

Bogotá, 29/03/2019

Al contestar, favor citar en el asunto, este

No. de Registro 20195500086131



20195500086131

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado(a)  
**Parada Triviño Omar Ignacio Centro De Enseñanza Auto Escuela Horizontes**  
CARRERA 24 NO 45 B - 21  
BOGOTA - D.C.

Asunto: Notificación Por Aviso

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Puertos y Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 859 de 20/03/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una investigación administrativa a esa empresa.

De conformidad con el artículo 69 de la Ley 1437 de 2011 por la cual se expide el Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, se remite para lo pertinente copia íntegra de la(s) resolución(es) en mención, precisando que las mismas quedarán debidamente notificadas al finalizar el día siguiente a la fecha de entrega del presente aviso en el lugar de destino.

Adicionalmente, me permito informarle que los recursos que legalmente proceden y las autoridades ante quienes deben interponerse los mismos, se relacionan a continuación:

Procede recurso de reposición ante el Superintendente delegado de Tránsito y Transporte Terrestre dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de apelación ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 10 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

SI  NO

Procede recurso de queja ante el Superintendente de Puertos y Transporte dentro de los 5 días hábiles siguientes a la fecha de notificación.

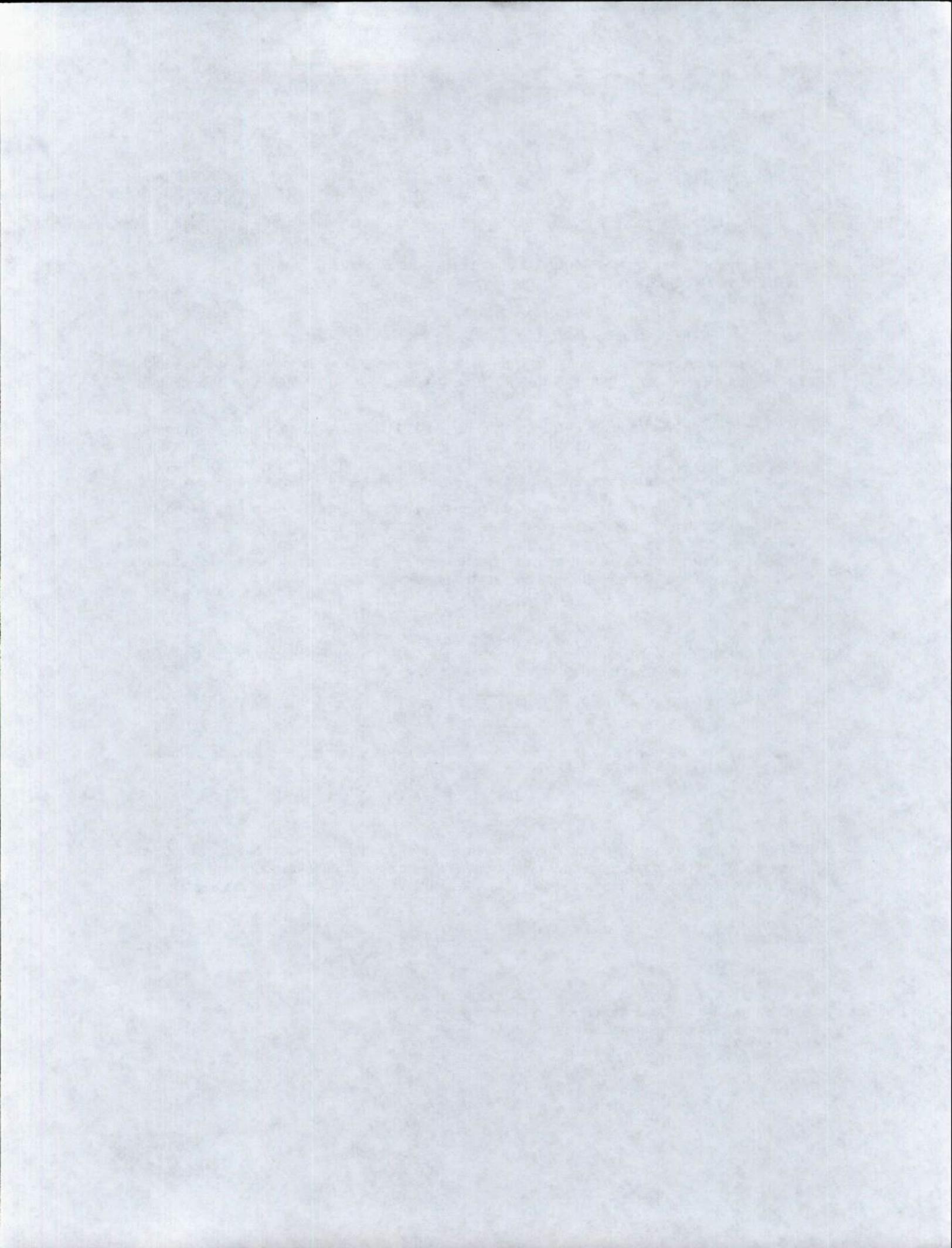
SI  NO

Si la(s) resolución(es) en mención corresponden a una(s) apertura de investigación, procede la presentación de descargos, para cuya radicación por escrito ante la Superintendencia de Puertos y Transporte cuenta con el plazo indicado en la parte resolutoria del acto administrativo que se anexa con el presente aviso.

Sin otro particular.



**Fernando Alfredo Pérez Alarcón**  
Coordinador Grupo Notificaciones  
Anexo: Copia Acto Administrativo  
Transcribió: Yoana Sanchez\*



REPÚBLICA DE COLOMBIA



MINISTERIO DE TRANSPORTE

SUPERINTENDENCIA DE TRANSPORTE

RESOLUCIÓN No. 000059 DE 20 MAR 2019

Por la cual se decide una investigación administrativa

**EL SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE**

En ejercicio de las facultades legales, en especial las previstas en la Ley 105 de 1993, la Ley 336 de 1996 y el Decreto 2409 de 2018<sup>1</sup>

Expediente: Resolución de Apertura No. 39634 del 04 de septiembre de 2018.

Expediente Virtual: 2018830343500102E

Habilitación: Resolución No. 241 del 01 de febrero de 2012, por medio de la cual el Ministerio de Transporte habilitó a la empresa como Centro de Enseñanza Automovilística.

**CONSIDERANDO**

**PRIMERO:** Mediante Resolución No. 39634 del 04 de septiembre de 2018, la Superintendencia de Transporte (en adelante también "la SuperTransporte") abrió investigación administrativa y formuló cargos en contra del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES con Matricula Mercantil No. 16963 de propiedad de las Señoras AMADO PRIETO MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 41694975, ZAPATA MONTOYA MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 1006248378, ZAPATA TABARES LUZ IDALIA, identificada con C.C. No. 1020743244 y/o quienes hagan sus veces (en adelante también "el Investigado").

**SEGUNDO:** La resolución de apertura de la investigación fue notificada mediante aviso publicado en la página web de la Superintendencia, el día 04 de octubre de 2018, tal y como consta en la Publicación No. 754, obrante a folio 156 del expediente.

**TERCERO:** Una vez notificada la resolución de apertura de investigación, el Investigado contaba con el término de quince (15) días hábiles contados a partir del día siguiente de la notificación del acto

<sup>1</sup> Artículo 27. Transitorio. Las investigaciones que hayan iniciado en vigencia del Decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del Decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del Decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del Decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron.

Por la cual se decide una investigación administrativa

administrativo para presentar descargos o justificaciones al igual que solicitar y aportar las pruebas que pretendía hacer valer dentro del proceso, de conformidad con el artículo 47 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 26 de octubre de 2018. Sin embargo, el Investigado no presentó dentro del término descargos, según lo verificado en los Sistemas de Gestión Documental de la Entidad.

**CUARTO:** Mediante Auto No. 353 del 01 de febrero de 2019, publicado en la página web de la Superintendencia el día 05 de marzo de 2019, tal y como consta en la Publicación No. 820, se incorporaron las pruebas que fueron consideradas conducentes, pertinentes y útiles para esta investigación.

**4.1** Así, dentro del expediente obran las siguientes pruebas:

(i) Documentales:

1. Memorando No. 20168200101333 del 17 de agosto de 2016.
2. Comunicación de Salida No. 20168200762751 del 17 de agosto de 2016.
3. Radicado No. 2016-560-071806-2 del 31 de agosto de 2016.
4. Memorando No. 20168200174883 del 09 de diciembre de 2016.
5. Memorandos No. 20168200175783 del 09 de diciembre de 2016 y No. 20178200003433 del 10 de enero de 2017.
6. Oficio de Salida No. 20188300539931 del 22 de mayo de 2018.
7. Certificado de notificación mediante aviso publicado en la página web de la Entidad de la Resolución de Apertura No. 39634 del 04 de septiembre de 2018, a la empresa investigada el día 04 de octubre de 2018, tal y como consta en la Publicación No. 754.
8. Certificado de comunicación mediante aviso publicado en la página web de la Entidad del Auto No. 353 del 01 de febrero de 2019, a la empresa investigada el día 05 de marzo de 2019, tal y como consta en la Publicación No. 820.
9. Radicado No. 20195605162052 del 20 de febrero de 2019.

**QUINTO:** Luego de culminar la etapa probatoria y previo traslado por el término de diez (10) días hábiles siguientes al día de la comunicación del acto administrativo para que presentara alegatos de conclusión, de conformidad con el artículo 48 de la Ley 1437 de 2011, el cual venció el día 19 de marzo de 2019. Así las cosas, el Investigado presentó dentro del término, alegatos de conclusión con Radicado No. 20195605162052 del 20 de febrero de 2019. (Folios 198 al 209)

**5.1** El Investigado presentó los siguientes argumentos en sus alegatos de conclusión:

*"(...) SUSTENTO FRENTE AL CARGO PRIMERO.*

*El oficio de Salida No. 20188300539931 del 22 de mayo de 2018, mi representada nunca tuvo conocimiento de él.*

*(...)*

*SUSTENTO FRENTE AL CARGO SEGUNDO.*

Por la cual se decide una investigación administrativa

*La resolución de vigencia de la secretaria de Educación se le presentó vigente ya que para su renovación tenía que estar todo al día ante la secretaria de educación.*

(...)

SUSTENTO FRENTE AL CARGO TERCERO.

*El establecimiento estaba al día, pues las Auditorias y pre – auditorias se realizaron con informe satisfactorio.*

(...)

SUSTENTO FRENTE AL CARGO CUARTO.

*Se mostraron algunos de los contratos de los instructores pero no todos.*

(...)

SUSTENTO FRENTE AL CARGO QUINTO.

*La numeración de registros estaba en desorden y ella se llevó los originales.*

(...)

SUSTENTO FRENTE AL CARGO SEXTO.

*El vehiculo que ella menciona es DNM80B y ella lo menciona como DNM80D esta errada la placa en el informe.*

(...)

SUSTENTO FRENTE AL CARGO SÉPTIMO.

*No tenían seguro obligatorio vigente ya que estas motos no se estaban usando por haber poca demanda.*

(...)

SUSTENTO FRENTE AL CARGO OCTAVO.

*El vehiculo en mención si tenía tarjeta de servicio, lo que paso es que el original se encontraba dentro del vehiculo. Pero si la preguntaba era porque existia.*

(...)

SUSTENTO FRENTE AL CARGO NOVENO.

*Los chalecos existían y posiblemente no los vio y el vehiculo ZZN475 si estaba adaptado y marcado y estaba dando clases ese día y ella lo vio.*

(...)"

SEXTO: Habiéndose agotado las etapas señaladas en el procedimiento aplicable a este tipo de actuaciones administrativas, este Despacho encuentra procedente verificar la regularidad del proceso:

Por la cual se decide una investigación administrativa

### 6.1 Competencia de la Superintendencia de Transporte

La Superintendencia de Transporte es un organismo descentralizado del orden nacional, de carácter técnico, con personería jurídica, autonomía administrativa, financiera y presupuestal, adscrita al Ministerio de Transporte.<sup>2</sup>

El objeto de la SuperTransporte consiste en ejercer las funciones de vigilancia, inspección, y control que le corresponden al Presidente de la República como suprema autoridad administrativa en materia de tránsito, transporte y su infraestructura, cuya delegación<sup>3</sup> se concretó en (i) inspeccionar, vigilar y controlar la aplicación y el cumplimiento de las normas que rigen el sistema de tránsito y transporte; y (ii) vigilar, inspeccionar, y controlar la permanente, eficiente y segura prestación del servicio de transporte,<sup>4</sup> sin perjuicio de las demás funciones previstas en la ley.

De otra parte, se previó que estarán sometidas a inspección, vigilancia y control de la SuperTransporte<sup>5</sup> (i) las sociedades con o sin ánimo de lucro, las empresas unipersonales y las personas naturales que presten el servicio público de transporte; (ii) las entidades del Sistema Nacional de Transporte,<sup>6</sup> establecida en la ley 105 de 1993 excepto el Ministerio de Transporte, en lo relativo al ejercicio de las funciones que en materia de transporte legalmente les corresponden; y (iii) las demás que determinen las normas legales.<sup>7</sup>

Asi mismo, se previó que "[l]as investigaciones que hayan iniciado en vigencia del decreto 1016 de 2000, los artículos 41, 43, y 44 del decreto 101 de 2002, los artículos 3, 6, 7, 8, 9, 10 y 11 del decreto 2741 de 2001 y los artículos 10 y 11 del decreto 1479 de 2014, así como los recursos de reposición y apelación interpuestos o por interponer como consecuencia de las citadas investigaciones continuarán rigiéndose y culminarán de conformidad con el procedimiento con el cual se iniciaron".<sup>8</sup> En la medida que la presente investigación inició con anterioridad a la entrada en vigencia del Decreto 2409 de 2018,<sup>9</sup> corresponde resolver este caso en primera instancia a la Delegatura de Tránsito y Transporte Terrestre.<sup>10</sup>

Finalmente, este Despacho encuentra que está dentro del término previsto en el artículo 52 de la Ley 1437 de 2011 para proferir decisión de fondo.

<sup>2</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 3

<sup>3</sup> Al amparo de lo previsto en los artículos 189 numeral 22 y 365 de la Constitución Política de Colombia: "Artículo 189. Corresponde al Presidente de la República como Jefe de Estado, Jefe del Gobierno y Suprema Autoridad Administrativa: (...) 22. Ejercer la inspección y vigilancia de la prestación de los servicios públicos."

"Artículo 365. Los servicios públicos son inherentes a la finalidad social del Estado. Es deber del Estado asegurar su prestación eficiente a todos los habitantes del territorio nacional. Los servicios públicos estarán sometidos al régimen jurídico que fije la ley, podrán ser prestados por el Estado, directa o indirectamente, por comunidades organizadas, o por particulares. En todo caso, el Estado mantendrá la regulación, el control y la vigilancia de dichos servicios."

<sup>4</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4

<sup>5</sup> Cfr. Decreto 101 de 2000 artículo 42. Vigente de conformidad con lo previsto en el artículo 27 del decreto 2409 de 2018

<sup>6</sup> "Artículo 1º.- Sector y Sistema Nacional del Transporte. Integra el sector Transporte, el Ministerio de Transporte, sus organismos adscritos o vinculados y la Dirección General Marítima del Ministerio de Defensa Nacional, en cuanto estará sujeta a una relación de coordinación con el Ministerio de Transporte.

Conforman el Sistema Nacional de Transporte, para el desarrollo de las políticas de transporte, además de los organismos indicados en el inciso anterior, los organismos de tránsito y transporte, tanto terrestre, aéreo y marítimo e infraestructura de transporte de las entidades territoriales y demás dependencias de los sectores central o descentralizado de cualquier orden, que tengan funciones relacionadas con esta actividad."

<sup>7</sup> Lo anterior, en congruencia por lo establecido en el artículo 9 de la ley 105 de 1993, la ley 336 de 1996 y demás leyes aplicables a cada caso concreto.

<sup>8</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 27

<sup>9</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 28

<sup>10</sup> Según lo establecido en los numerales 9 y 13 del artículo 14 del decreto 1016 de 2000, modificado por el artículo 10 del decreto 2741 de 2001, la Superintendencia Delegada de Tránsito y Transporte Terrestre Automotor tiene entre otras, la función de asumir de oficio o a solicitud de cualquier autoridad o persona interesada, la investigación de las violaciones de las normas relativas al transporte terrestre de conformidad con la legislación vigente y las demás que se implementen para tal efecto.

Por la cual se decide una investigación administrativa

## 6.2 Regularidad del procedimiento administrativo

### 6.2.1 Del pronunciamiento sobre las pruebas allegadas en Alegatos de Conclusión

En este punto se tiene que el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES con Matricula Mercantil No. 16963 de propiedad de las Señoras AMADO PRIETO MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 41694975, ZAPATA MONTOYA MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 1006248378, ZAPATA TABARES LUZ IDALIA, identificada con C.C. No. 1020743244 y/o quienes hagan sus veces, en su escrito de Alegatos de Conclusión allegó algunas pruebas documentales para que fueran tenidas en cuenta como material probatorio en la investigación administrativa que nos ocupa.

Al respecto, es importante manifestar que la etapa procesal para solicitar o aportar pruebas ya finalizó, motivo por el cual se dio traslado al investigado a través del Auto No. 353 del 01 de febrero de 2019, para presentar los alegatos de conclusión a los que hubiera lugar; escrito cuyo objeto es el de crear certeza jurídica en el fallador, mediante razonamientos interpretativos que examinen retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas, específicamente sobre la base de las pruebas allegadas e incorporadas oportunamente al proceso.

Frente a lo anterior, la Corte Constitucional ha señalado:

*"[S]obre la base de las pruebas incorporadas al proceso, los alegatos de conclusión juegan un destacado papel en orden al mejor entendimiento de los hechos, de los intereses en conflicto, de la forma en que cada extremo asume los motivos de hecho y de derecho –a favor y en contra-, y por tanto, en lo concerniente a la mejor comprensión del universo jurídico y probatorio que ampara los intereses en conflicto. Por consiguiente, de una parte, la dinámica de los alegatos de conclusión tiene la virtualidad de facilitarle a los interesados o contendientes la oportunidad para esgrimir sus argumentos culminantes en procura de sus propios derechos e intereses; y de otra, tal dinámica se ofrece a los ojos de la autoridad administrativa o del juez correspondiente como un conjunto de razonamientos que a manera de referente interpretativo les permite examinar retrospectivamente todas y cada una de las actuaciones surtidas. Lo cual, sin duda alguna, se constituye en hito procesal de significativa importancia para la salvaguarda de la postulación y la excepción, al propio tiempo que se atiende a la depuración de la certeza jurídica que requiere el fallador para decir el derecho."*<sup>11</sup>

Así las cosas, no es posible acceder a la solicitud de tener en cuenta los documentos allegados mediante escrito de Alegatos de Conclusión.

### 6.2.2 Del pronunciamiento sobre la solicitud de copias realizada en Alegatos de Conclusión

El Investigado en su escrito de Alegatos de Conclusión solicitó copia de los actos administrativos proferidos dentro de la presente investigación administrativa y su correspondiente certificado de notificación o devolución por parte de la empresa de mensajería correspondiente.

Frente a dicha solicitud se envió correo electrónico el día 14 de marzo de 2019 al Investigado, dando respuesta e informando el trámite correspondiente para ello.

Así las cosas, en esta etapa el Despacho encuentra que se han respetado las "garantías mínimas previas", en la medida que la actuación (i) ha sido tramitada por la autoridad competente; (ii) se ha notificado o comunicado al Investigado, según el caso, sobre las actuaciones propias del proceso en los términos previstos en la ley; (iii) se concedió al Investigado la oportunidad para expresar libre y abiertamente sus opiniones y argumentos; (iv) se concedió al Investigado la oportunidad para

<sup>11</sup> Corte Constitucional, Sentencia C-107 de 2004, MP Jaime Araujo Rentería.

Por la cual se decide una investigación administrativa

contradecir o debatir los cargos formulados en su contra, tanto en descargos como en alegatos de conclusión.<sup>12</sup>

Asimismo, se han respetado los derechos y garantías del Investigado en la etapa probatoria, en la medida que (i) se concedió al Investigado la oportunidad para presentar y solicitar pruebas; (ii) se concedió al Investigado la oportunidad para controvertir las que obran en su contra; y (iii) se respetó el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, su práctica observando las reglas del debido proceso.<sup>13</sup> Así entonces, encuentra este Despacho que tanto en la averiguación preliminar<sup>14</sup> como en la investigación misma, se ha garantizado el debido proceso al Investigado.<sup>15</sup>

**SÉPTIMO:** Encontrando que la actuación se ha adelantado con respeto de los derechos y garantías Constitucionales y legales, se procede a resolver la investigación en los siguientes términos:<sup>16</sup>

### 7.1 Sujeto investigado

Se previó en la ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) La individualización de la persona natural o jurídica a sancionar".<sup>17</sup>

Tal como aparece al inicio de esta resolución, el sujeto investigado CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES con Matrícula Mercantil No. 16963 de propiedad de las Señoras AMADO PRIETO MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 41694975, ZAPATA MONTOYA MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 1006248378, ZAPATA TABARES LUZ IDALIA, identificada con C.C. No. 1020743244 y/o quienes hagan sus veces, corresponde al sujeto a quien se le abrió investigación administrativa objeto de la presente decisión.

Sin embargo, una vez revisado el Certificado de Matrícula Mercantil del Centro de Enseñanza Automovilística, se evidenció que existen dos (2) nuevos propietarios, los Señores FLÓREZ ADARVE ANA KATERINE, identificada con C.C. No. 43.928.268 y PARADA TRIVIÑO OMAR IGNACIO, identificado con C.C. No. 19.066.225, quienes harán parte del sujeto Investigado a partir del presente acto administrativo.

### 7.2 Marco normativo

A continuación, se procede a exponer las disposiciones que fueron imputadas al Investigado en la Resolución de apertura, así como su contenido normativo.

**CARGO PRIMERO:** El Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES con Matrícula Mercantil No. 16963 de propiedad de las Señoras AMADO

<sup>12</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-315 de 2012

<sup>13</sup> "a) el derecho para presentarlas y solicitarlas; b) el derecho para controvertir las pruebas que se presenten en su contra; c) el derecho a la publicidad de la prueba, pues de esta manera se asegura el derecho de contradicción; d) el derecho a la regularidad de la prueba, esto es, observando las reglas del debido proceso, siendo nula de pleno derecho la obtenida con violación de éste; e) el derecho a que de oficio se practiquen las pruebas que resulten necesarias para asegurar el principio de realización y efectividad de los derechos; y f) el derecho a que se evalúen por el juzgador las pruebas incorporadas al proceso". Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-203 de 2011. A ese mismo respecto ver: H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Consejero ponente: Mauricio Fajardo Gómez Bogotá, D. C., ocho (8) de marzo de dos mil siete (2007) Radicación número: 25000-23-26-000-1995-01143-01(14850)

<sup>14</sup> Esta averiguación preliminar corresponde a una fase previa a la investigación formal, en la que no se han vinculado formalmente partes o investigados, no existen supuestos de hecho ni imputación en contra de ninguna persona: "(...) la averiguación preliminar no está sujeta a formalidad alguna, y su única finalidad es la de permitirle al ente de control contar con la información necesaria para establecer si se debe o no abrir una investigación administrativa, (...) ésta no es una etapa obligatoria del procedimiento sancionatorio, como si lo son la investigación (apertura, notificación y práctica de pruebas)". Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 47. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Primera. Sentencia de enero 23 de 2003. CP Manuel Urueta Ayola. Rad. 25000-23-24-000-2000-0665-01

<sup>15</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia artículo 29. Ley 1437 de 2011 artículo 3.

<sup>16</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 51, concordante con el artículo 49 de la ley 1437 de 2011.

<sup>17</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 1

Por la cual se decide una investigación administrativa

PRIETO MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 41694975, ZAPATA MONTOYA MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 1006248378, ZAPATA TABARES LUZ IDALIA, identificada con C.C. No. 1020743244 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente no suministró la información solicitada al no dar respuesta al requerimiento enviado por esta Entidad mediante el Oficio de Salida No. 20188300539931 del 22 de mayo de 2018.

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES con Matrícula Mercantil No. 16963 de propiedad de las Señoras AMADO PRIETO MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 41694975, ZAPATA MONTOYA MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 1006248378, ZAPATA TABARES LUZ IDALIA, identificada con C.C. No. 1020743244 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente transgrede el numeral 12 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en lo señalado en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tener literal indican:

*"Decreto 1079 de 2015*

*(...)*

*Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística. Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes:*

*12. Proporcionar información y/o facilitar la labor de auditoría o de control.*

*(...)"*

CARGO SEGUNDO: El Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES con Matrícula Mercantil No. 16963 de propiedad de las Señoras AMADO PRIETO MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 41694975, ZAPATA MONTOYA MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 1006248378, ZAPATA TABARES LUZ IDALIA, identificada con C.C. No. 1020743244 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente al momento de la Visita de Inspección no contaba con registro vigente de los programas de formación de conductores debidamente autorizado por la Secretaría de Educación competente, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, así:

*"3.1. No se evidencia registro vigente de los programas de formación de conductores debidamente autorizado por la Secretaría de Educación como lo establece el Artículo 2.3.1.2.1. del Decreto 1079 de 2015, el registro de los programas otorgado por la Secretaría de Educación y Cultura de la Gobernación Tolima mediante resoluciones 223 del 1 de febrero de 2011 y 2271 del 18 de abril de 2011 tenían una vigencia de cinco (5) años. (...)"*

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES con Matrícula Mercantil No. 16963 de propiedad de las Señoras AMADO PRIETO MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 41694975, ZAPATA MONTOYA MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 1006248378, ZAPATA TABARES LUZ IDALIA, identificada con C.C. No. 1020743244 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente transgrede el numeral 1 del artículo 2.3.1.2.1, artículo 2.3.1.2.5 y numeral 5 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 y los numerales 1 y 17 artículo 19 de la Ley 1702 del 2013, que en su tenor literal indican:

*"Decreto 1079 de 2015*

*(...)*

Por la cual se decide una investigación administrativa

**Artículo 2.3.1.2.1. Requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística.** Para que un Centro de Enseñanza Automovilística que cuenta con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial y el registro de programas debidamente otorgado por la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial certificada en educación, pueda capacitar y expedir certificaciones de la capacitación a conductores e instructores, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 deberá previamente obtener por parte del Ministerio de Transporte la respectiva habilitación con el cumplimiento de los siguientes requisitos: (...)

1. Anexar copia de la licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial y del registro otorgado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada en educación para los programas de formación de conductores e instructores en conducción. (...)

**Artículo 2.3.1.2.5. Habilidadación de funcionamiento.** Verificado el cumplimiento de los requisitos establecidos en el presente Título, el Ministerio de Transporte expedirá el acto administrativo a través del cual habilita el funcionamiento del Centro de Enseñanza Automovilística en forma indefinida, siempre y cuando se mantenga vigente el cumplimiento de los requisitos que dieron origen a la misma. Copia de la mencionada resolución deberá permanecer fijada en lugar visible al público dentro de las instalaciones del centro.

**Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística.** Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes:

(...)

5. Mantener las condiciones exigidas por la Secretaría de Educación que le otorgó el registro de los programas.

(...)"

**CARGO TERCERO:** El Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES con Matrícula Mercantil No. 16963 de propiedad de las Señoras AMADO PRIETO MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 41694975, ZAPATA MONTOYA MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 1006248378, ZAPATA TABARES LUZ IDALIA, identificada con C.C. No. 1020743244 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente al momento de la Visita de Inspección no se había sometido a auditoría por parte del Organismo de Certificación, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, así:

"3.2. De lo consignado en el acta visita de inspección por la comisionada (folio 6), el CEA manifiesta que recibieron visita de seguimiento en la vigencia 2015, no obstante no se aportó el respectivo informe que acredite que el CEA efectivamente se somete a visitas anuales de seguimiento por parte del Organismo Certificador como lo señala el Anexo II, numeral 6.6.1 de la Resolución 3245 del 2009 emitida por el Ministerio de Transporte. (...)"

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES con Matrícula Mercantil No. 16963 de propiedad de las Señoras AMADO PRIETO MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 41694975, ZAPATA MONTOYA MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 1006248378, ZAPATA TABARES LUZ IDALIA, identificada con C.C. No. 1020743244 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente transgrede el numeral 6.6.1 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009, en concordancia con lo establecido en el numeral 6 del artículo 2.3.1.2.1. y numeral 3 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en los numerales 1 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican:

Por la cual se decide una investigación administrativa

**"Resolución 3245 de 2009**

(...)

**"6.6.1 Auditoria de Seguimiento**

*Durante la vigencia del Certificado de Conformidad el Centro de Enseñanza Automovilística deberá someterse al menos a una (1) auditoría anual completa de seguimiento por parte de un Organismo de Certificación".*

**"Decreto 1079 de 2015"**

**Artículo 2.3.1.2.1. Requisitos para la habilitación de los Centros de Enseñanza Automovilística.** Para que un Centro de Enseñanza Automovilística que cuenta con licencia de funcionamiento o reconocimiento de carácter oficial y el registro de programas debidamente otorgado por la Secretaría de Educación de la respectiva entidad territorial certificada en educación, pueda capacitar y expedir certificaciones de la capacitación a conductores e instructores, de conformidad con el artículo 12 de la Ley 769 de 2002 deberá previamente obtener por parte del Ministerio de Transporte la respectiva habilitación con el cumplimiento de los siguientes requisitos:

6. Certificado de conformidad del servicio con el cumplimiento de lo dispuesto en el presente Título y la resolución que para el efecto expida el Ministerio de Transporte, a través de una certificación de servicios otorgada por un Organismo de Certificación de productos acreditado con la ISO/IEC 17065 última versión en el Subsistema Nacional de Calidad –SNCA–, o la norma que la modifique o sustituya, que incluya en su alcance de acreditación la certificación de los servicios de capacitación o enseñanza.

**Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística.** Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes:

(...)

3. Mantener las condiciones técnicas y administrativas, que dieron origen a su Habilidad.

(...)"

**CARGO CUARTO:** El Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES con Matrícula Mercantil No. 16963 de propiedad de las Señoras AMADO PRIETO MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 41694975, ZAPATA MONTOYA MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 1006248378, ZAPATA TABARES LUZ IDALIA, identificada con C.C. No. 1020743244 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente al momento de la Visita de Inspección no contaba con documentos de compromiso de acatamiento a las reglas del CEA suscritos por los instructores, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, así:

*"3.3. De lo consignado en el acta visita de inspección por la comisionada (folio 7), esta no evidencio documentos de compromiso sobre el acatamiento de las reglas definidas por el CEA por parte de los Instructores. (...)"*

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES con Matrícula Mercantil No. 16963 de propiedad de las Señoras AMADO PRIETO MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 41694975, ZAPATA MONTOYA MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 1006248378, ZAPATA TABARES LUZ IDALIA, identificada con C.C. No. 1020743244 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente transgrede el numeral 5.1.3. y 5.1.5 del Anexo II de la Resolución 3245 de

Por la cual se decide una investigación administrativa

2009, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican:

**"Resolución 3245 de 2009**

(...)

5.1.3 El Centro de Enseñanza Automovilística debe requerir que las personas empleadas o contratadas firmen un documento por el cual se comprometan a cumplir con las reglas definidas por el Centro de Enseñanza Automovilística, incluyendo aquellas relacionadas con la confidencialidad y la independencia de los intereses comerciales y de otra índole, y a declarar cualquier vinculación anterior y/o presente con las personas a ser capacitadas y evaluadas que pudiera comprometer la imparcialidad.

5.1.5 El Centro de Enseñanza Automovilística debe establecer y mantener documentación actualizada sobre la formación y calificaciones pertinentes del personal relacionado con la formación y la certificación.

(...)"

CARGO QUINTO: El Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES con Matrícula Mercantil No. 16963 de propiedad de las Señoras AMADO PRIETO MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 41694975, ZAPATA MONTOYA MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 1006248378, ZAPATA TABARES LUZ IDALIA, identificada con C.C. No. 1020743244 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente al momento de la Visita de Inspección no llevaba numeración consecutiva anual de los informes de formación y evaluación de los alumnos Anyi Tatiana Parra Martínez (Folios 93 al 98), Javier Camilo Cortés Tapiero (Folios 99 al 104), Alejandra Caballero Martínez (Folios 105 al 110), Marco Antonio Herreño Franco (Folios 111 al 116) y Arturo Díaz Beltrán (Folios 117 al 123), conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, así:

"3.5. De los registros aportados de formación y evaluación "Planilla Registro Control Asistencia Instrucción-Práctica, REGISTRO EVALUACIÓN FINAL CLASES PRACTICAS DE CONDUCCION, REGISTRO DE EVALUACIÓN FINAL DE FORMACION TEÓRICA" (folios 94-96, 100-102, 106-108, 112-114, 118-120) no se evidencia que el CEA lleve una numeración consecutiva anual de los informes de formación y evaluación, como lo señala el Anexo II, numeral 4.5.3 de la Resolución 3245 del 2009 emitida por el Ministerio de Transporte. (...)"

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES con Matrícula Mercantil No. 16963 de propiedad de las Señoras AMADO PRIETO MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 41694975, ZAPATA MONTOYA MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 1006248378, ZAPATA TABARES LUZ IDALIA, identificada con C.C. No. 1020743244 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente transgrede el numeral 4.5.3, del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 17° del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican:

**"Resolución No. 3245 de 2009**

(...)

4.5.3. El Centro de Enseñanza Automovilística llevará una numeración consecutiva anual de los Informes de Formación y de Evaluación desde el inicio de sus operaciones."

Por la cual se decide una investigación administrativa

(...)"

**CARGO SEXTO:** El Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES con Matrícula Mercantil No. 16963 de propiedad de las Señoras AMADO PRIETO MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 41694975, ZAPATA MONTOYA MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 1006248378, ZAPATA TABARES LUZ IDALIA, identificada con C.C. No. 1020743244 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente al momento de la Visita de Inspección tenía al servicio las motocicletas de placas BNO85C, EDL64C y DNM80D sin Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes (RTMyEC) vigente, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, así:

*"3.6. De acuerdo a lo registrado en el Acta Visita de Inspección (folio 8) las motocicletas de placas BNO85C, EDL64C, DNM80D, a la fecha de la visita contaban con la Revisión técnica Mecánica y de Emisiones Contaminantes vencida desde el 14-05-2015, 03-05-2015, y 14-05-2015, respectivamente, (folios 79, 82 y 85). (...)"*

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES con Matrícula Mercantil No. 16963 de propiedad de las Señoras AMADO PRIETO MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 41694975, ZAPATA MONTOYA MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 1006248378, ZAPATA TABARES LUZ IDALIA, identificada con C.C. No. 1020743244 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente transgrede el numeral 8 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican:

*"Decreto 1079 de 2015*

(...)"

*Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística. Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes:*

*8. Mantener los vehículos autorizados al Centro de Enseñanza Automovilística con las condiciones de seguridad requeridas y tarjeta de servicio vigente.*

(...)"

**CARGO SÉPTIMO:** El Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES con Matrícula Mercantil No. 16963 de propiedad de las Señoras AMADO PRIETO MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 41694975, ZAPATA MONTOYA MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 1006248378, ZAPATA TABARES LUZ IDALIA, identificada con C.C. No. 1020743244 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente al momento de la Visita de Inspección tenía al servicio los automotores de placas ZZP354 y DNM80D sin Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) vigente, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, así:

*"3.7. De lo registrado en el Acta Visita de Inspección (folio 8) los vehículos de placas ZZP354 y DNM80D, a la fecha de la visita no contaban con SOAT vigente, los cuales se vencieron el 14-08-2016 y 05-09-2014 respectivamente, (folios 74, 75 y 85). (...)"*

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES con Matrícula Mercantil No. 16963 de propiedad de las Señoras AMADO PRIETO MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 41694975, ZAPATA MONTOYA MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 1006248378,

Por la cual se decide una investigación administrativa

ZAPATA TABARES LUZ IDALIA, identificada con C.C. No. 1020743244 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente transgrede el numeral 8 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican:

**"Decreto 1079 de 2015**

(...)

**Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística.** Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes:

8. Mantener los vehículos autorizados al Centro de Enseñanza Automovilística con las condiciones de seguridad requeridas y tarjeta de servicio vigente.

(...)"

CARGO OCTAVO: El Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES con Matrícula Mercantil No. 16963 de propiedad de las Señoras AMADO PRIETO MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 41694975, ZAPATA MONTOYA MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 1006248378, ZAPATA TABARES LUZ IDALIA, identificada con C.C. No. 1020743244 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente al momento de la Visita de Inspección tenía al servicio la motocicleta de placas EDL64C sin Tarjeta de Servicio, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, así:

"3.8. De lo consignado en el acta visita de inspección por la comisionada (folio 8), esta evidencio que la motocicleta de placas EDL64C a la fecha de la visita, no contaba con la Tarjeta de Servicio, como lo señala el Artículo 7, de la Resolución 3245 del 21 de julio de 2009, emitida por el Ministerio de Transporte. (...)"

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES con Matrícula Mercantil No. 16963 de propiedad de las Señoras AMADO PRIETO MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 41694975, ZAPATA MONTOYA MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 1006248378, ZAPATA TABARES LUZ IDALIA, identificada con C.C. No. 1020743244 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente transgrede el artículo 7 de la Resolución 3245 de 2009, en concordancia con el numeral 8 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en los numerales 1 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican:

**"Resolución 3245 de 2009**

(...)

**Artículo 7. TARJETA DE SERVICIO.** Los vehículos aprobados para impartir enseñanza automovilística deberán portar la tarjeta de servicio, la cual será expedida una vez sea solicitada ante la correspondiente Dirección Territorial del Ministerio de Transporte y previamente se validen a través del Registro único Nacional de Tránsito - RUNT - los siguientes datos del vehículo: i) Licencia de Tránsito ii) Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito SOAT iii) Revisión Técnico mecánica y de emisiones de gases, que incluye la certificación sobre las adaptaciones de conformidad con lo establecido en la presente Resolución iv) Recibo de Pago.(...)"

Por la cual se decide una investigación administrativa

*"Decreto 1079 de 2015*

*Artículo 2.3.1.7.1. Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística. Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes:*

*8. Mantener los vehículos autorizados al Centro de Enseñanza Automovilística con las condiciones de seguridad requeridas y tarjeta de servicio vigente.*

*(...)"*

**CARGO NOVENO:** El Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES con Matrícula Mercantil No. 16963 de propiedad de las Señoras AMADO PRIETO MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 41694975, ZAPATA MONTOYA MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 1006248378, ZAPATA TABARES LUZ IDALIA, identificada con C.C. No. 1020743244 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente al momento de la Visita de Inspección prestaba el servicio de capacitación en conducción con chalecos y automotores de placas BNO85C, DNM80B, EDL64C y ZZN475, los cuales no cuentan con las condiciones de seguridad y las adaptaciones establecidas en la Resolución 3245 de 2009, conducta que se extrae de lo verificado en el Informe de Visita de Inspección, así:

*"3.9. De lo consignado en el acta visita de inspección por la comisionada (folio 9), esta evidencio que la motocicleta de placas BNO85C cuenta con el pedal del freno averiado y las motocicletas de placas DNM80B y EDL64C no cuentan con este, como lo señala el Artículo 6, de la resolución 3245 del 21 de julio 2009, emitida por el Ministerio de Transporte.*

*3.10. De lo registrado en el Acta Visita de Inspección (folio 9), la comisionada registra que el vehículo de placas ZZN475, cuenta en las puertas delanteras con un nombre y un logotipo que no corresponden, al verificar el archivo fotográfico aportado (folios 17, 18) se evidencia que el nombre registrado INSTITUTO DE CONDUCTORES DE COLOMBIA HORIZONTES, no coincide con el nombre del CEA de la habilitación que es el CEA AUTO ESCUELA HORIZONTES.*

*3.11. De acuerdo a lo consignado en el Acta de visita (folio 9), la comisionada evidencio que no todas las motocicletas cuentan con sus respectivos chalecos, el registro fotográfico aportado en el informe se evidencia tan solo tres (3) chalecos dos (2) para la motocicleta de placas BNO85C y uno (1) de la motocicleta de placas EDL64C (folio 21). (...)"*

Teniendo en cuenta el citado hecho, este Despacho encuentra que el Centro de Enseñanza Automovilística CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES con Matrícula Mercantil No. 16963 de propiedad de las Señoras AMADO PRIETO MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 41694975, ZAPATA MONTOYA MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 1006248378, ZAPATA TABARES LUZ IDALIA, identificada con C.C. No. 1020743244 y/o quienes hagan sus veces, presuntamente transgrede el artículo 6 de la Resolución 3245 de 2009, en concordancia con los numerales 8 y 9 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015, incurriendo así en la conducta expresamente señalada en el numeral 1 y 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, que en su tenor literal indican:

*"Resolución 3245 de 2009*

*(...)*

*Artículo 6. Adaptaciones de los vehículos. Los vehículos de los Centros de Enseñanza Automovilística destinados para la instrucción en conducción deben ser adaptados así:*

Por la cual se decide una investigación administrativa

- a. Cuando se imparta la instrucción en motocicletas: Tener doble mando de freno.
- b. Cuando se imparta la instrucción en automóviles, camperos, camionetas y microbuses: Doble pedal de freno y embrague y doble juego de espejos retrovisores interiores.
- c. Cuando la formación se imparta en busetas, buses, camiones rígidos y vehículos articulados: Doble pedal de freno y embrague y doble juego de espejos exteriores.

Los vehículos de las categorías B1, C1, B2, C2, B3 y C3 deberán tener las siguientes características externas:

- 1) Pintados en su totalidad de color blanco.
- 2) En la parte anterior y posterior llevarán la palabra **ENSEÑANZA**; ambas en letras de color verde pantone 3425, cortadas en material retrorreflectivo tipo 1 de acuerdo con lo indicado en la norma técnica colombiana (NTC4739, láminas retrorreflectivas para control de tránsito o aquella que la modifique o sustituya) con dimensiones mínimas de ocho (8) centímetros de alto, por cuatro (4) centímetros de ancho, el corte debe ser realizado por sistema electrónico o troquel y la fuente de letra a utilizar, será la Arial Black.
- 3) En las puertas delanteras llevará el logotipo o razón social del Centro de Enseñanza Automovilista y el número telefónico visible, impreso sobre material retrorreflectivo de 100 candelas confortable.

Cuando la información se imparta en motocicletas, la palabra **ENSEÑANZA** debe colocarse en lugar visible y en dimensiones de cuatro (4) centímetros de alto por dos (2) centímetros de ancho en pintura reflectiva de color verde pantone 3425 en la parte anterior y posterior del chaleco reflectivo que deberán portar tanto el instructor como el alumno. Así mismo deberá llevar un banderín de 1.5 metros de altura para su identificación.

Cuando la instrucción se imparta para las categorías B2 y C2 en un vehículo clase camión, éste deberá tener un peso bruto superior a cinco (5) toneladas de acuerdo a la homologación.

Cuando la instrucción se imparta en vehículos para las categorías B3 y C3, éste debe estar dotado con doble troque motriz y transmisión de velocidades que tenga multiplicador de velocidades.

**Parágrafo.** Cuando la instrucción se imparta a personas con limitación física, el vehículo deberá, además de lo establecido en el presente artículo, estar provisto de mecanismos u otros medios auxiliares que se requieran para el ejercicio de la conducción del aspirante, sean éstos suministrados por el Centro de Enseñanza Automovilística o por el aspirante a obtener la licencia de conducción."

"Decreto 1079 de 2015

(...)

"Artículo 2.3.1.7.1. **Deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística.** Son deberes y obligaciones de los Centros de Enseñanza Automovilística los siguientes:

(...)

8. Mantener los vehículos autorizados al Centro de Enseñanza Automovilística con las condiciones de seguridad requeridas y tarjeta de servicio vigente.

9. Mantener los vehículos que le fueron aprobados al momento de la habilitación, con las adaptaciones respectivas.

Por la cual se decide una investigación administrativa

(...)"

### 7.2.1 Finalidad de las actuaciones administrativas en materia de tránsito y transporte

El control y vigilancia de esa actividad transportadora y de las actividades relacionadas con la misma se encuentra en cabeza del Estado,<sup>18</sup> con la colaboración y participación de todas las personas.<sup>19</sup> A ese respecto, se previó en la ley que las autoridades controlarán la adecuada prestación del servicio, en condiciones de calidad, oportunidad y seguridad,<sup>20</sup> enfatizando que "[l]a seguridad, especialmente la relacionada con la protección de los usuarios, constituye prioridad esencial en la actividad del Sector y del Sistema de Transporte".<sup>21</sup>

Y, particularmente en el decreto 2409 de 2018 se señaló que la Superintendencia de Transporte "velará por el libre acceso, seguridad y legalidad, en aras de contribuir a una logística eficiente del sector".<sup>22</sup>

Esas finalidades impuestas sobre las actuaciones de la Superintendencia de Transporte tienden a la satisfacción del interés público.<sup>23</sup> Lo anterior es así, (i) en la medida que el servicio de transporte tiene carácter de "servicio público esencial";<sup>24</sup> (ii) por los derechos fundamentales involucrados en la actividad transportadora, incluyendo la vida e integridad de los pasajeros;<sup>25</sup> (iii) por la incidencia que tiene el transporte en la competitividad del país.<sup>26</sup>

En efecto, la conducción de vehículos automotores es legalmente calificada como una "actividad peligrosa". En la jurisprudencia de la Corte Suprema de Justicia<sup>27</sup> y de la Corte Constitucional se ha señalado sistemáticamente que "(i) la actividad de conducir un vehículo automotor no es un derecho; (ii) la actividad de conducir un vehículo automotor es una actividad peligrosa que pone en riesgo la vida de quienes conducen, de los demás conductores y de los peatones (...); la actividad de conducir vehículos automotores, ha sido considerada por la jurisprudencia constitucional como por la especializada en la materia, una actividad peligrosa que coloca per se a la comunidad ante inminente peligro de recibir lesión".<sup>28</sup>

De hecho, se estima que cada año en el mundo fallecen 1,2 millones de personas (más de 3,500 personas diarias) y 50 millones de personas sufren lesiones, por causas relacionadas con la

<sup>18</sup> Cfr. Constitución Política artículos 334 y 365; Ley 105 de 1993 art 2 b; Ley 336 de 1996 arts. 6 y 8

<sup>19</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 4

<sup>20</sup> Cfr. Ley 105 de 1993 artículo 3 numeral 2

<sup>21</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 artículo 2; H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

<sup>22</sup> Cfr. Decreto 2409 de 2018 artículo 4 inciso final

<sup>23</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero Ponente: Álvaro Namén Vargas Bogotá D.C., treinta (30) de octubre de dos mil trece (2013).- Rad. No. 11001-03-06-000-2013-00392-00 Número interno: 2159

<sup>24</sup> Cfr. Ley 336 de 1996 art 5 y 56

<sup>25</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencias C-834 de 2001; C-533 de 2002; C-926 de 2007; C-089 de 2011

<sup>26</sup> "El desempeño logístico es un factor fundamental para competir en los mercados nacionales e internacionales, pues comprende un conjunto de variables que permiten optimizar los tiempos y costos de movilizar productos desde la fase de suministro hasta el consumidor final: infraestructura de transporte y calidad de los servicios de transporte de carga, y eficacia en los procesos de aduanas y puertos". Cfr. Informe Nacional de Competitividad 2016-2017. "El servicio de transporte de carga por carretera es un factor determinante para la competitividad del país, no sólo por su incidencia dentro de los costos de las mercancías, sino por ser la principal alternativa para su movilización". Documento Conpes 3489 de 2007. También Ministerio de Transporte, Boletín de Coyuntura.

<sup>27</sup> "(...) las disposiciones jurídicas reguladoras de los daños causados con vehículos y derivados del tránsito automotor, actividad lícita y permitida, claramente se inspira en la tutela de los derechos e intereses de las personas ante una lesión in potentia por una actividad per se en su naturaleza peligrosa y riesgosa (cas. civ. sentencia de 5 de octubre de 1997; 25 de octubre de 1999; 13 de diciembre de 2000), donde el factor de riesgo inherente al peligro que su ejercicio comporta, fija directrices normativas específicas." Cfr. H. Corte Suprema de Justicia. Sala de Casación Civil. Sentencia del 24 de agosto de 2009. Rad. 2001-01054

<sup>28</sup> Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011; Sentencia T-609 de 2014.

Por la cual se decide una investigación administrativa

conducción de vehículos,<sup>29</sup> respecto de lo cual la Organización Mundial de la Salud ha calificado los accidentes de tránsito como una epidemia para la sociedad.<sup>30</sup>

Ante ese peligro inherente a la actividad de conducir y además por estar ante la prestación de un servicio público,<sup>31</sup> el Estado está llamado a intervenir con regulación para proteger las vidas de los habitantes del territorio nacional, así como a implementar una policía administrativa<sup>32</sup> (i.e., la Superintendencia de Transporte) que haga respetar las reglas jurídicas para que el mercado opere dentro del marco de la legalidad.

En esa medida, se han impuesto requisitos y controles sobre los vehículos,<sup>33</sup> conductores<sup>34</sup> y otros sujetos que intervienen en la actividad,<sup>35</sup> que tienden a mitigar los factores de riesgo en esa actividad,<sup>36</sup> a la vez que se han impuesto unas obligaciones y deberes a los prestadores de servicio público, puesto que "quien se vincula a ese tipo de actividades participa en la creación del riesgo que

<sup>29</sup> "Todos los años, más de 1,2 millones de personas fallecen como consecuencia de accidentes en las vías de tránsito y otros 50 millones sufren traumatismos." Cfr. Organización Mundial de la Salud. [https://www.who.int/violence\\_injury\\_prevention/road\\_traffic/es/](https://www.who.int/violence_injury_prevention/road_traffic/es/); <https://www.who.int/features/factfiles/roadsafety/es/>

<sup>30</sup> Cfr. Organización Mundial de la Salud <https://www.who.int/whr/2003/chapter6/es/index3.html>

<sup>31</sup> Al amparo del artículo 365 de la Constitución Política de Colombia, permite y ordena la intervención del Estado en beneficio de la comunidad. Al respecto, el Consejo de Estado y la Corte Constitucional han señalado que se considera que hay servicio público de transporte en los siguientes casos: "[e]l elemento definitorio de la diferencia entre uno y otro tipo de transporte es que, en el público, una persona presta el servicio a otra, a cambio de una remuneración, al paso que en el privado, la persona se transporta, o transporta objetos, en vehículos de su propiedad o que ha contratado con terceros. (...) (en el transporte privado) i) La actividad de movilización de personas o cosas la realiza el particular dentro de su ámbito exclusivamente privado; ii) Tiene por objeto la satisfacción de necesidades propias de la actividad del particular, y por tanto, no se ofrece la prestación a la comunidad; iii) Puede realizarse con vehículos propios. Si el particular requiere contratar equipos, debe hacerlo con empresas de transporte público legalmente habilitadas, como se estudia en el siguiente capítulo. iv) No implica, en principio, la celebración de contratos de transporte, salvo cuando se utilizan vehículos que no son de propiedad del particular; v) Es una actividad sujeta a la inspección, vigilancia y control administrativo con el fin de garantizar que la movilización cumpla con las normas de seguridad, las reglas técnicas de los equipos y la protección de la ciudadanía."

En el transporte público "i) Su objeto consiste en movilizar personas o cosas de un lugar a otro, a cambio a una contraprestación pactada normalmente en dinero. ii) Cumple la función de satisfacer las necesidades de transporte de la comunidad, mediante el ofrecimiento público en el contexto de la libre competencia; iii) El carácter de servicio público esencial implica la prevalencia del interés público sobre el interés particular, especialmente en relación con la garantía de su prestación - la cual debe ser óptima, eficiente, continua e ininterrumpida -, y la seguridad de los usuarios - que constituye prioridad esencial en la actividad del sector y del sistema de transporte ( ley 336/96, art. 2°). iv) Constituye una actividad económica sujeta a un alto grado de intervención del Estado; v) El servicio público se presta a través de empresas organizadas para ese fin y habilitadas por el Estado. vi) Todas las empresas operadoras deben contar con una capacidad transportadora específica, autorizada para la prestación del servicio, ya sea con vehículos propios o de terceros, para lo cual la ley defiere al reglamento la determinación de la forma de vinculación de los equipos a las empresas ( ley 336/96, art. 22); vii) Su prestación sólo puede hacerse con equipos matriculados o registrados para dicho servicio; viii) Implica necesariamente la celebración de un contrato de transporte entre la empresa y el usuario. ix) Cuando los equipos de transporte no son de propiedad de la empresa, deben incorporarse a su parque automotor, a través de una forma contractual válida." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencias C-981 de 2010 C-033- de 2014

<sup>32</sup> "El poder de policía comprende distintas manifestaciones del Estado encaminadas a limitar, regular o restringir los derechos y libertades con la finalidad de preservar el orden público, potestades que van desde las regulaciones generales hasta aquellos actos materiales de fuerza o de coerción que normalmente ejercen las autoridades públicas, enmarcándose allí también las funciones desarrolladas por las Superintendencias como organismos encargados de la inspección y vigilancia de las actividades mercantiles". Cfr. Superintendencia Bancaria. Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000.

<sup>33</sup> V.gr. Reglamentos técnicos

<sup>34</sup> V.gr. los requisitos para solicitar la licencia de conducción. Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-468 de 2011; Sentencia C-089 de 2011

<sup>35</sup> V.gr. en la ley 769 de 2002 se imponen deberes a los peatones y en general a los usuarios de las vías nacionales.

<sup>36</sup> "[...] Esta Corporación ha resaltado la importancia de la regulación del transporte terrestre con el fin de asegurar el goce efectivo de la libertad de locomoción, que tiene una relevancia cardinal, al constituir una condición necesaria para el goce efectivo de otros derechos fundamentales, de tal manera que debe garantizarse su ejercicio en condiciones de seguridad." Cfr. H. Corte Constitucional Sentencia C-089 de 2011

Por la cual se decide una investigación administrativa

la misma entraña y, por lo tanto, tiene la obligación de extremar las medidas de seguridad, para evitar la causación de daños a otros y a sí mismos".<sup>37</sup>

### 7.2.2 Cargas probatorias

En la Constitución Política y en la legislación se previeron unas reglas probatorias, como se pasa a explicar:

(i) En primer lugar, la Corte Constitucional ha señalado que la presunción de inocencia "se constituye en regla básica sobre la carga de la prueba".<sup>38</sup>

Al respecto, se previó en la Constitución Política que "[e]l debido proceso se aplicará a toda clase de actuaciones judiciales y administrativas. [...] Toda persona se presume inocente mientras no se la haya declarado judicialmente culpable".<sup>39</sup> El anterior precepto fue desarrollado en la ley 1437 de 2011, así: "[e]n virtud del principio del debido proceso, las actuaciones administrativas se adelantarán de conformidad con las normas de procedimiento y competencia establecidas en la Constitución y la ley, con plena garantía de los derechos de representación, defensa y contradicción. En materia administrativa sancionatoria, se observarán adicionalmente los principios de legalidad de las faltas y de las sanciones, de presunción de inocencia, de no reformatio in pejus y non bis in idem. [...] las autoridades y los particulares presumirán el comportamiento leal y fiel de unos y otros en el ejercicio de sus competencias, derechos y deberes."<sup>40</sup>

Así, la Corte señaló que "corresponde siempre a la organización estatal la carga de probar que una persona es responsable (...) lo que se conoce como principio onus probandi incumbit actori. La actividad probatoria que despliegue el organismo investigador debe entonces encaminarse a destruir la presunción de inocencia de que goza el acusado, a producir una prueba que respete las exigencias legales para su producción, de manera suficiente y racional, en el sentido de acomodarse a la experiencia y la sana crítica".<sup>41</sup>

(ii) De otro lado, en la legislación procesal se previó que "[i]ncumbe a las partes probar el supuesto de hecho de las normas que consagran el efecto jurídico que ellas persiguen".<sup>42</sup>

La doctrina, al explicar la función de la carga de la prueba, coincide en que permite al juzgador saber el sentido de su fallo, cuando quien tenía el deber de probar no pudo hacerlo o es insuficiente.<sup>43</sup> Explica Jairo Parra Quijano que "[e]s una regla que le crea a las partes una auto responsabilidad para que acredite los hechos que sirven de supuesto a las normas jurídicas cuya aplicación reclama y que, además le indica al juez como debe fallar cuando no aparecen probados tales hechos".<sup>44</sup>

En el mismo sentido, Jorge Peyrano precisa que "[l]a regla de la carga de la prueba es más bien una regla de juicio que una regla de prueba, poniéndose de manifiesto su real importancia cuando no concurre prueba o ella es insuficiente, porque en tal caso se debe fallar contra la parte que corria el riesgo de no probar. Más que distribuir la prueba, reparte las consecuencias de la falta de prueba o certeza, y las normas que lo regulan son de naturaleza procesal".<sup>45</sup>

<sup>37</sup> Cfr. H. Consejo de Estado Sala de lo Contencioso Administrativo Sección Tercera Subsección B Consejero Ponente (E): Danilo Rojas Betancourth Bogotá D. C., tres (03) de mayo de dos mil trece (2013). Radicación número: 15001-23-31-000-1995-15449-01(25699)

<sup>38</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

<sup>39</sup> Cfr. Constitución Política de Colombia Artículo 29

<sup>40</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 Artículo 3

<sup>41</sup> Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia C-289 -12 M.P. Humberto Sierra Porto

<sup>42</sup> Cfr. Código General del Proceso artículo 167

<sup>43</sup> "(...) cada parte soporta en el proceso la carga de probar los presupuestos de la norma, que prevé el efecto jurídico favorable para dicha parte. De cualquier manera, que deba entenderse tal criterio para la distribución de la carga de la prueba". Cfr. MICHELLI, Gian Antonio. "La Carga de la Prueba". Ed TEMIS. 2004. Pág. 57

<sup>44</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. Manual de Derecho Probatorio. Octava edición. ed. Librería del profesional 1998

<sup>45</sup> Cfr. PEYRANO, Jorge W. La Carga de la Prueba. XXXIV Congreso Colombiano de Derecho Procesal. Instituto Colombiano de Derecho Procesal. Septiembre 11-13 de 2013. Medellín. Ed. Universidad Libre. Pág. 959

Por la cual se decide una investigación administrativa

En ese contexto, este Despacho considera el umbral probatorio para sancionar debe superar la duda razonable, siendo entonces superior al umbral que se requiere para simplemente abrir una investigación.

### 7.3 El caso concreto

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) 2. El análisis de hechos y pruebas con base en los cuales se impone la sanción. 3. Las normas infringidas con los hechos probados. (...)".<sup>46</sup>

Así, con respeto del principio de necesidad de la prueba<sup>47</sup> conforme al cual "no existe ninguna libertad para que el funcionario decida con base en pruebas o circunstancias que no obren en el proceso",<sup>48</sup> el Despacho procederá a apreciar y valorar las pruebas allegadas oportuna y regularmente al proceso bajo las reglas de la sana crítica.<sup>49</sup>

Teniendo en cuenta lo anterior, se encuentra como hecho probado inicial que la Supertransporte, en cumplimiento de las funciones de inspección, vigilancia y control, practicó visita de inspección el día 25 de agosto del 2016, con el objeto de "verificar el cumplimiento de la normatividad (de orden legal y técnica), que regula la actividad desarrollada por el CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTO ESCUELA HORIZONTES, habilitado por el Ministerio de Transporte mediante Resolución No. 0241 del 1 de febrero de 2012", de la cual se levantó Acta de visita obrante a folios 5 al 10 del expediente, la cual fue aprobada por quienes en ella intervinieron.

#### 7.3.1 Respetto del cargo primero por presuntamente no proporcionar la información solicitada por esta Entidad.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no proporcionar la información solicitada por esta Delegatura en el requerimiento realizado con Oficio de Salida No. 20188300539931 del 22 de mayo de 2018, infringiendo lo establecido en el numeral 12 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015; del cual se extrae que los Centros de Enseñanza Automovilística deberán cumplir con los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Proporcionar información
- (ii) Facilitar la labor de auditoría o de control

Al respecto, es importante tener en consideración lo previsto en el inciso final del artículo 15<sup>50</sup> de la Constitución Política, que estableció una regla que regula las actividades de inspección, vigilancia y control de autoridades administrativas, en concreto la posibilidad que tienen las autoridades como la Supertransporte, de solicitar libros de contabilidad y demás documentos privados durante actuaciones en ejercicio de sus funciones.

Constitucionalmente<sup>51</sup> se limitó la posibilidad de acceder a dicha información a ciertos sujetos:

<sup>46</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 2 y 3

<sup>47</sup> "Artículo 164. Necesidad de la Prueba. Toda decisión judicial debe fundarse en las pruebas regular y oportunamente allegadas al proceso. Las pruebas obtenidas con violación del debido proceso son nulas de pleno derecho." Cfr. Código General del Proceso artículo 164

<sup>48</sup> Cfr. PARRA QUIJANO, Jairo. *Manual de Derecho Probatorio*. Ed. Librería del Profesional. Bogotá D.C. 2002 pp. 63-64.

<sup>49</sup> "Artículo 176. Apreciación de las Pruebas. Las pruebas deberán ser apreciadas en conjunto, de acuerdo con las reglas de la sana crítica, sin perjuicio de las solemnidades prescritas en la ley sustancial para la existencia o validez de ciertos actos." Cfr. Código General del Proceso artículo 176

<sup>50</sup> Constitución Política. Artículo 15. (...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley.

<sup>51</sup> Artículo 15 "(...) Para efectos tributarios o judiciales y para los casos de inspección, vigilancia e intervención del Estado podrá exigirse la presentación de libros de contabilidad y demás documentos privados, en los términos que señale la ley."

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) Que ejerzan funciones judiciales: es decir, corresponde a los funcionarios de la rama jurisdiccional y cualquier otro sujeto que ejerza la función pública de administrar justicia en la República de Colombia.<sup>52</sup>

(ii) Que ejerzan funciones tributarias: se refiere a las autoridades encargadas de ejercer control fiscal,<sup>53</sup> tanto a nivel nacional (DIAN), como a nivel territorial.<sup>54</sup>

(iii) Que ejerzan funciones de inspección, vigilancia y control. Al respecto, el Consejo de Estado ha señalado que estas funciones no cuentan con una definición legal que sean aplicables para todas las Superintendencias.

Cada una de esas funciones las describió el Consejo de Estado así:

*"Aunque la ley no define 'inspección, control y vigilancia', el contenido y alcance de estas funciones puede extraerse de diversas disposiciones especiales que regulan su ejercicio en autoridades típicamente supervisoras, como las leyes 222 de 1995 (Superintendencia de Sociedades), 1122 de 2007 (Superintendencia Nacional de Salud) y 1493 de 2011 (Dirección Nacional de Derechos de Autor), entre otras. [...] puede señalarse que la función administrativa de inspección comporta la facultad de solicitar información de las personas objeto de supervisión, así como de practicar visitas a sus instalaciones y realizar auditorías y seguimiento de su actividad; la vigilancia, por su parte, está referida a funciones de advertencia, prevención y orientación encaminadas a que los actos del ente vigilado se ajusten a la normalidad que lo rige; y, finalmente, el control permite ordenar correctivos sobre las actividades irregulares y las situaciones críticas de orden jurídico, contable, económico o administrativo".<sup>55</sup>*

Asimismo, ha indicado la Corte Constitucional que "[l]as funciones de inspección, vigilancia y control se caracterizan por lo siguiente: (i) la función de inspección se relaciona con la posibilidad de solicitar y/o verificar información o documentos en poder de las entidades sujetas a control, (ii) la vigilancia alude al seguimiento y evaluación de las actividades de la autoridad vigilada, y (iii) el control en estricto sentido se refiere a la posibilidad del ente que ejerce la función de ordenar correctivos, que pueden llevar hasta la revocatoria de la decisión del controlado y la imposición de sanciones. Como se puede apreciar, la inspección y la vigilancia podrían clasificarse como mecanismos leves o intermedios de control, cuya finalidad es detectar irregularidades en la prestación de un servicio, mientras el control conlleva el poder de adoptar correctivos, es decir, de incidir directamente en las decisiones del ente sujeto a control".<sup>56</sup>

<sup>52</sup> La H. Corte Constitucional ha recordado que la función de administrar justicia ha sido definida por el legislador en los términos del artículo 1º de la ley 270 de 1996, de conformidad con el cual "[l]a administración de Justicia es la parte de la función pública que cumple el Estado encargada por la Constitución Política y la ley de hacer efectivos los derechos, obligaciones, garantías y libertades consagrados en ellas, con el fin de realizar la convivencia social y lograr y mantener la concordia nacional". H. Corte Constitucional. Sentencia T-234 de 2011 "(...) su interceptación o registro sólo pueda realizarse "mediante orden judicial", lo que restringe la competencia para ello a los funcionarios de la rama jurisdiccional, pero con una limitación establecida por el legislador, pues ellos no pueden ordenar la interceptación o registro sino "en los casos y con las formalidades que establezca la ley". H. Corte Constitucional Sentencia C-1042 de 2002.

<sup>53</sup> La función tributaria corresponde a "revisar si se aplicaron bien o no las normas tributarias, con la investidura institucional que tiene la administración, con las herramientas legales de que dispone, y dentro de los límites del debido proceso y del respeto a las demás garantías del contribuyente-ciudadano". Piza Rodríguez, Julio Roberto. La función de fiscalización tributaria en Colombia, en Revista de Derecho Fiscal, No. 7. Universidad Externado de Colombia, Bogotá D.C., p. 231.

<sup>54</sup> "Las facultades tributarias se encuentran jerarquizadas entre los órganos de representación política a nivel nacional y local y se contempla la protección especial de los derechos mínimos de las entidades territoriales, lo cual ha llevado a la jurisprudencia de esta Corporación a plantear reglas precisas sobre el grado constitucionalmente admisible de intervención del legislador en la regulación de los tributos territoriales (...)". H. Corte Constitucional, sentencia C-891 de 2012.

<sup>55</sup> H. Consejo de Estado Sala de Consulta y Servicio Civil Consejero ponente: William Zambrano Cetina Bogotá, D.C., dieciséis (16) de abril de dos mil quince (2015). Radicado número: 11001-03-06-000-2014-00174-00 (2223). También ver: Superintendencia Bancaria Concepto No. 2000023915-3. Noviembre 15 de 2000. También ver: H. Corte Constitucional Sentencias C-782 de 2007 y C-570 de 2012.

<sup>56</sup> Corte Constitucional. Sentencia C-570 de 2012.

Por la cual se decide una investigación administrativa

En tal sentido, el no suministrar la información requerida por esta Entidad es igual de reprochable a la violación misma de las normas de tránsito, pues con ello no solo se desconoce la autoridad de esta Superintendencia, sino que además se obstaculiza el acceso a la información que eventualmente puede dar cuenta de la comisión de conductas sancionables en materia de tránsito y le impide a esta Delegatura ejercer las funciones de supervisión.

Así las cosas, este Despacho concluye que el Investigado infringió el numeral 12 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) Esta Entidad mediante Oficio de Salida No. 20188300539931 del 22 de mayo de 2018, realizó requerimiento de información al Investigado, respecto de unos hallazgos evidenciados en la visita de inspección adelantada el 25 de agosto de 2016, otorgando un plazo de cinco (5) días para dar respuesta.<sup>57</sup>

(ii) El Investigado manifestó en su escrito de alegatos de conclusión que "(...) El oficio de Salida No. 20188300539931 del 22 de mayo de 2018, mi representada nunca tuvo conocimiento de él. (...)"<sup>58</sup>

(iii) Una vez analizados los argumentos expuestos por el Investigado, este Despacho procedió a verificar la trazabilidad del Oficio de Salida No. 20188300539931 del 22 de mayo de 2018 y evidenció que dicho requerimiento fue entregado el día 31 de mayo de 2018 al Investigado, en la dirección Carrera 21 No. 6 – 61 del municipio de Melgar – Tolima, tal y como consta en la Guía No. RN957227956CO de la empresa de Servicios Postales Nacionales S.A. 4-72.<sup>59</sup>

Como consecuencia, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** del Investigado frente al cargo primero, toda vez que no proporcionó dentro del plazo la información solicitada, dificultando así la labor de auditoría o de control de esta Entidad, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

**7.3.2 Respecto del cargo segundo por presuntamente no contar con registro vigente de los programas de formación de conductores autorizado por la Secretaría de Educación competente.**

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no contar con registro vigente de los programas de formación de conductores debidamente autorizado por la Secretaría de Educación del Tolima, infringiendo lo establecido en el numeral 1 del artículo 2.3.1.2.1, el artículo 2.3.1.2.5 y el numeral 5 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015; de los cuales se extrae que los Centros de Enseñanza Automovilística deberán cumplir con los siguientes supuestos de hecho:

(i) Contar con Registro otorgado por la Secretaría de Educación de la entidad territorial certificada en educación, para los programas de formación de conductores e instructores en conducción.

(ii) Mantener las condiciones exigidas por la Secretaría de Educación que le otorgó el registro de programas.

Así las cosas, este Despacho concluye que el Investigado infringió el numeral 1 del artículo 2.3.1.2.1, el artículo 2.3.1.2.5 y el numeral 5 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) En la visita de inspección adelantada el día 25 de agosto de 2016, el Investigado aportó Copia de la Resolución No. 223 del 01 de febrero de 2011 y Copia de la Resolución No. 2271 del 18 de abril de 2011, otorgadas por la Secretaría de Educación y Cultura de la Gobernación del Tolima.<sup>60</sup>

<sup>57</sup> Folio 131

<sup>58</sup> Folio 199

<sup>59</sup> Folio 132

<sup>60</sup> Folios 33 al 36

Por la cual se decide una investigación administrativa

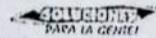
(ii) En el Informe de visita de inspección, se concluyó que la Resolución No. 223 del 01 de febrero de 2011, le otorgaba al Investigado una vigencia de cinco (5) años para su registro de programa. <sup>61</sup>

(iii) El Investigado en su escrito de alegatos de conclusión manifestó que "La resolución de vigencia de la secretaria de Educación se le presentó vigente (...)". <sup>62</sup>

Pese a la anterior afirmación, este Despacho cuenta con la Resolución No. 223 del 01 de febrero de 2011<sup>63</sup>, expedida por la Secretaría de Educación y Cultura de la Gobernación del Tolima, la cual señaló un término de vigencia de cinco (5) años, así:



GOBERNACION DEL TOLIMA  
Secretaría de Educación y Cultura  
Equipo Técnico Interdisciplinario de Inspección y Vigilancia  
CONTINUACION RESOLUCIÓN 00223



Que la oficina de inspección, Control y Vigilancia de esta Secretaría, revisó la información aportada por el interesado, encontrando justificado lo peticionado.

Que este Despacho, en mérito de lo expuesto,

RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: Otorgar por el término de cinco (5) años el REGISTRO del programa de formación laboral del establecimiento de educación para el trabajo y el desarrollo humano denominado "Centro de Enseñanza Automovilística AUTO ESCUELA HORIZONTES, de naturaleza privada, al cual funcionará en la Carrera 21 No. 6 - 51, del municipio de Melgar de esta entidad territorial, de naturaleza privada, de propiedad de Luz Lily Martínez Ortiz identificada con c.c. No 39.553.602 de Girardot y bajo la dirección de Carlos Enrique Ramírez; programa que se otorga a continuación:

Técnico Laboral por Competencias en **TÉCNICAS EN CONDUCCIÓN DE AUTOMOTORES.**

PARAGRAFO: Para efectos de la actualización del registro de este programa, la institución deberá solicitar con una antelación de seis (6) meses a la fecha de su vencimiento, la renovación del mismo. Si la institución no solicitó la renovación, expirará la vigencia del registro de programa y la institución no podrá admitir nuevos estudiantes para dichos programas.

Así las cosas, es claro para esta Delegatura que la vigencia de la anterior resolución fue hasta el día 01 de febrero del año 2016, encontrando así que para la fecha en la que se llevó a cabo la visita de inspección por parte de esta Entidad (25 de agosto de 2016), el Investigado no contaba con registro vigente de los programas de formación de conductores autorizado por la Secretaría de Educación competente.

Como consecuencia, se encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** del Investigado frente al cargo segundo, motivo por el cual se le impondrá una sanción.

**7.3.3 Respecto del cargo tercero por presuntamente no haberse sometido a auditoría por parte del Organismo de Certificación.**

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no haberse sometido a auditoría por parte del Organismo de Certificación, infringiendo lo establecido en el numeral 6.6.1 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, el numeral 6 del artículo 2.3.1.2.1. y el numeral 3 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015; de los cuales se extrae que los Centros de Enseñanza Automovilística deberán cumplir con los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Someterse al menos a una (1) auditoría anual completa de seguimiento por parte de un Organismo de Certificación.
- (ii) Contar con Certificado de Conformidad del servicio otorgado por un Organismo de Certificación.
- (iii) Mantener las condiciones técnicas y administrativas que dieron origen a su habilitación.

<sup>61</sup> Folio 125

<sup>62</sup> Folio 37

<sup>63</sup> Folios 33 y 34

Por la cual se decide una investigación administrativa

Así las cosas, este Despacho concluye que el Investigado infringió el numeral 6.6.1 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, el numeral 6 del artículo 2.3.1.2.1. y el numeral 3 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) En la visita de inspección adelantada el día 25 de agosto de 2016, el Investigado manifestó que habían recibido visita de seguimiento por parte del organismo certificador en la vigencia del año 2015. Sin embargo no se aportó copia de dicho Informe.<sup>64</sup>

(ii) En el Informe de visita de inspección, se concluyó que el Investigado no aportó el respectivo informe que acreditara que efectivamente se sometió a la visita anual de seguimiento por parte de un Organismo Certificador.<sup>65</sup>

(iii) El Investigado en su escrito de alegatos de conclusión señaló que "(...) El establecimiento estaba al día, pues las Auditorias y pre – auditorias se realizaron con informe satisfactorio."<sup>66</sup>

Al respecto, este Despacho encuentra pertinente evidenciar que el Investigado ha tenido dos versiones frente a su obligación de someterse a auditoría por parte del Organismo de Certificación, toda vez que en la visita de inspección, manifestó que había recibido visita de seguimiento para el año 2015 y en sede de alegatos de conclusión, señaló que para la visita de inspección contaba con visita e informe satisfactorio.

Así las cosas, es evidente la contradicción del Investigado y al no haber aportado en el transcurso de esta investigación administrativa medio probatorio que permitiera desvirtuar la trasgresión encontrada el día en que se adelantó visita de inspección (25 de agosto de 2016), este Despacho concluye que incumplió con su obligación de someterse a la auditoría anual de seguimiento por parte de un Organismo de Certificación para el año 2016 y en consecuencia se encuentra **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** del mismo frente al cargo tercero, motivo por el cual se le impondrá una sanción.

#### 7.3.4 Respecto del cargo cuarto por presuntamente no contar con documentos de compromiso de acatamiento a las reglas del CEA suscritos por sus instructores.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no contar con documentos de compromiso de acatamiento a las reglas del CEA suscritos por sus instructores, infringiendo lo establecido en los numerales 5.1.3. y 5.1.5 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009; de los cuales se extrae que los Centros de Enseñanza Automovilística deberán cumplir con los siguientes supuestos de hecho:

(i) Requerir a las personas contratadas para que firmen un documento por el cual se comprometan a cumplir con las reglas definidas, incluyendo las relacionadas con la confidencialidad, la independencia y la imparcialidad.

(ii) Establecer documentación actualizada sobre la formación y calificación de sus instructores.

(iii) Mantener documentación actualizada sobre la formación y calificación de sus instructores.

Así las cosas, este Despacho concluye que el Investigado infringió los numerales 5.1.3. y 5.1.5 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) En el Acta de la visita de inspección adelantada el día 25 de agosto de 2016, se consignó que no se evidenciaba existencia de documentos de compromiso suscritos por los instructores.<sup>67</sup>

<sup>64</sup> Folio 6

<sup>65</sup> Folio 125

<sup>66</sup> Folio 199

<sup>67</sup> Folio 7

Por la cual se decide una investigación administrativa

(ii) En el Informe de visita de inspección, se concluyó que no se evidenciaron documentos de compromiso sobre el acatamiento de las reglas definidas por el CEA suscritos por los instructores.<sup>68</sup>

(iii) El Investigado en su escrito de alegatos de conclusión señaló que "(...) Se mostraron algunos de los contratos de los instructores pero no todos."<sup>69</sup>

Al respecto, este Despacho encuentra necesario aclararle al Investigado que el presente cargo no fue endilgado por falta de contratación del personal a su servicio, toda vez que como se dejó consignado en el Acta de la visita adelantada<sup>70</sup>, la comisionada SI evidenció contratos de prestación de servicios del personal vinculado a la empresa.

Por el contrario, no se encontraron documentos de compromiso sobre el cumplimiento de las reglas definidas por el Centro de Enseñanza Automovilística, confidencialidad, independencia e imparcialidad suscritos por los instructores, obligación que es totalmente diferente a la mencionada anteriormente y la cual sirvió de fundamento para el cargo que nos ocupa.

Por lo anterior, esta Delegatura concluye que el Investigado incumplió con su obligación de requerir a sus instructores para que firmaran un documento por el cual se comprometían a cumplir con las reglas definidas por el CEA, incluyendo las relacionadas con la confidencialidad, la independencia y la imparcialidad y con su obligación de mantener actualizada dicha documentación, motivo por el cual se encuentra **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** del mismo frente al cargo cuarto y se le impondrá una sanción.

#### 7.3.5 Respetto del cargo quinto por presuntamente no llevar numeración consecutiva anual de los informes de formación y evaluación de algunos alumnos.

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente no llevar numeración consecutiva anual de los informes de formación y evaluación de los alumnos Anyi Tatiana Parra Martínez, Javier Camilo Cortés Tapiero, Alejandra Caballero Martínez, Marco Antonio Herreño Franco y Arturo Díaz Beltrán, infringiendo lo establecido en el numeral 4.5.3. del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009; del cual se extrae que los Centros de Enseñanza Automovilística deberán cumplir con el siguiente supuesto de hecho:

(i) Llevar una numeración consecutiva anual de los informes de formación y de evaluación desde el inicio de sus operaciones.

Así las cosas, este Despacho concluye que el Investigado infringió el numeral 4.5.3. del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) En la visita de inspección adelantada el día 25 de agosto de 2016, el Investigado aportó Copia de los informes de formación y evaluación de los alumnos Anyi Tatiana Parra Martínez, Javier Camilo Cortés Tapiero, Alejandra Caballero Martínez, Marco Antonio Herreño Franco y Arturo Díaz Beltrán.<sup>71</sup>

(ii) En el Acta de dicha inspección se señaló que "una vez revisado se observa que dichos informes no llevan una numeración consecutiva".<sup>72</sup>

(iii) En el Informe de visita de inspección, se concluyó que "3.5. De los registros aportados de formación y evaluación "Planilla Registro Control Asistencia Instrucción-Practica, REGISTRO EVALUACIÓN FINAL CLASES PRACTICAS DE CONDUCCION, REGISTRO DE EVALUACIÓN FINAL DE

<sup>68</sup> Folio 125

<sup>69</sup> Folio 199

<sup>70</sup> Folio 7

<sup>71</sup> Folios 93 al 123

<sup>72</sup> Folio 11



Por la cual se decide una investigación administrativa

**REGISTRO DE SOLICITUD DE ASPIRANTE A AL FORMACIÓN**

Este Registro tiene validez por el tiempo de inscripción en el proceso de selección.

Fecha: 17/03/2019



**CONTRATO CONSECUTIVO**

**NOMBRES Y APELLIDOS:** Agueda Gabriela Martínez  
**TIPO DE IDENTIFICACIÓN:** C.C. No. 10081828  
**DIRECCIÓN:** Calle 25 No. 31-31, Barrio La Merced, Bogotá D.C.  
**ESTADO CIVIL:** Casada  
**NIVEL DE EDUCACIÓN:** Superior Secundaria  
**TIPO DE EXPERIENCIA:** Profesional  
**TIPO DE EXPERIENCIA:** Profesional

**¿Tiene usted alguna limitación física?** No  Sí

**ESCALA DE CONDUCTA:** Categoría: **NOVA** Puntos: **NOVA** Nota Final: **NOVA**  
 AS: 25 SA: 36  
 AS: 25 SA: 36  
 CS: 30 S: 30 ES: 60

**POR VALORES \$**

MANEJE CON UNA X EL HORARIO DE CLASE PRÁCTICA DE MANEJO QUE ESTE MÁS ACORDE A SU AGENDA.  
 De lunes a sábado: 7:00 AM a 12:00 PM y de 2:00 PM a 6:00 PM.

MANEJE CON UNA X EL HORARIO DE TALLERES / TALLERES QUE ESTE MÁS ACORDE A SU AGENDA.  
 De lunes a sábado en horas hábiles. Tarde: \_\_\_\_\_ Noche: \_\_\_\_\_

Declaro que he leído y comprendo el contenido del manual de conductas y duración del curso (3 meses), estando de acuerdo con las condiciones de inscripción y de estar de acuerdo a lo establecido en la formación y proporcionar cualquier información necesaria para la evaluación.

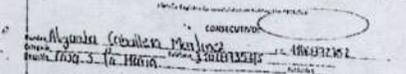
Acepto leer el manual de conductas el cual está publicado en la cartilla, en especial los deberes y derechos del estudiante.

Acepto que toda la información suministrada durante este proceso es en forma veraz y cierta.

**REGISTRO DE SOLICITUD DE ASPIRANTE A AL FORMACIÓN**

Este Registro tiene validez por el tiempo de inscripción en el proceso de selección.

Fecha: 17/03/2019



**CONTRATO CONSECUTIVO**

**NOMBRES Y APELLIDOS:** Agueda Gabriela Martínez  
**TIPO DE IDENTIFICACIÓN:** C.C. No. 10081828  
**DIRECCIÓN:** Calle 25 No. 31-31, Barrio La Merced, Bogotá D.C.  
**ESTADO CIVIL:** Casada  
**NIVEL DE EDUCACIÓN:** Superior Secundaria  
**TIPO DE EXPERIENCIA:** Profesional  
**TIPO DE EXPERIENCIA:** Profesional

**¿Tiene usted alguna limitación física?** No  Sí

**ESCALA DE CONDUCTA:** Categoría: **NOVA** Puntos: **NOVA** Nota Final: **NOVA**  
 AS: 25 SA: 36  
 AS: 25 SA: 36  
 CS: 30 S: 30 ES: 60

FECHA	VALOR	DESCRIPCIÓN	ESTADO
17/03/2019	100.00	Aspirante a la formación	RECIBIDA
17/03/2019	100.00	Aspirante a la formación	RECIBIDA

FECHA	VALOR	DESCRIPCIÓN	ESTADO
17/03/2019	4.000	Aspirante a la formación	RECIBIDA
17/03/2019	4.000	Aspirante a la formación	RECIBIDA

**REGISTRO DE SOLICITUD DE ASPIRANTE A AL FORMACIÓN**

Este Registro tiene validez por el tiempo de inscripción en el proceso de selección.

Fecha: 17/03/2019



**CONTRATO CONSECUTIVO**

**NOMBRES Y APELLIDOS:** Harold Nelson Hernández  
**TIPO DE IDENTIFICACIÓN:** C.C. No. 10081828  
**DIRECCIÓN:** Calle 25 No. 31-31, Barrio La Merced, Bogotá D.C.  
**ESTADO CIVIL:** Casado  
**NIVEL DE EDUCACIÓN:** Superior Secundaria  
**TIPO DE EXPERIENCIA:** Profesional  
**TIPO DE EXPERIENCIA:** Profesional

**¿Tiene usted alguna limitación física?** No  Sí

**ESCALA DE CONDUCTA:** Categoría: **NOVA** Puntos: **NOVA** Nota Final: **NOVA**  
 AS: 25 SA: 36  
 AS: 25 SA: 36  
 CS: 30 S: 30 ES: 60

**POR VALORES \$**

MANEJE CON UNA X EL HORARIO DE CLASE PRÁCTICA DE MANEJO QUE ESTE MÁS ACORDE A SU AGENDA.  
 De lunes a sábado: 7:00 AM a 12:00 PM y de 2:00 PM a 6:00 PM.

MANEJE CON UNA X EL HORARIO DE TALLERES / TALLERES QUE ESTE MÁS ACORDE A SU AGENDA.  
 De lunes a sábado en horas hábiles. Tarde: \_\_\_\_\_ Noche: \_\_\_\_\_

Declaro que he leído y comprendo el contenido del manual de conductas y duración del curso (3 meses), estando de acuerdo con las condiciones de inscripción y de estar de acuerdo a lo establecido en la formación y proporcionar cualquier información necesaria para la evaluación.

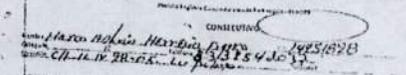
Acepto leer el manual de conductas el cual está publicado en la cartilla, en especial los deberes y derechos del estudiante.

Acepto que toda la información suministrada durante este proceso es en forma veraz y cierta.

**REGISTRO DE SOLICITUD DE ASPIRANTE A AL FORMACIÓN**

Este Registro tiene validez por el tiempo de inscripción en el proceso de selección.

Fecha: 17/03/2019



**CONTRATO CONSECUTIVO**

**NOMBRES Y APELLIDOS:** Harold Nelson Hernández  
**TIPO DE IDENTIFICACIÓN:** C.C. No. 10081828  
**DIRECCIÓN:** Calle 25 No. 31-31, Barrio La Merced, Bogotá D.C.  
**ESTADO CIVIL:** Casado  
**NIVEL DE EDUCACIÓN:** Superior Secundaria  
**TIPO DE EXPERIENCIA:** Profesional  
**TIPO DE EXPERIENCIA:** Profesional

**¿Tiene usted alguna limitación física?** No  Sí

**ESCALA DE CONDUCTA:** Categoría: **NOVA** Puntos: **NOVA** Nota Final: **NOVA**  
 AS: 25 SA: 36  
 AS: 25 SA: 36  
 CS: 30 S: 30 ES: 60

FECHA	VALOR	DESCRIPCIÓN	ESTADO
17/03/2019	5.000	Aspirante a la formación	RECIBIDA
17/03/2019	5.000	Aspirante a la formación	RECIBIDA

FECHA	VALOR	DESCRIPCIÓN	ESTADO
17/03/2019	5.000	Aspirante a la formación	RECIBIDA
17/03/2019	5.000	Aspirante a la formación	RECIBIDA

**REGISTRO DE SOLICITUD DE ASPIRANTE A AL FORMACIÓN**

Este Registro tiene validez por el tiempo de inscripción en el proceso de selección.

Fecha: 17/03/2019



**CONTRATO CONSECUTIVO**

**NOMBRES Y APELLIDOS:** Carlos Díaz B  
**TIPO DE IDENTIFICACIÓN:** C.C. No. 10081828  
**DIRECCIÓN:** Calle 25 No. 31-31, Barrio La Merced, Bogotá D.C.  
**ESTADO CIVIL:** Casado  
**NIVEL DE EDUCACIÓN:** Superior Secundaria  
**TIPO DE EXPERIENCIA:** Profesional  
**TIPO DE EXPERIENCIA:** Profesional

**¿Tiene usted alguna limitación física?** No  Sí

**ESCALA DE CONDUCTA:** Categoría: **NOVA** Puntos: **NOVA** Nota Final: **NOVA**  
 AS: 25 SA: 36  
 AS: 25 SA: 36  
 CS: 30 S: 30 ES: 60

**POR VALORES \$**

MANEJE CON UNA X EL HORARIO DE CLASE PRÁCTICA DE MANEJO QUE ESTE MÁS ACORDE A SU AGENDA.  
 De lunes a sábado: 7:00 AM a 12:00 PM y de 2:00 PM a 6:00 PM.

MANEJE CON UNA X EL HORARIO DE TALLERES / TALLERES QUE ESTE MÁS ACORDE A SU AGENDA.  
 De lunes a sábado en horas hábiles. Tarde: \_\_\_\_\_ Noche: \_\_\_\_\_

Declaro que he leído y comprendo el contenido del manual de conductas y duración del curso (3 meses), estando de acuerdo con las condiciones de inscripción y de estar de acuerdo a lo establecido en la formación y proporcionar cualquier información necesaria para la evaluación.

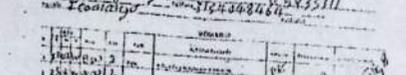
Acepto leer el manual de conductas el cual está publicado en la cartilla, en especial los deberes y derechos del estudiante.

Acepto que toda la información suministrada durante este proceso es en forma veraz y cierta.

**REGISTRO DE SOLICITUD DE ASPIRANTE A AL FORMACIÓN**

Este Registro tiene validez por el tiempo de inscripción en el proceso de selección.

Fecha: 17/03/2019



**CONTRATO CONSECUTIVO**

**NOMBRES Y APELLIDOS:** Carlos Díaz B  
**TIPO DE IDENTIFICACIÓN:** C.C. No. 10081828  
**DIRECCIÓN:** Calle 25 No. 31-31, Barrio La Merced, Bogotá D.C.  
**ESTADO CIVIL:** Casado  
**NIVEL DE EDUCACIÓN:** Superior Secundaria  
**TIPO DE EXPERIENCIA:** Profesional  
**TIPO DE EXPERIENCIA:** Profesional

**¿Tiene usted alguna limitación física?** No  Sí

**ESCALA DE CONDUCTA:** Categoría: **NOVA** Puntos: **NOVA** Nota Final: **NOVA**  
 AS: 25 SA: 36  
 AS: 25 SA: 36  
 CS: 30 S: 30 ES: 60

FECHA	VALOR	DESCRIPCIÓN	ESTADO
17/03/2019	3.000	Aspirante a la formación	RECIBIDA
17/03/2019	3.000	Aspirante a la formación	RECIBIDA

FECHA	VALOR	DESCRIPCIÓN	ESTADO
17/03/2019	3.000	Aspirante a la formación	RECIBIDA
17/03/2019	3.000	Aspirante a la formación	RECIBIDA

Por la cual se decide una investigación administrativa

Como consecuencia, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** del Investigado frente al cargo quinto, toda vez que esta Entidad cuenta con los formatos de formación y evaluación de los alumnos anteriormente relacionados, los cuales no tienen numeración consecutiva, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

**7.3.6 Respecto del cargo sexto por presuntamente tener al servicio las motocicletas de placas BNO85C, EDL64C y DNM80D sin Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes (RTMyEC) vigente.**

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente al momento de la Visita de Inspección haber tenido al servicio las motocicletas de placas BNO85C, EDL64C y DNM80D sin Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes (RTMyEC) vigente, infringiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015; del cual se extrae que los Centros de Enseñanza Automovilística deberán cumplir con el siguiente supuesto de hecho:

(i) Mantener los vehículos autorizados con las condiciones de seguridad vigente.

Este Despacho debe reiterar que sobre los Centros de Enseñanza Automovilística con respecto a la conducción como actividad peligrosa, recae gran responsabilidad, pues *"Su ejercicio arriesga derechos fundamentales de los ciudadanos a la vida, la integridad y la seguridad, por el peligro que entraña la movilización a través de vehículos - velocidad de la movilización y contundencia de los mismos -. También impacta en derechos colectivos como el medio ambiente y el uso del espacio público (vgr. vías, calles, bahías, publicidad exterior, contaminación del aire, etc.). Como consecuencia de ello, es objeto de una fuerte regulación por el Legislador, al punto tal de que la Corte ha reconocido que es "legítima una amplia intervención policiva del Estado [en estas materias], con el fin de garantizar el orden, y proteger los derechos" de los ciudadanos.*<sup>75</sup>

Así las cosas, se concluye que el Investigado infringió el numeral 8 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) En la visita de inspección adelantada el día 25 de agosto de 2016, el Investigado aportó Copia de la Captura de Pantalla de la consulta realizada en la plataforma RUNT de las motocicletas de placas BNO85C, EDL64C y DNM80B.<sup>76</sup>

(ii) En el Acta de la visita de inspección adelantada, se consignó que *"Una vez verificada la RTMyEC de los vehículos de placas BNO85C, EDL64C y DNM80B, se observa que las referenciadas no cuentan con RTMyEC vigente a la fecha de la visita de inspección (...)"*.<sup>77</sup>

(iii) En el Informe de visita de inspección, se concluyó que las motocicletas contaban con Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes vencida desde el año 2015.<sup>78</sup>

(iv) El Investigado en su escrito de alegatos de conclusión señaló que *"(...) El vehículo que ella menciona es DNM80B y ella lo menciona como DNM80D esta errada la placa en el informe."*<sup>79</sup>

Al respecto, una vez analizado lo señalado en la Resolución de Apertura No. 39634 del 04 de septiembre de 2018, este Despacho encuentra que en la formulación del cargo sexto se identificó incorrectamente una de las motocicletas, toda vez que se señaló la placa DNM80D, la cual no tiene relación alguna con la investigación administrativa que nos ocupa, pues la placa correcta es DNM80B.

<sup>75</sup> Sentencia C-144/09, Marzo 4 del 2009.

<sup>76</sup> Folios 79, 82 y 85

<sup>77</sup> Folio 8

<sup>78</sup> Folio 125

<sup>79</sup> Folio 200

Por la cual se decide una investigación administrativa

Así las cosas, teniendo en cuenta que existe una incongruencia fáctica y jurídica<sup>80</sup> que de fallarse no garantizaría los preceptos del artículo 50 de Ley 336 de 1996 y se vulneraría el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción que le asisten al Investigado, este Despacho decide exonerarlo de responsabilidad frente a dicha motocicleta.

(v) Frente a las motocicletas de placas BNO85C y EDL64C, el Investigado no realizó pronunciamiento alguno en su escrito de alegatos de conclusión que permitiera desvirtuar el hallazgo evidenciado en la inspección adelantada.<sup>81</sup>

Como consecuencia, esta Delegatura encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** del Investigado frente al cargo sexto, toda vez que prestó servicio de enseñanza automovilística en las motocicletas de placas BNO85C, EDL64C sin que las mismas contaran con Certificado de Revisión Técnico Mecánica y de Emisiones Contaminantes (RTMyEC) vigente, incumpliendo con su obligación de mantener sus automotores con las condiciones de seguridad vigentes, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

**7.3.7 Respecto del cargo séptimo por presuntamente tener al servicio los automotores de placas ZP354 y DNM80D sin Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) vigente.**

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente al momento de la Visita de Inspección haber tenido al servicio los automotores de placas ZP354 y DNM80D sin Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) vigente, infringiendo lo establecido en el numeral 8 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015; del cual se extrae que los Centros de Enseñanza Automovilística deberán cumplir con el siguiente supuesto de hecho:

(i) Mantener los vehículos autorizados con las condiciones de seguridad vigente.

Así las cosas, este Despacho concluye que el Investigado infringió el numeral 8 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) En la visita de inspección adelantada el día 25 de agosto de 2016, el Investigado aportó Copia del Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT) de los automotores de placas ZP354 y DNM80B.<sup>82</sup>

(ii) En el Acta de la visita de inspección adelantada, se consignó que *"Verificados los SOAT se observa que los vehículos de placas ZP354 y DNM80B, a la fecha de visita de inspección no cuenta con SOAT vigente pues los mismos vencieron en las fechas 14-08-2016 y 05-09-2014 respectivamente."*<sup>83</sup>

(iii) En el Informe de visita de inspección, se concluyó que los automotores no contaban con Seguro Obligatorio de Accidentes de Tránsito (SOAT).<sup>84</sup>

<sup>80</sup> El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados. La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia "como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido 6 Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO. proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, "en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó". Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso. Cfr. Sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15)

<sup>81</sup> Folio 200

<sup>82</sup> Folios 74 y 85

<sup>83</sup> Folios 8 y 9

<sup>84</sup> Folio 125

Por la cual se decide una investigación administrativa

(iv) El Investigado en su escrito de alegatos de conclusión señaló que "(...) *No tenían seguro obligatorio vigente ya que estas motos no se estaban usando por haber poca demanda.*"<sup>85</sup>

Al respecto, una vez analizado lo señalado en la Resolución de Apertura No. 39634 del 04 de septiembre de 2018, este Despacho encuentra que en la formulación del cargo séptimo se identificó incorrectamente uno de los automotores, toda vez que se señaló la placa DNM80D, la cual no tiene relación alguna con la investigación administrativa que nos ocupa, pues la placa correcta es DNM80B.

Así las cosas, teniendo en cuenta que existe una incongruencia fáctica y jurídica<sup>86</sup> que de fallarse no garantizaría los preceptos del artículo 50 de Ley 336 de 1996 y se vulneraría el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción que le asisten al Investigado, este Despacho decide exonerarlo de responsabilidad frente a dicha motocicleta.

(v) Frente al vehículo de placas ZP354, a pesar de la afirmación realizada por el Investigado, este Despacho encuentra pertinente reiterarle que independientemente de si se encuentra o no operando dicho automotor, el mismo debe estar amparado bajo la póliza y/o seguro que la normatividad le exige, mientras esté vinculado administrativamente al Centro de Enseñanza Automovilístico.

Como consecuencia, este Despacho encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** del Investigado frente al cargo séptimo, motivo por el cual se impondrá una sanción al mismo.

**7.3.8 Respecto del cargo octavo por presuntamente tener al servicio la motocicleta de placas EDL64C sin Tarjeta de Servicio.**

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente al momento de la Visita de Inspección haber tenido al servicio la motocicleta de placas EDL64C sin Tarjeta de Servicio, infringiendo lo establecido en el artículo 7 de la Resolución 3245 de 2009 y el numeral 8 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015; de los cuales se extrae que los Centros de Enseñanza Automovilística deberán cumplir con los siguientes supuestos de hecho:

(i) Portar la tarjeta de servicio de los vehículos aprobados para impartir enseñanza automovilística.

(ii) Mantener los vehículos autorizados con la tarjeta de servicio vigente.

Así las cosas, este Despacho concluye que el Investigado infringió el artículo 7 de la Resolución 3245 de 2009 y el numeral 8 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015, a partir de los siguientes hechos probados:

(i) En el Acta de la visita de inspección adelantada el día 25 de agosto de 2016, se consignó que "*Se observa que los vehículos aprobados cuentan con Tarjeta de Servicio expedida por la Dirección Territorial Tolima del Ministerio de transporte, excepto la motocicleta de placas EDL64C que no se logra evidenciar.*"<sup>87</sup>

<sup>85</sup> Folio 200

<sup>86</sup> El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados. La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia "como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido 6 Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO, proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, "en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó". Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurará un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso. Cfr. Sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTÉS. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15)

<sup>87</sup> Folio 8

Por la cual se decide una investigación administrativa

(ii) En el Informe de visita de inspección, se concluyó que la motocicleta de placas EDL64C a la fecha de la visita, no contaba con la Tarjeta de Servicio.<sup>88</sup>

(iii) El Investigado en su escrito de alegatos de conclusión señaló que "(...) El vehículo en mención si tenía tarjeta de servicio, lo que paso es que el original se encontraba dentro del vehículo. Pero si la preguntaba era porque existía."<sup>89</sup>

Al respecto, una vez analizado el Acta de la visita de inspección y el informe de la misma, encuentra este Despacho que existe una incongruencia fáctica y jurídica<sup>90</sup> que de fallarse no garantizaría los preceptos del artículo 50 de Ley 336 de 1996 y se vulneraría el debido proceso y el derecho de defensa y contradicción que le asisten al Investigado, toda vez que el día 25 de agosto de 2016 no se suministró copia de la tarjeta de servicio de la motocicleta de placas EDL64C, lo cual no puede derivar en el cargo endilgado, al señalar que dicha tarjeta no existía.

Como consecuencia, este Despacho encuentra **NO PROBADA LA RESPONSABILIDAD** del Investigado frente al cargo octavo, motivo por el cual será exonerado.

**7.3.9 Respecto del cargo noveno por presuntamente prestar el servicio de capacitación en conducción con chalecos y automotores de placas BNO85C, DNM80B, EDL64C y ZZN475, los cuales no cuentan con las condiciones de seguridad y las adaptaciones establecidas en la Resolución 3245 de 2009.**

En la resolución de apertura, se imputó al Investigado el presente cargo por presuntamente al momento de la Visita de Inspección haber prestado el servicio de capacitación en conducción con chalecos y automotores de placas BNO85C, DNM80B, EDL64C y ZZN475, los cuales no contaban con las condiciones de seguridad y las adaptaciones establecidas en la Resolución 3245 de 2009, infringiendo lo establecido en el artículo 6 de la Resolución 3245 de 2009 y los numerales 8 y 9 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015; de los cuales se extrae que los automotores de los Centros de Enseñanza Automovilística deberán cumplir con los siguientes supuestos de hecho:

- (i) Tener doble mando de freno.
- (ii) Llevar el logotipo o razón social del Centro de Enseñanza Automovilista y el número telefónico visible, impreso sobre material retrorreflectivo.
- (iii) Llevar la palabra ENSEÑANZA en un lugar visible y en determinadas dimensiones en la parte anterior y posterior del chaleco reflectivo.

Así las cosas, este Despacho concluye que el Investigado infringió el artículo 6 de la Resolución 3245 de 2009 y los numerales 8 y 9 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015, a partir de los siguientes hechos probados:

<sup>88</sup> Folio 125

<sup>89</sup> Folio 200

<sup>90</sup> El principio de congruencia de la sentencia, además se traduce en una garantía del debido proceso para las partes, puesto que garantiza que el juez sólo se pronunciará respecto de lo discutido y no fallará ni extra petita, ni ultra petita, porque en todo caso, la decisión se tomará de acuerdo a las pretensiones y excepciones probadas a lo largo del desarrollo del proceso. Esto, además, garantiza el derecho a la defensa de las partes, puesto durante el debate podrán ejercer los mecanismos que la ley ha establecido para ello en los términos adecuados. La jurisprudencia de esta Corporación ha definido el principio de congruencia "como uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido 6 Magistrado Ponente ALEJANDRO LINARES CANTILLO, proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, "en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó". Además ha establecido que siempre que exista falta de congruencia en un fallo se configurara un defecto y, por tanto, será procedente la tutela contra providencia judicial con el fin de tutelar el derecho constitucional fundamental al debido proceso. Cfr. Sentencia CONSEJO DE ESTADO SALA DE LO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO SECCION SEGUNDA SUBSECCION "B" Consejero ponente: CÉSAR PALOMINO CORTES. Radicación número: 25000-23-42-000-2014-01139-01(2458-15)

Por la cual se decide una investigación administrativa

(i) En el Acta de la visita de inspección adelantada el día 25 de agosto de 2016, se consignó que el doble pedal de freno de la motocicleta de placas BNO85C se encontraba averiado y las motocicletas de placas DNM80B y EDL64C no contaban con este. Así mismo, se indicó que las motocicletas no tenían los chalecos suficientes y que el vehículo de placas ZZN475 no llevaba el logotipo o razón social del CEA, ni el número telefónico correspondiente.<sup>91</sup>

(ii) El día de la visita de inspección se tomaron fotografías de las condiciones en las que se encontraron los automotores de placas BNO85C, DNM80B, EDL64C y ZZN475.<sup>92</sup>

(iii) El Investigado en su escrito de alegatos de conclusión señaló que "(...) Los chalecos existían y posiblemente no los vio y el vehículo ZZN475 si estaba adaptado y marcado y estaba dando clases ese día y ella lo vio."<sup>93</sup>

Frente a las anteriores afirmaciones, este Despacho encuentra necesario manifestar que teniendo en cuenta el registro fotográfico obtenido en la inspección adelantada, es evidente en primer lugar, que de la motocicleta EDL64C solo había un chaleco, cuando la norma establece que deben existir dos, uno para el instructor y otro para el alumno.<sup>94</sup> Así mismo, el vehículo de placas ZZN475 tenía una razón social y un número telefónico diferente al del Investigado.<sup>95</sup>

(iv) Frente al hallazgo encontrado en las motocicletas de placas BNO85C, DNM80B, EDL64C, el Investigado no realiza pronunciamiento alguno en su escrito de alegatos de conclusión.<sup>96</sup>

Por lo anteriormente expuesto, es claro para esta Delegatura que las trasgresiones evidenciadas el 25 de agosto de 2016, no lograron ser desvirtuadas por el Investigado y como consecuencia, se encuentra suficientemente **PROBADA LA RESPONSABILIDAD** del Investigado frente al cargo noveno, motivo por el cual se le impondrá una sanción.

**OCTAVO:** Como consecuencia de lo anterior, este Despacho procederá a pronunciarse sobre la responsabilidad del Investigado como se pasa a explicar.

Se previó en la Ley 1437 de 2011 que "[e]l acto administrativo que ponga fin al procedimiento administrativo de carácter sancionatorio deberá contener (...) la decisión final de archivo o sanción y la correspondiente fundamentación".<sup>97</sup>

Al respecto, para cada uno de los cargos investigados se ha identificado (i) la imputación fáctica y (ii) la imputación jurídica, verificando la congruencia de las mismas con la resolución de apertura.<sup>98</sup> Y, con base en las pruebas recaudadas en la investigación se procede a:

<sup>91</sup> Folio 9

<sup>92</sup> Folios 16 al 21

<sup>93</sup> Folio 200

<sup>94</sup> Folio 21

<sup>95</sup> Folios 16 al 18

<sup>96</sup> Folio 200

<sup>97</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 49 numeral 4

<sup>98</sup> A este respecto, la Corte Constitucional y el Tribunal Administrativo han resaltado la importancia del Principio de Congruencia entre los hechos concretamente reprochados en la apertura y los hechos reprochados en el acto final: La Corte Constitucional ha explicado que el principio de congruencia "es uno de los elementos constitutivos del derecho fundamental al debido proceso consagrado en el artículo 29 de la Constitución Política, en la medida que impide determinadas decisiones porque su justificación no surge del proceso por no responder en lo que en él se pidió, debatió, o probó. En este orden, se erige con tal importancia el principio de congruencia que su desconocimiento es constitutivo de las antes denominadas vías de hecho, hoy causales de procedibilidad de la acción de tutela contra providencias judiciales." Cfr. H. Corte Constitucional. Sentencia T-714 de 2013. M.P. José Ignacio Pretelt Chaljub

El Tribunal Administrativo de Cundinamarca, respecto de que en las investigaciones por prácticas restrictivas de la competencia, indicó que se debe actuar "(...) exclusivamente contra las pruebas y motivaciones que sirvieron de base para la expedición del acto en mención, de allí que no deba referirse a temas y pruebas no contemplados en la resolución, puesto que no puede pretender ejercer defensa sobre actuaciones o imputaciones que no se han formulado, o pruebas sobre las cuales no se han basado la acusaciones" Cfr. H. Tribunal Administrativo de Cundinamarca. Sección segunda, Subsección A, expediente No. AT-2014-0016-01 del 23 de febrero de 2015

Por la cual se decide una investigación administrativa

### 8.1. Exonerar de responsabilidad

Por no incurrir en la conducta del artículo 7 de la Resolución 3245 de 2009 y del numeral 8 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015 y no transgredir lo dispuesto en los numerales 1 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, se exonerará de responsabilidad por el **CARGO OCTAVO** al Investigado.

### 8.2. Declarar responsable

Por incurrir en la conducta del numeral 12 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 y transgredir lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, se declara la responsabilidad por el **CARGO PRIMERO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Por incurrir en la conducta del numeral 1 del artículo 2.3.1.2.1, artículo 2.3.1.2.5 y numeral 5 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 y transgredir lo dispuesto en los numerales 1 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, se declara la responsabilidad por el **CARGO SEGUNDO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Por incurrir en la conducta del numeral 6.6.1 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009, el numeral 6 del artículo 2.3.1.2.1. y el numeral 3 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015 y transgredir lo dispuesto en los numerales 1 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, se declara la responsabilidad por el **CARGO TERCERO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Por incurrir en la conducta del numeral 5.1.3. y 5.1.5 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009 y transgredir lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, se declara la responsabilidad por el **CARGO CUARTO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Por incurrir en la conducta del numeral 4.5.3. del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009 y transgredir lo dispuesto en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, se declara la responsabilidad por el **CARGO QUINTO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Por incurrir en la conducta del numeral 8 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 y transgredir lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, se declara la responsabilidad por el **CARGO SEXTO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Por incurrir en la conducta del numeral 8 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 y transgredir lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, se declara la responsabilidad por el **CARGO SÉPTIMO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Por incurrir en la conducta del artículo 6 de la Resolución 3245 de 2009 y los numerales 8 y 9 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015 y transgredir lo dispuesto en los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, se declara la responsabilidad por el **CARGO NOVENO** al Investigado, y se impondrá la sanción que a continuación se fijará y graduará.

Otras autoridades administrativas también han señalado que "[...] como se ha sostenido, en las investigaciones administrativas sancionatorias el eje central es la formulación de cargos por cuanto, es en ese momento en el cual se delimita la conducta reprochada - imputación fáctica-, las normas presuntamente vulneradas -imputación normativa- y el alcance del procedimiento, garantizándose de esta forma el debido proceso y el derecho de defensa al investigado, por cuanto en ese instante procesal es en el cual va a saber a ciencia cierta de qué se le acusa y de qué situaciones debe defenderse. [...] de encontrarse en una investigación que no se cumplió con el principio de tipificación, el cual garantiza el debido proceso y derecho de defensa que le asiste al investigado, el operador administrativo está en la obligación de reestablecer los derechos fundamentales precitados, a través de la decisión que establezca procedente". Cfr. Superintendencia de Industria y Comercio Resoluciones 40564 de 2012 y 1516 de 2017

Por la cual se decide una investigación administrativa

### 8.2.1 Sanciones procedentes

De conformidad con lo previsto en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, la sanción aplicable, previamente establecida en la resolución de apertura por violación a la normatividad de tránsito, es la siguiente:

#### CARGOS PRIMERO, CUARTO Y QUINTO.

##### *Ley 1702 de 2013*

(...)

##### **Artículo 19. Causales de Suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito (...)**

**17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentadas"**

(...)

*El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual indica:*

**"Artículo 19. Causales de Suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas" (Subrayado fuera del Texto).**

(...)

*La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.*

*La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."*

*Materia reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:*

**"Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación. La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.**

**Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 do 2011".**

Por la cual se decide una investigación administrativa

### CARGOS SEGUNDO Y TERCERO

Ley 1702 de 2013

(...)

**Artículo 19. Causales de Suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito (...)**

1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.

17. No atender el régimen de prohibiciones señalado en las normas legales y reglamentadas"

(...)

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el inciso primero artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual indica:

**"Artículo 19. Causales de Suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas" (Subrayado fuera del Texto).**

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

Materia reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

**"Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación.** La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

**Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 do 2011".**

Por la cual se decide una investigación administrativa

### CARGOS SEXTO, SÉPTIMO Y NOVENO.

Ley 1702 de 2013

(...)

**Artículo 19. Causales de Suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito (...)**

1. No mantener la totalidad de condiciones de la habilitación, no obtener las certificaciones de calidad o perder temporalmente alguna de las exigencias previas a la habilitación.
2. Cuando su actividad u omisión haya puesto en riesgo o causado daños a personas y/o bienes."

(...)

El incumplimiento a la precitada disposición da lugar presuntamente a la sanción expresamente señalada en el inciso primero artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, la cual indica:

**"Artículo 19. Causales de Suspensión y cancelación de la Habilitación de Organismos de Apoyo y de Tránsito. Procederá la suspensión y cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo por parte de la autoridad que la haya otorgado o por su superior inmediato cuando se incurra en cualquiera de las siguientes faltas" (Subrayado fuera del Texto).**

(...)

La suspensión podrá ordenarse también preventivamente cuando se haya producido alteración del servicio y la continuidad del mismo ofrezca riesgo a los usuarios o pueda facilitar la supresión o alteración del material probatorio para la investigación.

La suspensión de la habilitación acarrea la suspensión del servicio al usuario la cual deberá anunciar públicamente en sus instalaciones y la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta."

Materia reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, compilado en el artículo 2.3.9.3.2 en el Decreto 1079 del 2015:

**"Artículo 9°. Suspensión o Cancelación de la habilitación.** La suspensión o cancelación de la habilitación de los organismos de apoyo al tránsito procederá una vez agotado el procedimiento Sancionatorio previsto en el Capítulo III del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, siempre que se logre establecer, por parte de la superintendencia de Puertos y Transporte, la ocurrencia de las causales establecidas en el artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

**Parágrafo: La suspensión de la habilitación procederá por el término mínimo de 6 meses y hasta por 24 meses, periodo que se graduará teniendo en cuenta los criterios previstos en el artículo 50 de la ley 1437 do 2011".**

### 8.3 Graduación de la sanción

Se previó en el artículo 50 de la Ley 1437 de 2011 que "(...) la gravedad de las faltas y el rigor de las sanciones por infracciones administrativas se graduarán atendiendo a los siguientes criterios, en cuanto resultaren aplicables: 1. Daño o peligro generado a los intereses jurídicos tutelados. 2. Beneficio económico obtenido por el infractor para sí o a favor de un tercero. 3. Reincidencia en la comisión de la infracción. 4. Resistencia, negativa u obstrucción a la acción investigadora o de supervisión. 5.

Por la cual se decide una investigación administrativa

*Utilización de medios fraudulentos o utilización de persona interpuesta para ocultar la infracción u ocultar sus efectos. 6. Grado de prudencia y diligencia con que se hayan atendido los deberes o se hayan aplicado las normas legales pertinentes. 7. Renuencia o desacato en el cumplimiento de las órdenes impartidas por la autoridad competente. 8. Reconocimiento o aceptación expresa de la infracción antes del decreto de pruebas".<sup>99</sup>*

Para el caso que nos ocupa, la graduación corresponde a la siguiente:

Teniendo en cuenta lo dicho, viendo la conducta del Investigado inmersa en las causales 1, 4 y 6 del precitado artículo del CPACA y como quiera que la sanción a imponer en el presente asunto es la establecida en el primer y segundo inciso del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013, reglamentada por el artículo 9 del Decreto 1479 del 2014, la cual determina una sanción de mínimo 6 meses y máximo 24 meses de suspensión de la habilitación junto a la suspensión de la prestación del servicio para Organismos de Apoyo al Tránsito, encuentra ésta Delegada que se establecerá como sanción la **SUSPENSIÓN** de la **HABILITACIÓN** por **OCHO (8) MESES** como consecuencia de la conducta derivada del **CARGO PRIMERO**, toda vez que el Investigado no puso a disposición de esta Entidad que ejerce vigilancia, inspección y control, la información requerida, generando obstrucción a la acción de supervisión; como consecuencia de las conductas derivadas de los **CARGOS SEGUNDO, TERCERO, CUARTO y QUINTO**, pues se generó un impacto en la eficiencia de la prestación del servicio, toda vez que el Investigado no dio cumplimiento a las formalidades necesarias para prestar el servicio en enseñanza automovilística y finalmente como consecuencia de las conductas derivadas de los **CARGOS SEXTO, SÉPTIMO y NOVENO**, al poner en riesgo la seguridad de los usuarios en la prestación del servicio, teniendo en cuenta que el Investigado prestó su servicio de enseñanza automovilística en automotores que cumplieran con todas las condiciones y adaptaciones de seguridad.

En mérito de lo expuesto

#### RESUELVE

**ARTÍCULO PRIMERO:** EXONERAR al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES con Matrícula Mercantil No. 16963 de propiedad de los Señores AMADO PRIETO MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 41694975, ZAPATA MONTOYA MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 1006248378, ZAPATA TABARES LUZ IDALIA, identificada con C.C. No. 1020743244, FLÓREZ ADARVE ANA KATERINE, identificada con C.C. No. 43.928.268 y PARADA TRIVIÑO OMAR IGNACIO, identificado con C.C. No. 19.066.225 y/o quienes hagan sus veces, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO OCTAVO** por no incurrir en la conducta del numeral 8 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015 y la trasgresión de los numerales 1 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

**ARTICULO SEGUNDO:** Declarar **RESPONSABLE** al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES con Matrícula Mercantil No. 16963 de propiedad de los Señores AMADO PRIETO MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 41694975, ZAPATA MONTOYA MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 1006248378, ZAPATA TABARES LUZ IDALIA, identificada con C.C. No. 1020743244, FLÓREZ ADARVE ANA KATERINE, identificada con C.C. No. 43.928.268 y PARADA TRIVIÑO OMAR IGNACIO, identificado con C.C. No. 19.066.225 y/o quienes hagan sus veces, de conformidad con la parte motiva de la presente Resolución:

Del **CARGO PRIMERO** por incurrir en la conducta del numeral 12 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 y por infringir lo previsto en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Del **CARGO SEGUNDO** por incurrir en la conducta del numeral 1 del artículo 2.3.1.2.1, el artículo 2.3.1.2.5 y el numeral 5 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 y por infringir lo previsto en los numerales 1 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

<sup>99</sup> Cfr. Ley 1437 de 2011 artículo 50

Por la cual se decide una investigación administrativa

Del **CARGO TERCERO** por incurrir en la conducta del numeral 6.6.1 del anexo II de la Resolución 3245 de 2009, el numeral 6 del artículo 2.3.1.2.1. y el numeral 3 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015 y por infringir lo previsto en los numerales 1 y 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Del **CARGO CUARTO** por incurrir en la conducta del numeral 5.1.3. y 5.1.5 del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009 y por infringir lo previsto en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Del **CARGO QUINTO** por incurrir en la conducta del numeral 4.5.3. del Anexo II de la Resolución 3245 de 2009 y por infringir lo previsto en el numeral 17 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Del **CARGO SEXTO** por incurrir en la conducta del numeral 8 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 y por infringir lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Del **CARGO SÉPTIMO** por incurrir en la conducta del numeral 8 del artículo 2.3.1.7.1 del Decreto 1079 de 2015 y por infringir lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

Del **CARGO NOVENO** por incurrir en la conducta del artículo 6 de la Resolución 3245 de 2009 y los numerales 8 y 9 del artículo 2.3.1.7.1. del Decreto 1079 de 2015 y por infringir lo previsto en los numerales 1 y 2 del artículo 19 de la Ley 1702 de 2013.

**ARTÍCULO TERCERO: SANCIONAR** al CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES con Matrícula Mercantil No. 16963 de propiedad de los Señores AMADO PRIETO MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 41694975, ZAPATA MONTOYA MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 1006248378, ZAPATA TABARES LUZ IDALIA, identificada con C.C. No. 1020743244, FLÓREZ ADARVE ANA KATERINE, identificada con C.C. No. 43.928.268 y PARADA TRIVIÑO OMAR IGNACIO, identificado con C.C. No. 19.066.225 y/o quienes hagan sus veces, frente a los:

**CARGOS PRIMERO, SEGUNDO, TERCERO, CUARTO, QUINTO, SEXTO, SÉPTIMO y NOVENO,** con **SUSPENSIÓN DE LA HABILITACIÓN** por el término establecido de **OCHO (8) MESES** que según el inciso tercero del artículo 19 de la Ley 1702 del 2013 se deberá anunciar públicamente en sus instalaciones más la pérdida de la interconexión con el Registro Único Nacional de Tránsito RUNT para cada sede en que se haya cometido la falta de acuerdo con la parte motiva de la presente Resolución.

**ARTÍCULO CUARTO: NOTIFICAR** el contenido de la presente Resolución por conducto de la Secretaría General de la Superintendencia de Transporte, al Representante Legal o quien haga sus veces del CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES con Matrícula Mercantil No. 16963 de propiedad de los Señores AMADO PRIETO MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 41694975, ZAPATA MONTOYA MARÍA CRISTINA, identificada con C.C. No. 1006248378, ZAPATA TABARES LUZ IDALIA, identificada con C.C. No. 1020743244, FLÓREZ ADARVE ANA KATERINE, identificada con C.C. No. 43.928.268 y PARADA TRIVIÑO OMAR IGNACIO, identificado con C.C. No. 19.066.225 y/o quienes hagan sus veces, de acuerdo con lo establecido en el artículo 66 y siguientes del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

**ARTÍCULO QUINTO:** Contra la presente Resolución procede el Recurso de Reposición ante el Superintendente Delegado de Tránsito y Transporte Terrestre y subsidiariamente el Recurso de Apelación ante la Superintendente de Transporte, dentro de los diez (10) días hábiles siguientes a su notificación.

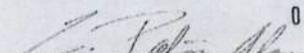
Por la cual se decide una investigación administrativa

**ARTÍCULO SEXTO:** En firme la presente Resolución en los términos del artículo 87 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo remítase copia de la misma y de la constancia de ejecutoria que expedirá el Grupo de Notificaciones al Ministerio de Transporte para su cumplimiento.

**NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE**

000059

20 MAR 2019

  
CAMILO PABÓN ALMANZA

SUPERINTENDENTE DELEGADO DE TRÁNSITO Y TRANSPORTE  
TERRESTRE

Proyectó: Martha Quimbayo Buitrago  
Revisó: Valentina Rubiano Rodríguez - Coord. Grupo Investigaciones y Control.

**Notificar:**

**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES**

Representante Legal o quien haga sus veces  
Dirección: CR 21 No. 6-61 Barrio Centro  
Melgar / Tolima  
Correo electrónico: autoesmelgar.01@hotmail.com

**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES / ZAPATA MONTOYA MARIA CRISTINA**

Propietaria  
Dirección: CR 24 No. 45 B - 21  
Bogotá

**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES / ZAPATA TABARES LUZ IDALIA**

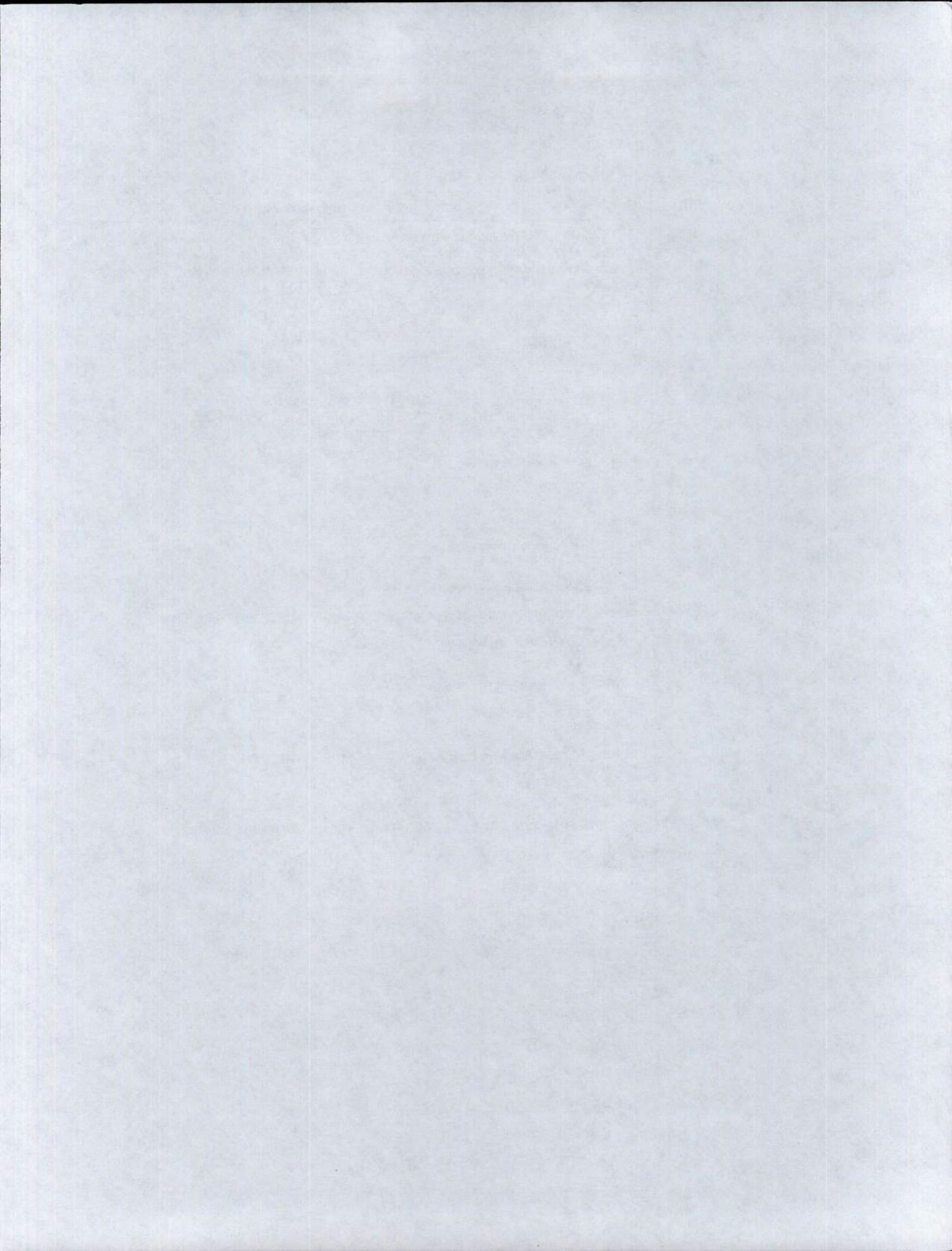
Propietaria  
Dirección: CRA 21 No. 6-61 B/CENTRO  
Melgar / Tolima

**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES / FLOREZ ADARVE ANA KATERINE**

Propietaria  
Dirección: CR 21 No. 6-61  
Melgar / Tolima

**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES / PARADA TRIVIÑO OMAR IGNACIO**

Propietario  
Dirección: CR 24 No. 45 B 21  
Bogotá





**Cámara de Comercio  
del Sur y Oriente del Tolima**  
Asesoría, Representación y Gestión

Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima  
**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES**  
Fecha expedición: 2019/03/19 - 12:12:49 \*\*\*\* Recibo No. S000130674 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20190319-0043  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V  
\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN FdyzJck2Fb

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

**NOMBRE o RAZÓN SOCIAL:** CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES  
**ORGANIZACIÓN JURÍDICA:** ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO  
**DOMICILIO :** MELGAR

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

**MATRÍCULA NO :** 16963  
**FECHA DE MATRÍCULA :** FEBRERO 26 DE 1997  
**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2018  
**FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA :** JULIO 30 DE 2018  
**ACTIVO VINCULADO :** 1,600,000.00

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

**DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL :** CR 21 NO 6-61  
**MUNICIPIO / DOMICILIO:** 73449 - MELGAR  
**TELÉFONO COMERCIAL 1 :** 2456007  
**TELÉFONO COMERCIAL 2 :** 3209466651  
**TELÉFONO COMERCIAL 3 :** NO REPORTÓ  
**CORREO ELECTRÓNICO No. 1 :** autoesmelgar.01@hotmail.com

**CERTIFICA - ACTUALIZACIÓN DE DATOS**

QUE EL 25 DE JULIO DE 2013 SE REGISTRÓ PARA EL ESTABLECIMIENTO LA SIGUIENTE  
ACTUALIZACIÓN : CAMBIO DE NOMBRE DE: AUTO ESCUELA HORIZONTES A CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO  
ESCUELA HORIZONTES

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

**DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA :** OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS  
EMPRESAS N.C.P. Y EDUCACIÓN MEDIA TÉCNICA Y DE FORMACIÓN LABORAL

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS  
N.C.P.

**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** P8523 - EDUCACION MEDIA TECNICA Y DE FORMACION LABORAL

**CERTIFICA - PROPIETARIOS**

QUE LA PROPIEDAD SOBRE EL ESTABLECIMIENTO LA TIENE(N) EL(LOS) SIGUIENTE(S) COMERCIANTES  
:



Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima  
**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES**  
Fecha expedición: 2019/03/19 - 12:12:49 \*\*\*\* Recibo No. S000130674 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20190319-0043  
LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRICULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V  
\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN FdyzJck2Fb**

\*\*\* NOMBRE DEL PROPIETARIO : AMADO PRIETO MARIA CRISTINA  
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 41694975  
DIRECCIÓN : CR 111 A NO. 78 B 67  
MUNICIPIO : 11001 - BOGOTA

\*\*\* NOMBRE DEL PROPIETARIO : ZAPATA MONTOYA MARIA CRISTINA  
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 1006248378

\*\*\* NOMBRE DEL PROPIETARIO : ZAPATA TABARES LUZ IDALIA  
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 1020743244  
NIT : 1020743244-2  
MATRICULA : 95038  
FECHA DE MATRICULA : 20180801  
FECHA DE RENOVACION : 20180801  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

\*\*\* NOMBRE DEL PROPIETARIO : FLOREZ ADARVE ANA KATERINE  
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 43928268  
NIT : 43928268-7  
MATRICULA : 95406  
FECHA DE MATRICULA : 20180903  
FECHA DE RENOVACION : 20180903  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

\*\*\* NOMBRE DEL PROPIETARIO : PARADA TRIVINO OMAR IGNACIO  
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 19066225  
DIRECCIÓN : CR 24 NO. 45B-21  
MUNICIPIO : 11001 - BOGOTA

#### CERTIFICA

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2012, INSCRITO EN ESTA CAMARA BAJO EL NO. 7777 DEL LIBRO VI, EL 17 DE DICIEMBRE DE 2012, LUZ MERY MARTINEZ ORTIZ ENAJENO EL 99.9% DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: AUTO ESCUELA HORIZONTES A FAVOR DE OMAR IGNACIO PARADA TRIVINO EL 49.95% Y A JHONY ALEXIS ROJAS CARDENAS EL 49.95%.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 25 DE JULIO DE 2013, INSCRITO EN ESTA CAMARA BAJO EL NO. 7879 DEL LIBRO VI, EL 25 DE JULIO DE 2013, JHONY ALEXIS ROJAS CARDENAS ENAJENO EL 5% DE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDE DEL ESTABLECIMIENTO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES A FAVOR DE MARIA CRISTINA AMADO PRIETO

CERTIFICA:



Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima  
CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES

Fecha expedición: 2019/03/19 - 12:12:49 \*\*\*\* Recibo No. S000130674 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20190319-0043  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V  
\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN FdyzJck2Fb

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 6 DE FEBRERO DE 2015, INSCRITO EN ESTA CAMARA BAJO EL NO. 8222 DEL LIBRO VI, EL 16 DE FEBRERO DE 2015, MARTINEZ ORTIZ LUZ MERY ENAJENO EL 0.1% DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES A FAVOR DE ROJAS CARDENAS JHONY ALEXIS.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE ABRIL DE 2015, INSCRITO EN ESTA CAMARA BAJO EL NO. 8307 DEL LIBRO VI, EL 4 DE JUNIO DE 2015, SE INSCRIBE: CONTRATO DE PREPOSICION CELEBRADO ENTRE LOS COPROPIETARIOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES. EL FACTOR OMAR IGNACIO PARADA TRIVINO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.066.225 DE BOGOTA TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES DELEGADAS: 1. TENDRA TODAS LAS FACULTADES DISPOSITIVAS, NECESARIAS PARA EL CABAL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. 2. TENDRA TODAS LAS FACULTADES, PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES NECESARIOS PARA EL CABAL DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. 3. USAR DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL. 4. EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO OBJETO SOCIAL, CUYA CUANTIA NO SEA O EXCEDA LA CIFRA QUE SE ESTIPULA LA PARTE FINAL DE ESTAS FACULTADES. 5. CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES EXTRAJUDICIALES Y DELEGAR LAS FACULTADES QUE SEAN NECESARIAS Y COMPATIBLES CON SUS GESTIONES DENTRO DE LAS LIMITACIONES LEGALES. 6. LLEVAR A CABO TODA CLASE DE ACTOS JURIDICOS RELACIONADOS CON TITULOS VALORES. 7. SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES PROPIAS DE LA JUNTA DE PROPIETARIOS EL FACTOR TENDRA LA FACULTAD DE SOLICITAR LA RENDICION DE CUENTAS Y ESTADOS FINANCIEROS EN CUALQUIER MOMENTO. 8. TENDRA TODAS LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS Y OPERATIVAS, NECESARIAS PARA EL CABAL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. 9. EJECUTA LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA JUNTA DE PROPIETARIOS, PRESENTAR BALANCES, INFORMES DE GESTION, INVENTARIOS Y CUENTAS. 10. CUIDAR LA RECAUDACION, SEGURIDAD E INTERVENCION DE LOS FONDOS DE LA COPROPIEDAD. 11. CONVOCAR CADA VEZ QUE SE REQUIERA A JUNTA DE PROPIETARIOS A REUNION ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA. 12. NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA COPROPIEDAD, EN VIRTUD DE LOS COMPROMISOS, CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA DE PROPIETARIOS Y LAS CLAUSULAS COMPROMISORIAS QUE SE PACTEN. 13. CELEBRAR A NOMBRE DE LA COPROPIEDAD TODA CLASE DE OPERACIONES BANCARIAS. 14. DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD DE HECHO Y SENALARLES SU REMUNERACION. 15. LLEVAR LA REPRESENTACION DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES ANTE LOS DIFERENTES ENTES GUBERNAMENTALES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA QUE TENGAN QUE VER CON SU NORMAL FUNCIONAMIENTO ATENDER SUS REQUERIMIENTOS Y SOLUCIONAR LAS POSIBLES CONTROVERSIAS QUE SE LLEGUEN A PRESENTAR CON LOS MISMOS. 16. SOLICITAR A LOS EMPLEADOS DEL C.E.A. LOS RESPECTIVOS INFORMES NECESARIOS PARA DESARROLLAR SUS FACULTADES. 17. LAS DEMAS QUE SE LES ADSCRIBA LA LEY, LOS ESTATUTOS Y LA JUNTA DE PROPIETARIOS. DENTRO DE LAS LIMITACIONES DE EL FACTOR ESTAN: NO COMPROMETER AL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES EN NEGOCIOS FINANCIEROS DE NINGUNA INDOLE SIN EL CONSENTIMIENTO PLENO DE TODOS LOS PREPONENTES. NO VENDER NI COMPRAR ACTIVOS DEL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES. NO COMPROMETER EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES COMO GARANTE A LA OBTENCION DE CREDITOS O HIPOTECAS DE NINGUN TIPO, CUANDO LOS VALORES EXCEDAN LOS 35 (TREINTA Y CINCO) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

CERTIFICA:



Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima  
**CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES**  
Fecha expedición: 2019/03/19 - 12:12:49 \*\*\*\* Recibo No. S000130674 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20190319-0043  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V  
\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVÉS DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
**CODIGO DE VERIFICACIÓN FdyzJck2Fb**

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2016, INSCRITO EN ESTA CAMARA BAJO EL NO. 8552 DEL LIBRO VI, EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, ROJAS CARDENAS JHONY ALEXIS ENAJENO LA TOTALIDAD DEL 45.5% QUE LE CORRESPONDE EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES A FAVOR DE ZAPATA MONTOYA MARIA CRISTINA.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 22 DE JUNIO DE 2017, INSCRITO EN ESTA CAMARA BAJO EL NO. 8688 DEL LIBRO VI, EL 3 DE AGOSTO DE 2017, OMAR IGNACIO PARADA TRIVINO ENAJENO DEL 49.95% QUE TIENE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES, EL 45% A FAVOR DE MARIA CRISTINA ZAPATA MONTOYA.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 31 DE JULIO DE 2018, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NO. 8928 DEL LIBRO VI, OMAR IGNACIO PARADA TRIVINO ENAJENO EL 4.95 DE LOS DERECHOS TOTALES SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES A FAVOR DE LUZ IDALIA ZAPATA TABARES.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 23 DE AGOSTO DE 2018, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018 BAJO EL NO. 9005 DEL LIBRO VI, MARIA CRISTINA ZAPATA MONTOYA ENAJENO EL 0.5% DE LOS DERECHOS TOTALES SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES A FAVOR DE ANA KATERINE FLOREZ ADARVE.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018 BAJO EL NO. 9012 DEL LIBRO VI, LUZ IDALIA ZAPATA TABARES ENAJENO EL 0.05% DE LOS DERECHOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES A FAVOR DE PEDRO ALFREDO SANCHEZ AVENDANO.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 5 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2018 BAJO EL NO. 9055 DEL LIBRO VI, PEDRO ALFREDO SANCHEZ AVENDANO ENAJENO EL 0.05% DE LOS DERECHOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES A FAVOR DE OMAR IGNACIO PARADA TRIVINO.

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



**RUEES**

Registro Único Empresarial y Social  
Cámara de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios.

Renueve su matrícula mercantil a más tardar el 1 de abril de 2019 y evite sanciones de hasta 17 S.M.L.M.V.

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/)

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : ZAPATA MONTOYA MARIA CRISTINA

C.C. : 1006248378

N.I.T. : 1006248378-7

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 01870890 DEL 17 DE FEBRERO DE 2009

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 24 NO 45 B - 21

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : [cristinazapata@hotmail.com](mailto:cristinazapata@hotmail.com)

DIRECCION COMERCIAL : CR 24 NO 45 B - 21

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

EMAIL COMERCIAL: [cristinazapata@hotmail.com](mailto:cristinazapata@hotmail.com)

\*\* ATENCION: EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL \*\*  
\*\* DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE EL: 2016 \*\*

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :10 DE ABRIL DE 2015

ULTIMO AÑO RENOVADO: 2015

ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$3,220,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P..

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO

NOMBRE : CENTRO MODERNO MULTITRAMITES PARADA TRIVIÑO OMAR

DIRECCION COMERCIAL : CR 24 NO. 45 B 21

MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.

MATRICULA NO : 00749431 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1996

RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 15 DE AGOSTO DE 2017

ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0630 DEL 17 DE FEBRERO DE 2017, INSCRITO EL 23

DE FEBRERO DE 2017 BAJO EL NO. 00159023 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 59

CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO

SINGULAR NO. 11001 40 03 059 2016 00500 00, DE: EDGAR FIGUEROA

MENDOZA, CONTRA: OMAR IGNACIO PARADA TRIVIÑO, SE DECRETO EL EMBARGO

DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.



**RUEES**  
 Registro Único Empresarial y Social  
 Sistema de Comercio

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
 Para uso exclusivo de las entidades del Estado

NOMBRE : C.E.A. INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA  
 DIRECCION COMERCIAL : CR 16 NO. 57 - 50  
 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
 MATRICULA NO : 02150442 DE 13 DE OCTUBRE DE 2011  
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 27 DE MARZO DE 2018  
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 20616 DEL 10 DE MAYO DE 2018, INSCRITO EL 24 DE JULIO DE 2018 BAJO EL REGISTRO NO. 00169871 DEL LIBRO VIII, LA OFICINA DE APOYO PARA LOS JUZGADOS CIVILES MUNICIPALES DE EJECUCIÓN DE SENTENCIAS DE BOGOTÁ D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO MIXTO NO. 11001-40-03-039-2016-00709-00, DE: ONEST NEGOCIOS DE CAPITAL S.A.S, CONTRA: MIGUEL ENRIQUE CUBILLOS MONROY, JUZGADO 7 DE EJECUCIÓN CIVIL MUNICIPAL (ORIGEN JUZGADO 39 CIVIL MUNICIPAL), SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DE LOS PROPIETARIOS, DEL 2 DE MARZO DE 2017, INSCRITO EL 5 DE ABRIL DE 2017 BAJO EL NO. 00268240 DEL LIBRO VI, SE CELEBRO CONTRATO DE PREPOSICIÓN NOMBRANDO COMO ADMINISTRADOR A CEA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA S.A.S, LEGALMENTE REPRESENTADA POR ALFONSO VELASCO RONCANCIO Y EN CALIDAD DE SUPLENTE A JUAN CAMILO RAMIREZ MARTINEZ. LAS FUNCIONES DELEGADAS EN EL FACTOR SON LAS SIGUIENTES: - LLEVAR LA REPRESENTACION DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CEA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA, ANTE LOS DIFERENTES ENTES GUBERNAMENTALES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA QUE TENGAN QUE VER CON SU NORMAL FUNCIONAMIENTO, ATENDER SUS REQUERIMIENTOS Y SOLUCIONAR LAS POSIBLES CONTROVERSIAS QUE SE LLEGUEN A PRESENTAR CON LOS MISMOS. - SOLICITAR A LOS EMPLEADOS DEL CEA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA, LOS RESPECTIVOS INFORMES NECESARIOS PARA DESARROLLAR SUS FACULTADES. LAS LIMITACIONES DEL FACTOR SON LAS SIGUIENTES: - NO COMPROMETER AL CEA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA, EN NEGOCIOS FINANCIEROS DE NINGUNA INDOLE SIN EL CONSECUATIVO PLENO DE TODOS LOS PREPONENTES Y/O JUNTA DIRECTIVA. - NO VENDER, NI COMPRAR ACTIVOS DEL CEA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA SIN EL CONSECUATIVO PLENO DE TODOS LOS PREPONENTES Y/O JUNTA DIRECTIVA. - NO COMPROMETER EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AL CEA INSTITUTO DE CONDUCTORES COLOMBIA, COMO GARANTE PARA LA OBTENCIÓN DE CREDITOS O HIPOTECAS DE NINGUN TIPO SIN EL CONSECUATIVO PLENO DE TODOS LOS PREPONENTES Y/O JUNTA DIRECTIVA. - LA DURACION DEL PRESENTE CONTRATO ES DE UN AÑO (1) A PARTIR DE SU FECHA DE INSCRIPCIÓN EN LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, Y PODRA INTERRUMPIRSE POR DECISIÓN DEL FACTOR, O POR DECISIÓN DE LOS PREPONENTES Y/O JUNTA DIRECTIVA.

NOMBRE : CENTRO MODERNO SUC 2  
 DIRECCION COMERCIAL : CL 52 NO. 24 - 29  
 MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
 MATRICULA NO : 02411464 DE 10 DE FEBRERO DE 2014  
 RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 31 DE MARZO DE 2016  
 ULTIMO AÑO RENOVADO : 2016

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABILES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCIÓN, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*



**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\* \* \* **FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO** \* \* \*

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

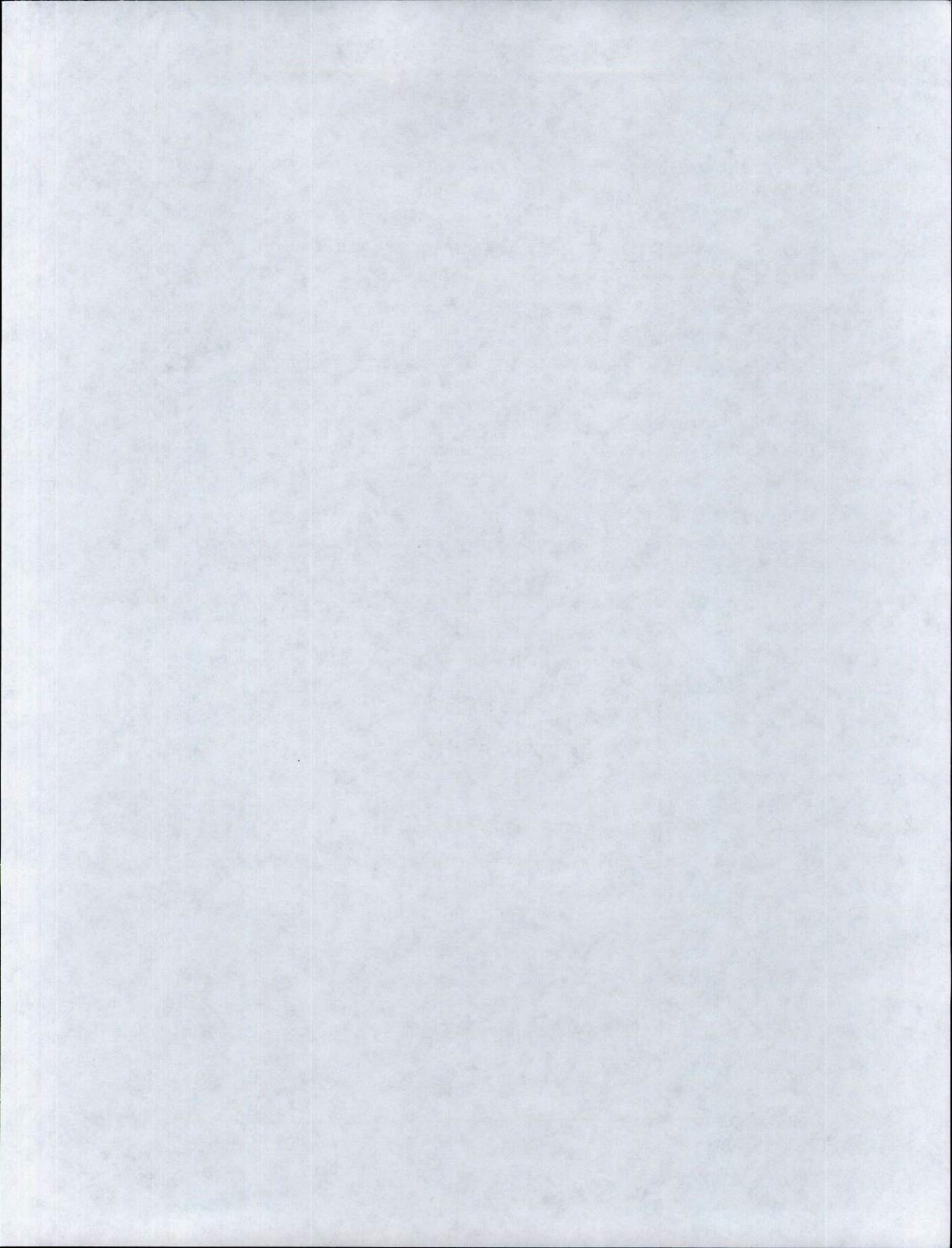
\*\*\*\*\*  
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*  
\*\*\*\*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 2,900

\*\*\*\*\*  
Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)  
\*\*\*\*\*

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.  
\*\*\*\*\*

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima  
ZAPATA TABARES LUZ IDALIA

Fecha expedición: 2019/03/19 - 14:48:12 \*\*\*\* Recibo No. S000130745 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20190319-0061  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V  
\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN H1xBCpFn8N

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.**

Con fundamento en las matrículas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: ZAPATA TABARES LUZ IDALIA  
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL  
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 1020743244  
NIT : 1020743244-2  
ADMINISTRACIÓN DIAN : IBAGUE  
DOMICILIO : MELGAR

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

MATRÍCULA NO : 95038  
FECHA DE MATRÍCULA : AGOSTO 01 DE 2018  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018  
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : AGOSTO 01 DE 2018  
ACTIVO TOTAL : 1,500,000.00  
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CRA 21 NO. 6-61 B/CENTRO  
MUNICIPIO / DOMICILIO: 73449 - MELGAR  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3163400021  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ  
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : autoesmelgar.01@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CRA 21 NO. 6-61 B/CENTRO  
MUNICIPIO : 73449 - MELGAR  
TELÉFONO 1 : 3163400021  
CORREO ELECTRÓNICO : autoesmelgar.01@hotmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación :  
autoesmelgar.01@hotmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS



Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima  
ZAPATA TABARES LUZ IDALIA  
Fecha expedición: 2019/03/19 - 14:48:12 \*\*\*\* Recibo No. 5000130745 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20190319-0061  
LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRICULA A MAS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V  
\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACION H1xBGpFn8N

EMPRESAS N.C.P.

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** P8523 - EDUCACION MEDIA TECNICA Y DE FORMACION LABORAL

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCION DE ESTA CAMARA DE COMERCIO:

\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO : CENTRO DE ENSEMANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES  
MATRICULA : 16963  
FECHA DE MATRICULA : 19970226  
FECHA DE RENOVACION : 20180730  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018  
DIRECCION : CR 21 NO 6-61  
MUNICIPIO : 73449 - MELGAR  
TELEFONO 1 : 2456007  
TELEFONO 2 : 3209466651  
CORREO ELECTRONICO : autoesmelgar.01@hotmail.com  
**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.  
**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** P8523 - EDUCACION MEDIA TECNICA Y DE FORMACION LABORAL  
**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO :** 1,600,000

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2012, INSCRITO EN ESTA CAMARA BAJO EL NO. 7777 DEL LIBRO VI, EL 17 DE DICIEMBRE DE 2012, LUZ MERY MARTINEZ ORTIZ ENAJENO EL 99.9% DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: AUTO ESCUELA HORIZONTES A FAVOR DE OMAR IGNACIO PARADA TRIVINO EL 49.95% Y A JHONY ALEXIS ROJAS CARDENAS EL 49.95%.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 25 DE JULIO DE 2013, INSCRITO EN ESTA CAMARA BAJO EL NO. 7879 DEL LIBRO VI, EL 25 DE JULIO DE 2013, JHONY ALEXIS ROJAS CARDENAS ENAJENO EL 5% DE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDE DEL ESTABLECIMIENTO CENTRO DE ENSEMANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES A FAVOR DE MARIA CRISTINA AMADO PRIETO

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 6 DE FEBRERO DE 2015, INSCRITO EN ESTA CAMARA BAJO EL NO. 8222 DEL LIBRO VI, EL 16 DE FEBRERO DE 2015, MARTINEZ ORTIZ LUZ MERY ENAJENO EL 0.1% DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO DE ENSEMANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES A FAVOR DE ROJAS CARDENAS JHONY ALEXIS.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE ABRIL DE 2015, INSCRITO EN ESTA CAMARA BAJO EL NO. 8307 DEL LIBRO VI, EL 4 DE JUNIO DE 2015, SE INSCRIBE: CONTRATO DE PREPOSICION CELEBRADO ENTRE LOS COPROPIETARIOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO



Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima  
ZAPATA TABARES LUZ IDALIA

Fecha expedición: 2019/03/19 - 14:48:12 \*\*\*\* Recibo No. 5000130745 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20190319-0061  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V  
\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN H1xBcPfn8N

DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES. EL FACTOR OMAR IGNACIO PARADA TRIVINO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.066.225 DE BOGOTA TENDRA LAS SIGUIENTES FUNCIONES DELEGADAS: 1. TENDRA TODAS LAS FACULTADES DISPOSITIVAS, NECESARIAS PARA EL CABAL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. 2. TENDRA TODAS LAS FACULTADES, PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES NECESARIOS PARA EL CABAL DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. 3. USAR DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL. 4. EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO OBJETO SOCIAL, CUYA CUANTIA NO SEA O EXCEDA LA CIFRA QUE SE ESTIPULA LA PARTE FINAL DE ESTAS FACULTADES. 5. CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES EXTRAJUDICIALES Y DELEGAR LAS FACULTADES QUE SEAN NECESARIAS Y COMPATIBLES CON SUS GESTIONES DENTRO DE LAS LIMITACIONES LEGALES. 6. LLEVAR A CABO TODA CLASE DE ACTOS JURIDICOS RELACIONADOS CON TITULOS VALORES. 7. SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES PROPIAS DE LA JUNTA DE PROPIETARIOS EL FACTOR TENDRA LA FACULTAD DE SOLICITAR LA RENDICION DE CUENTAS Y ESTADOS FINANCIEROS EN CUALQUIER MOMENTO. 8. TENDRA TODAS LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS Y OPERATIVAS, NECESARIAS PARA EL CABAL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. 9. EJECUTA LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA JUNTA DE PROPIETARIOS, PRESENTAR BALANCES, INFORMES DE GESTION, INVENTARIOS Y CUENTAS. 10. CUIDAR LA RECAUDACION, SEGURIDAD E INTERVENCION DE LOS FONDOS DE LA COPROPIEDAD. 11. CONVOCAR CADA VEZ QUE SE REQUIERA A JUNTA DE PROPIETARIOS A REUNION ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA. 12. NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA COPROPIEDAD, EN VIRTUD DE LOS COMPROMISOS, CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA DE PROPIETARIOS Y LAS CLAUSULAS COMPROMISORIAS QUE SE PACTEN. 13. CELEBRAR A NOMBRE DE LA COPROPIEDAD TODA CLASE DE OPERACIONES BANCARIAS. 14. DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD DE HECHO Y SENALARLES SU REMUNERACION. 15. LLEVAR LA REPRESENTACION DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES ANTE LOS DIFERENTES ENTES GUBERNAMENTALES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA QUE TENGAN QUE VER CON SU NORMAL FUNCIONAMIENTO ATENDER SUS REQUERIMIENTOS Y SOLUCIONAR LAS POSIBLES CONTROVERSIAS QUE SE LLEGUEN A PRESENTAR CON LOS MISMOS. 16. SOLICITAR A LOS EMPLEADOS DEL C.E.A. LOS RESPECTIVOS INFORMES NECESARIOS PARA DESARROLLAR SUS FACULTADES. 17. LAS DEMAS QUE SE LES ADSCRIBA LA LEY, LOS ESTATUTOS Y LA JUNTA DE PROPIETARIOS. DENTRO DE LAS LIMITACIONES DE EL FACTOR ESTAN: NO COMPROMETER AL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES EN NEGOCIOS FINANCIEROS DE NINGUNA INDOLE SIN EL CONSENTIMIENTO PLENO DE TODOS LOS PREPONENTES. NO VENDER NI COMPRAR ACTIVOS DEL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES. NO COMPROMETER EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AL CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES COMO GARANTE A LA OBTENCION DE CREDITOS O HIPOTECAS DE NINGUN TIPO, CUANDO LOS VALORES EXCEDAN LOS 35 (TREINTA Y CINCO) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2016, INSCRITO EN ESTA CAMARA BAJO EL NO. 8552 DEL LIBRO VI, EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, ROJAS CARDENAS JHONY ALEXIS ENAJENO LA TOTALIDAD DEL 45.5% QUE LE CORRESPONDE EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES A FAVOR DE ZAPATA MONTOYA MARIA CRISTINA.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 22 DE JUNIO DE 2017, INSCRITO EN ESTA CAMARA BAJO EL NO.



Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima  
ZAPATA TABARES LUZ IDALIA

Fecha expedición: 2019/03/19 - 14:48:12 \*\*\*\* Recibo No. S000130745 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20190319-0061  
LA MATRICULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRICULA A MAS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V  
\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN H1xBcPfn8N

8688 DEL LIBRO VI, EL 3 DE AGOSTO DE 2017, OMAR IGNACIO PARADA TRIVINO ENAJENO DEL 49.95% QUE TIENE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CENTRO DE ENSEMANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES, EL 45% A FAVOR DE MARIA CRISTINA ZAPATA MONTOYA.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 31 DE JULIO DE 2018, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NO. 8928 DEL LIBRO VI, OMAR IGNACIO PARADA TRIVINO ENAJENO EL 4.95 DE LOS DERECHOS TOTALES SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO DE ENSEMANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES A FAVOR DE LUZ IDALIA ZAPATA TABARES.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 23 DE AGOSTO DE 2018, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018 BAJO EL NO. 9005 DEL LIBRO VI, MARIA CRISTINA ZAPATA MONTOYA ENAJENO EL 0.5% DE LOS DERECHOS TOTALES SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO DE ENSEMANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES A FAVOR DE ANA KATERINE FLOREZ ADARVE.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018 BAJO EL NO. 9012 DEL LIBRO VI, LUZ IDALIA ZAPATA TABARES ENAJENO EL 0.05% DE LOS DERECHOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO DE ENSEMANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES A FAVOR DE PEDRO ALFREDO SANCHEZ AVENDANO.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 5 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2018 BAJO EL NO. 9055 DEL LIBRO VI, PEDRO ALFREDO SANCHEZ AVENDANO ENAJENO EL 0.05% DE LOS DERECHOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO DE ENSEMANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES A FAVOR DE OMAR IGNACIO PARADA TRIVINO.

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima

FLOREZ ADARVE ANA KATERINE

Fecha expedición: 2019/03/19 - 14:47:51 \*\*\*\* Recibo No. S000130744 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20190319-0060  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V  
\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACIÓN zSHPPRX4np

**CERTIFICADO DE MATRÍCULA MERCANTIL DE PERSONA NATURAL.**

Con fundamento en las matriculas e inscripciones del Registro Mercantil,

**CERTIFICA**

**NOMBRE, SIGLA, IDENTIFICACIÓN Y DOMICILIO**

NOMBRE o RAZÓN SOCIAL: FLOREZ ADARVE ANA KATERINE  
ORGANIZACIÓN JURÍDICA: PERSONA NATURAL  
IDENTIFICACIÓN : Cédula de ciudadanía - 43928268  
NIT : 43928268-7  
ADMINISTRACIÓN DIAN : MEDELLIN  
DOMICILIO : MELGAR

**MATRÍCULA - INSCRIPCIÓN**

MATRÍCULA NO : 95406  
FECHA DE MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 03 DE 2018  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018  
FECHA DE RENOVACION DE LA MATRÍCULA : SEPTIEMBRE 03 DE 2018  
ACTIVO TOTAL : 50,000.00  
GRUPO NIIF : GRUPO III - MICROEMPRESAS

**UBICACIÓN Y DATOS GENERALES**

DIRECCIÓN DEL DOMICILIO PRINCIPAL : CR 21 NO 6-61  
MUNICIPIO / DOMICILIO: 73449 - MELGAR  
TELÉFONO COMERCIAL 1 : 3166961961  
TELÉFONO COMERCIAL 2 : NO REPORTÓ  
TELÉFONO COMERCIAL 3 : NO REPORTÓ  
CORREO ELECTRÓNICO No. 1 : anakaf2012@hotmail.com

DIRECCIÓN PARA NOTIFICACIÓN JUDICIAL : CR 21 NO 6-61  
MUNICIPIO : 73449 - MELGAR  
TELÉFONO 1 : 3166961961  
CORREO ELECTRÓNICO : anakaf2012@hotmail.com

**NOTIFICACIONES A TRAVÉS DE CORREO ELECTRÓNICO**

De acuerdo con lo establecido en el artículo 67 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo, **SI AUTORIZO** para que me notifiquen personalmente a través del correo electrónico de notificación : anakaf2012@hotmail.com

**CERTIFICA - ACTIVIDAD ECONÓMICA**

DESCRIPCIÓN DE LA ACTIVIDAD ECONÓMICA : OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P. Y EDUCACION MEDIA TECNICA Y DE FORMACION LABORAL



Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima

FLOREZ ADARVE ANA KATERINE

Fecha expedición: 2019/03/19 - 14:47:51 \*\*\*\* Recibo No. 5000130744 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20190319-0060

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS

RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V

\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*

CODIGO DE VERIFICACIÓN zSHPPRX4np

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.

**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** P8523 - EDUCACION MEDIA TECNICA Y DE FORMACION LABORAL

**CERTIFICA - ESTABLECIMIENTOS**

QUE ES PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO EN LA JURISDICCIÓN DE ESTA CAMARA DE COMERCIO:

**\*\*\* NOMBRE ESTABLECIMIENTO :** CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES

**MATRICULA :** 16963

**FECHA DE MATRICULA :** 19970226

**FECHA DE RENOVACION :** 20180730

**ULTIMO AÑO RENOVADO :** 2018

**DIRECCION :** CR 21 NO 6-61

**MUNICIPIO :** 73449 - MELGAR

**TELEFONO 1 :** 2456007

**TELEFONO 2 :** 3209466651

**CORREO ELECTRONICO :** autoesmelgar.01@hotmail.com

**ACTIVIDAD PRINCIPAL :** N8299 - OTRAS ACTIVIDADES DE SERVICIO DE APOYO A LAS EMPRESAS N.C.P.

**ACTIVIDAD SECUNDARIA :** P8523 - EDUCACION MEDIA TECNICA Y DE FORMACION LABORAL

**VALOR DEL ESTABLECIMIENTO :** 1,600,000

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 11 DE DICIEMBRE DE 2012, INSCRITO EN ESTA CAMARA BAJO EL NO. 7777 DEL LIBRO VI, EL 17 DE DICIEMBRE DE 2012, LUZ MERY MARTINEZ ORTIZ ENAJENO EL 99.9% DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: AUTO ESCUELA HORIZONTES A FAVOR DE OMAR IGNACIO PARADA TRIVINO EL 49.95% Y A JHONY ALEXIS ROJAS CARDENAS EL 49.95%.

**CERTIFICA:**

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 25 DE JULIO DE 2013, INSCRITO EN ESTA CAMARA BAJO EL NO. 7879 DEL LIBRO VI, EL 25 DE JULIO DE 2013, JHONY ALEXIS ROJAS CARDENAS ENAJENO EL 5% DE LOS DERECHOS QUE LE CORRESPONDE DEL ESTABLECIMIENTO CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES A FAVOR DE MARIA CRISTINA AMADO PRIETO

**CERTIFICA:**

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 6 DE FEBRERO DE 2015, INSCRITO EN ESTA CAMARA BAJO EL NO. 8222 DEL LIBRO VI, EL 16 DE FEBRERO DE 2015, MARTINEZ ORTIZ LUZ MERY ENAJENO EL 0.1% DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES A FAVOR DE ROJAS CARDENAS JHONY ALEXIS.

**CERTIFICA:**

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 28 DE ABRIL DE 2015, INSCRITO EN ESTA CAMARA BAJO EL NO. 8307 DEL LIBRO VI, EL 4 DE JUNIO DE 2015, SE INSCRIBE: CONTRATO DE PREPOSICION CELEBRADO ENTRE LOS COPROPIETARIOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES. EL FACTOR OMAR IGNACIO PARADA TRIVINO IDENTIFICADO CON LA CEDULA DE CIUDADANIA NO. 19.066.225 DE BOGOTA TENDRA LAS



Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima  
FLOREZ ADARVE ANA KATERINE

Fecha expedición: 2019/03/19 - 14:47:51 \*\*\*\* Recibo No. S000130744 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20190319-0060  
LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUENVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V  
\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*  
CODIGO DE VERIFICACION zSHPPRX4np

SIGUIENTES FUNCIONES DELEGADAS: 1. TENDRA TODAS LAS FACULTADES DISPOSITIVAS, NECESARIAS PARA EL CABAL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. 2. TENDRA TODAS LAS FACULTADES, PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES NECESARIOS PARA EL CABAL DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. 3. USAR DE LA FIRMA O RAZON SOCIAL. 4. EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO OBJETO SOCIAL, CUYA CUANTIA NO SEA O EXCEDA LA CIFRA QUE SE ESTIPULA LA PARTE FINAL DE ESTAS FACULTADES. 5. CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES EXTRAJUDICIALES Y DELEGAR LAS FACULTADES QUE SEAN NECESARIAS Y COMPATIBLES CON SUS GESTIONES DENTRO DE LAS LIMITACIONES LEGALES. 6. LLEVAR A CABO TODA CLASE DE ACTOS JURIDICOS RELACIONADOS CON TITULOS VALORES. 7. SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES PROPIAS DE LA JUNTA DE PROPIETARIOS EL FACTOR TENDRA LA FACULTAD DE SOLICITAR LA RENDICION DE CUENTAS Y ESTADOS FINANCIEROS EN CUALQUIER MOMENTO. 8. TENDRA TODAS LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS Y OPERATIVAS, NECESARIAS PARA EL CABAL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. 9. EJECUTA LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA JUNTA DE PROPIETARIOS, PRESENTAR BALANCES, INFORMES DE GESTION, INVENTARIOS Y CUENTAS. 10. CUIDAR LA RECAUDACION, SEGURIDAD E INTERVENCION DE LOS FONDOS DE LA COPROPIEDAD. 11. CONVOCAR CADA VEZ QUE SE REQUIERA A JUNTA DE PROPIETARIOS A REUNION ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA. 12. NOMBRAR LOS ARBITROS QUE CORRESPONDAN A LA COPROPIEDAD, EN VIRTUD DE LOS COMPROMISOS, CUANDO ASI LO AUTORICE LA JUNTA DE PROPIETARIOS Y LAS CLAUSULAS COMPROMISORIAS QUE SE PACTEN. 13. CELEBRAR A NOMBRE DE LA COPROPIEDAD TODA CLASE DE OPERACIONES BANCARIAS. 14. DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD DE HECHO Y SENALARLES SU REMUNERACION. 15. LLEVAR LA REPRESENTACION DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CENTRO DE ENSEMANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES ANTE LOS DIFERENTES ENTES GUBERNAMENTALES DE LA REPUBLICA DE COLOMBIA QUE TENGAN QUE VER CON SU NORMAL FUNCIONAMIENTO ATENDER SUS REQUERIMIENTOS Y SOLUCIONAR LAS POSIBLES CONTROVERSIAS QUE SE LLEGUEN A PRESENTAR CON LOS MISMOS. 16. SOLICITAR A LOS EMPLEADOS DEL C.E.A. LOS RESPECTIVOS INFORMES NECESARIOS PARA DESARROLLAR SUS FACULTADES. 17. LAS DEMAS QUE SE LES ADSCRIBA LA LEY, LOS ESTATUTOS Y LA JUNTA DE PROPIETARIOS. DENTRO DE LAS LIMITACIONES DE EL FACTOR ESTAN: NO COMPROMETER AL CENTRO DE ENSEMANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES EN NEGOCIOS FINANCIEROS DE NINGUNA INDOLE SIN EL CONSENTIMIENTO PLENO DE TODOS LOS PREPONENTES. NO VENDER NI COMPRAR ACTIVOS DEL CENTRO DE ENSEMANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES. NO COMPROMETER EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AL CENTRO DE ENSEMANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES COMO GARANTE A LA OBTENCION DE CREDITOS O HIPOTECAS DE NINGUN TIPO, CUANDO LOS VALORES EXCEDAN LOS 35 (TREINTA Y CINCO) SALARIOS MINIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 10 DE NOVIEMBRE DE 2016, INSCRITO EN ESTA CAMARA BAJO EL NO. 8552 DEL LIBRO VI, EL 30 DE NOVIEMBRE DE 2016, ROJAS CARDENAS JHONY ALEXIS ENAJEMO LA TOTALIDAD DEL 45.5% QUE LE CORRESPONDE EN EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO DE ENSEMANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES A FAVOR DE ZAPATA MONTOYA MARIA CRISTINA.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 22 DE JUNIO DE 2017, INSCRITO EN ESTA CAMARA BAJO EL NO. 8688 DEL LIBRO VI, EL 3 DE AGOSTO DE 2017, OMAR IGNACIO PARADA TRIVINO ENAJENC DEL 49.95% QUE TIENE DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO CENTRO DE ENSEMANZA AUTO ESCUELA



Camara de Comercio del Sur y Oriente del Tolima

FLOREZ ADARVE ANA KATERINE

Fecha expedición: 2019/03/19 - 14:47:51 \*\*\*\* Recibo No. S000130744 \*\*\*\* Num. Operación. 90-RUE-20190319-0060

LA MATRÍCULA MERCANTIL PROPORCIONA SEGURIDAD Y CONFIANZA EN LOS NEGOCIOS  
RENUOVE SU MATRÍCULA A MÁS TARDAR EL 01 DE ABRIL DE 2019 Y EVITE SANCIONES DE HASTA 17 S.M.L.M.V  
\*\*\* CERTIFICADO EXPEDIDO A TRAVES DEL PORTAL DE SERVICIOS VIRTUALES (SII) \*\*\*

CODIGO DE VERIFICACIÓN zSHPPRX4np

HORIZONTES, EL 45% A FAVOR DE MARIA CRISTINA ZAPATA MONTOYA.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 31 DE JULIO DE 2018, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 2 DE AGOSTO DE 2018 BAJO EL NO. 8928 DEL LIBRO VI, OMAR IGNACIO PARADA TRIVINO ENAJENO EL 4.95 DE LOS DERECHOS TOTALES SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES A FAVOR DE LUZ IDALIA ZAPATA TABARES.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 23 DE AGOSTO DE 2018, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 4 DE SEPTIEMBRE DE 2018 BAJO EL NO. 9005 DEL LIBRO VI, MARIA CRISTINA ZAPATA MONTOYA ENAJENO EL 0.5% DE LOS DERECHOS TOTALES SOBRE EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES A FAVOR DE ANA KATERINE FLOREZ ADARVE.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 15 DE AGOSTO DE 2018, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 14 DE SEPTIEMBRE DE 2018 BAJO EL NO. 9012 DEL LIBRO VI, LUZ IDALIA ZAPATA TABARES ENAJENO EL 0.05% DE LOS DERECHOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES A FAVOR DE PEDRO ALFREDO SANCHEZ AVENDANO.

CERTIFICA:

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO DEL 5 DE FEBRERO DE 2018, INSCRITO EN ESTA CAMARA DE COMERCIO EL 18 DE DICIEMBRE DE 2018 BAJO EL NO. 9055 DEL LIBRO VI, PEDRO ALFREDO SANCHEZ AVENDANO ENAJENO EL 0.05% DE LOS DERECHOS DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DENOMINADO: CENTRO DE ENSEÑANZA AUTO ESCUELA HORIZONTES A FAVOR DE OMAR IGNACIO PARADA TRIVINO.

**CERTIFICA**

LA INFORMACIÓN ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRÍCULA Y RENOVACIÓN DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE



## CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

La matrícula mercantil proporciona seguridad y confianza en los negocios.

Renueve su matrícula mercantil a más tardar el 1 de abril de 2019 y evite sanciones de hasta 17 S.M.L.M.V.

Este certificado fue generado electrónicamente y cuenta con un código de verificación que le permite ser validado solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

Recuerde que este certificado lo puede adquirir desde su casa u oficina de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

Para su seguridad debe verificar la validez y autenticidad de este certificado sin costo alguno de forma fácil, rápida y segura en [www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/](http://www.ccb.org.co/certificadoselectronicos/)

CERTIFICADO DE MATRICULA DE PERSONA NATURAL  
LA CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA, CON FUNDAMENTO EN LAS MATRICULAS E INSCRIPCIONES DEL REGISTRO MERCANTIL

CERTIFICA:

NOMBRE : PARADA TRIVIÑO OMAR IGNACIO  
C.C. : 19066225  
N.I.T. : 19066225-3

CERTIFICA:

MATRICULA NO : 00494413 DEL 8 DE ABRIL DE 1992

CERTIFICA:

DIRECCION DE NOTIFICACION JUDICIAL : CR 24 NO. 45 B 21  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL NOTIFICACION JUDICIAL : [omarparada@hotmail.com](mailto:omarparada@hotmail.com)  
DIRECCION COMERCIAL : CR 24 NO. 45 B 21  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
EMAIL COMERCIAL: [omarparada@hotmail.com](mailto:omarparada@hotmail.com)

\*\* ATENCION: EL COMERCIANTE NO HA CUMPLIDO CON LA OBLIGACION LEGAL \*\*  
\*\* DE RENOVAR SU MATRICULA MERCANTIL DESDE EL: 2016 \*\*

CERTIFICA:

RENOVACION DE LA MATRICULA :10 DE ABRIL DE 2015  
ULTIMO AÑO RENOVADO: 2015  
ACTIVO TOTAL REPORTADO:\$12,250,000

CERTIFICA:

ACTIVIDAD ECONOMICA : 8559 OTROS TIPOS DE EDUCACIÓN N.C.P..  
Homologado(s) versión 4 ac.

CERTIFICA:

PROPIETARIO DE LOS SIGUIENTES ESTABLECIMIENTOS DE COMERCIO  
NOMBRE : CENTRO MODERNO MULTITRAMITES PARADA TRIVIÑO OMAR  
DIRECCION COMERCIAL : CR 24 NO. 45 B 21  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
MATRICULA NO : 00749431 DE 22 DE NOVIEMBRE DE 1996  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 15 DE AGOSTO DE 2017  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2017

CERTIFICA:

QUE MEDIANTE OFICIO NO. 0630 DEL 17 DE FEBRERO DE 2017, INSCRITO EL 23 DE FEBRERO DE 2017 BAJO EL NO. 00159023 DEL LIBRO VIII, EL JUZGADO 59 CIVIL MUNICIPAL DE BOGOTA D.C., COMUNICO QUE EN EL PROCESO EJECUTIVO SINGULAR NO. 11001 40 03 059 2016 00500 00, DE: EDGAR FIGUEROA MENDOZA, CONTRA: OMAR IGNACIO PARADA TRIVIÑO, SE DECRETO EL EMBARGO DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO DE LA REFERENCIA.



**RUES**

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

\*\*\*\*\*  
NOMBRE : CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMOVILISTICA AUTOMAC (En Sociedad de Hecho)  
DIRECCION COMERCIAL : CR 93 NO. 81 - 75 BL 124  
MUNICIPIO : BOGOTÁ D.C.  
MATRICULA NO : 02227924 DE 26 DE JUNIO DE 2012  
RENOVACION DE LA MATRICULA : EL 3 DE JULIO DE 2018  
ULTIMO AÑO RENOVADO : 2018

**CERTIFICA:**

QUE POR DOCUMENTO PRIVADO NO. SIN NUM DEL 4 DE MAYO DE 2015, INSCRITA EL 7 DE MAYO DE 2015, BAJO EL NO. 00245411 DEL LIBRO VI, SE CELEBRO CONTRATO DE PREPOSICION ENTRE PARADA TRIVIÑO OMAR IGNACIO, RODRIGUEZ ENRIQUEZ CARLOS EFRAIN, RAMIREZ ROBAYO JUAN DE DIOS, ROJAS CARDENAS JHONY ALEXIS, CARDEÑOZA CAMACHO LEONARDO WLADIMIR, AMADO PRIETO MARIA CRISTINA (PREPONENTES) Y JHONNY ALEXIS ROJAS CARDENAS, NOMBRANDO A ESTE ULTIMO COMO FACTOR Y SE LE OTORGARON LAS SIGUIENTES FACULTADES: 1. TENDRÁ TODAS LAS FACULTADES DISPOSITIVAS, NECESARIAS PARA EL CABAL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. 2. TENDRÁ TODAS LAS FACULTADES, PARA EJECUTAR TODOS LOS ACTOS Y CONTRATOS ACORDES CON LA NATURALEZA DE SU ENCARGO Y QUE SE RELACIONEN DIRECTAMENTE CON EL GIRO ORDINARIO DE LOS NEGOCIOS SOCIALES NECESARIOS PARA EL CABAL DEL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. 3. USAR DE LA FIRMA O RAZÓN SOCIAL. 4. EJECUTAR LOS ACTOS Y CELEBRAR LOS CONTRATOS TENDIENTES AL CUMPLIMIENTO DEL OBJETO SOCIAL, CUYA CUANTÍA NO SEA O EXCEDA LA CIFRA QUE SE ESTIPULA LA PARTE FINAL DE ESTAS FACULTADES. 5. CONSTITUIR APODERADOS JUDICIALES EXTRAJUDICIALES Y DELEGAR LAS FACULTADES QUE SEAN NECESARIAS Y COMPATIBLES CON SUS GESTIONES DENTRO DE LAS LIMITACIONES LEGALES. 6. LLEVAR A CABO TODA CLASE DE ACTOS JURÍDICOS RELACIONADOS CON TÍTULOS VALORES. 7. SIN PERJUICIO DE LAS FACULTADES PROPIAS DE LA JUNTA DE PROPIETARIOS EL FACTOR TENDRÁ LA FACULTAD DE SOLICITAR LA RENDICIÓN DE CUENTAS Y ESTADOS FINANCIEROS EN CUALQUIER MOMENTO. 8. TENDRÁ TODAS LAS FACULTADES ADMINISTRATIVAS Y OPERATIVAS, NECESARIAS PARA EL CABAL DESARROLLO DEL OBJETO SOCIAL. 9. EJECUTA LOS ACUERDOS Y DECISIONES DE LA JUNTA DE PROPIETARIOS, PRESENTAR BALANCES, INFORMES DE GESTIÓN, INVENTARIOS Y CUENTAS. 10. CUIDAR LA RECAUDACIÓN, SEGURIDAD E INTERVENCIÓN DE LOS FONDOS DE LA COPROPIEDAD. 11. CONVOCAR CADA VEZ QUE SE REQUIERA A JUNTA DE PROPIETARIOS A REUNIÓN ORDINARIA Y EXTRAORDINARIA. 12. NOMBRAR LOS ÁRBITROS QUE CORRESPONDAN A LA COPROPIEDAD, EN VIRTUD DE LOS COMPROMISOS, CUANDO ASÍ LO AUTORICE LA JUNTA DE PROPIETARIOS Y LAS CLAUSULAS COMPROMISORIAS QUE SE FACEN. 13. CELEBRAR A NOMBRE DE LA COPROPIEDAD TODA CLASE DE OPERACIONES BANCARIAS. 14. DESIGNAR LOS EMPLEADOS QUE REQUIERA PARA EL NORMAL FUNCIONAMIENTO DE LA SOCIEDAD DE HECHO Y SEÑALARLES SU REMUNERACIÓN. 15. LLEVAR LA REPRESENTACIÓN DEL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO C.E.A. CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMAC ANTE LOS DIFERENTES ENTES GUBERNAMENTALES DE LA REPÚBLICA DE COLOMBIA QUE TENGAN QUE VER CON SU NORMAL FUNCIONAMIENTO ATENDER SUS REQUERIMIENTOS Y SOLUCIONAR LAS POSIBLES CONTROVERSIAS QUE SE LLEGUEN A PRESENTAR CON LOS MISMOS. 16. SOLICITAR A LOS EMPLEADOS DEL C.E.A. LOS RESPECTIVOS INFORMES NECESARIOS PARA DESARROLLAR SUS FACULTADES. 17. LAS DEMÁS QUE SE LES ADSCRIBA LA LEY, LOS ESTATUTOS Y LA JUNTA DE PROPIETARIOS. DENTRO DE LAS LIMITACIONES DE EL FACTOR ESTÁN: • NO COMPROMETER AL C E A CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMAC EN NEGOCIOS FINANCIEROS DE NINGUNA ÍNDOLE SIN EL CONSENTIMIENTO PLENO DE TODOS LOS PREPONENTES. • NO VENDER NI COMPRAR ACTIVOS DEL C.E.A. CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMAC NO COMPROMETER EL ESTABLECIMIENTO DE COMERCIO AL C.E.A. CENTRO DE ENSEÑANZA AUTOMAC COMO GARANTE A LA OBTENCIÓN DE CRÉDITOS O HIPOTECAS DE NINGUN TIPO, CUANDO LOS VALORES EXCEDAN LOS 35 (TREINTA Y CINCO) SALARIOS MÍNIMOS MENSUALES LEGALES VIGENTES. LA DURACIÓN DEL PRESENTE CONTRATO ES DE 5 AÑOS A PARTIR DE SU FECHA DE INSCRIPCIÓN EN LA CÁMARA DE COMERCIO DE



**RUEES**

Registro Único Empresarial y Social  
Línea de Gestión

**CAMARA DE COMERCIO DE BOGOTA**

El presente documento cumple lo dispuesto en el artículo 15 del Decreto Ley 019/12.  
Para uso exclusivo de las entidades del Estado

BOGOTÁ D.C., Y PODRÁ INTERRUMPIRSE POR DECISIÓN DEL FACTOR, O POR DECISIÓN DE LOS PREPONENTES.

CERTIFICA:

LA INFORMACION ANTERIOR HA SIDO TOMADA DIRECTAMENTE DEL FORMULARIO DE MATRICULA DILIGENCIADO POR EL COMERCIANTE.

DE CONFORMIDAD CON LO ESTABLECIDO EN EL CODIGO DE PROCEDIMIENTO ADMINISTRATIVO Y DE LO CONTENCIOSO Y DE LA LEY 962 DE 2005, LOS ACTOS ADMINISTRATIVOS DE REGISTRO AQUI CERTIFICADOS QUEDAN EN FIRME DIEZ (10) DIAS HABLES DESPUES DE LA FECHA DE INSCRIPCION, SIEMPRE QUE NO SEAN OBJETO DE RECURSOS.

\* \* \* EL PRESENTE CERTIFICADO NO CONSTITUYE PERMISO DE \* \* \*  
\* \* \* FUNCIONAMIENTO EN NINGUN CASO \* \* \*

SEÑOR EMPRESARIO, SI SU EMPRESA TIENE ACTIVOS INFERIORES A 30.000 SMLMV Y UNA PLANTA DE PERSONAL DE MENOS DE 200 TRABAJADORES, USTED TIENE DERECHO A RECIBIR UN DESCUENTO EN EL PAGO DE LOS PARAFISCALES DE 75% EN EL PRIMER AÑO DE CONSTITUCION DE SU EMPRESA, DE 50% EN EL SEGUNDO AÑO Y DE 25% EN EL TERCER AÑO. LEY 590 DE 2000 Y DECRETO 525 DE 2009.

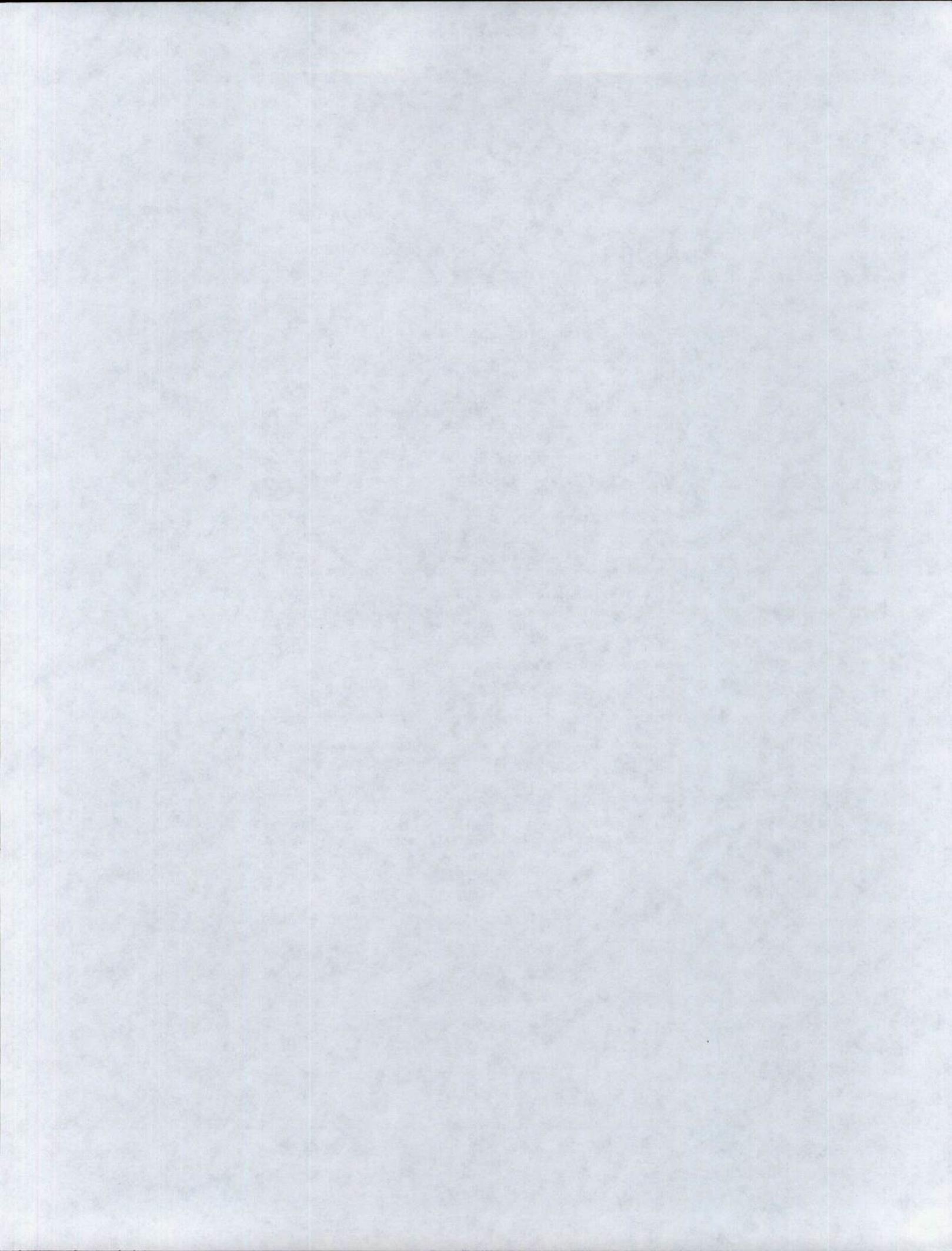
\*\* ESTE CERTIFICADO REFLEJA LA SITUACION JURIDICA DE LA \*\*  
\*\* PERSONA NATURAL HASTA LA FECHA Y HORA DE SU EXPEDICION. \*\*

EL SECRETARIO DE LA CAMARA DE COMERCIO,  
VALOR : \$ 2,900

Para verificar que el contenido de este certificado corresponda con la información que reposa en los registros públicos de la Cámara de Comercio de Bogotá, el código de verificación puede ser validado por su destinatario solo una vez, ingresando a [www.ccb.org.co](http://www.ccb.org.co)

Este certificado fue generado electrónicamente con firma digital y cuenta con plena validez jurídica conforme a la Ley 527 de 1999.

Firma mecánica de conformidad con el Decreto 2150 de 1995 y la autorización impartida por la Superintendencia de Industria y Comercio, mediante el oficio del 18 de noviembre de 1996.





Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.  
PBX: 352 67 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500074921



Bogotá, 20/03/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Centro De Enseñanza Auto Escuela Horizontes**  
CARRERA 21 NO 6 - 61 BARRIO CENTRO  
MELGAR - TOLIMA

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 859 de 20/03/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

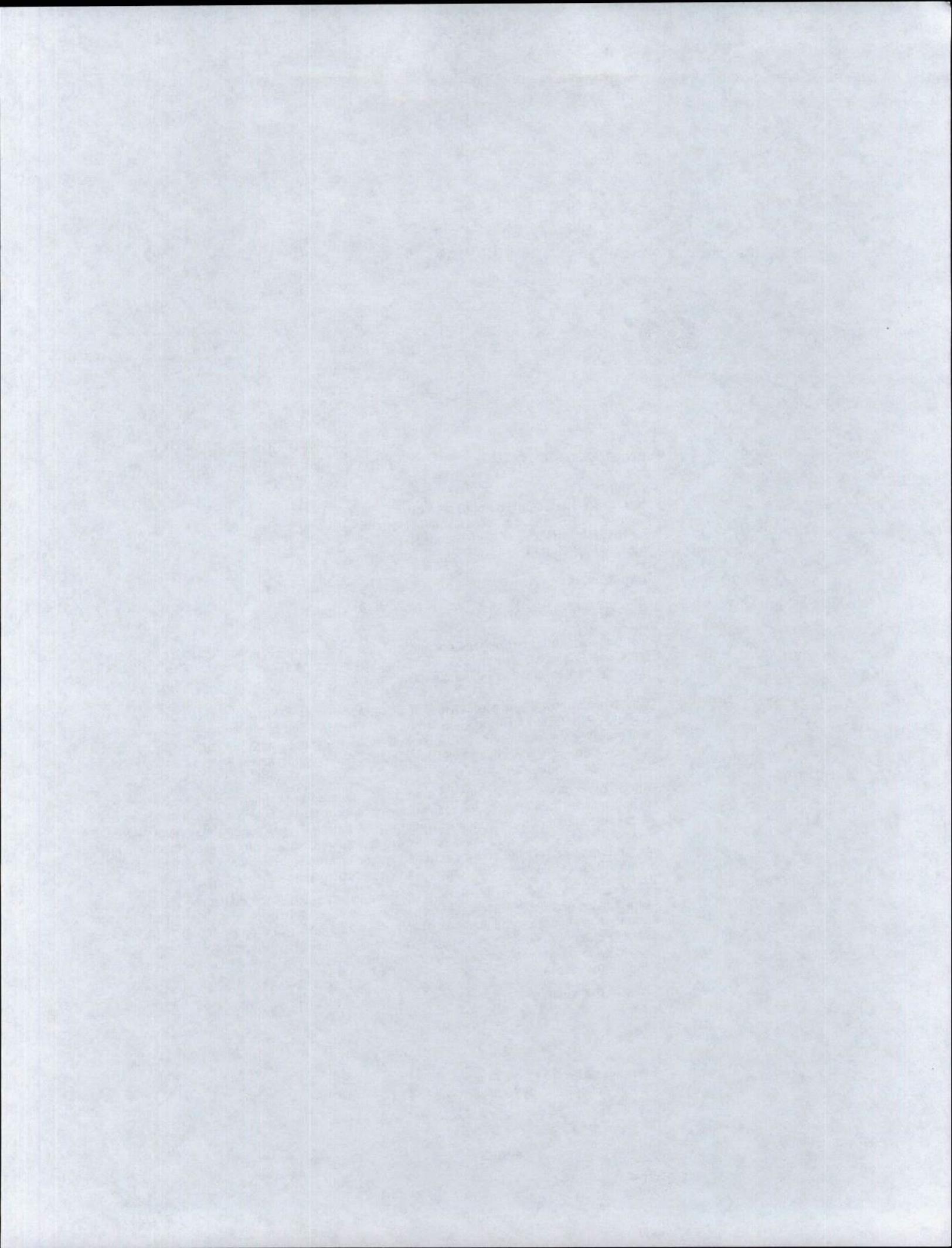
En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**Fernando Alfredo Pérez Alarcón**  
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt



22/3/2019

Envío Citatorio No 20195500074921

 Responder a todos |  Eliminar Correo no deseado | ...

## Envío Citatorio No 20195500074921

Notificaciones En Línea

mié 20/03/2019 4:27 p.m.

autoesmelgar.01@hotmail.com; correo@certificado.4-72.com.co ✉

 Responder a todos | ...

Elementos enviados

Envío Citatorio No 2019...  
35 KB

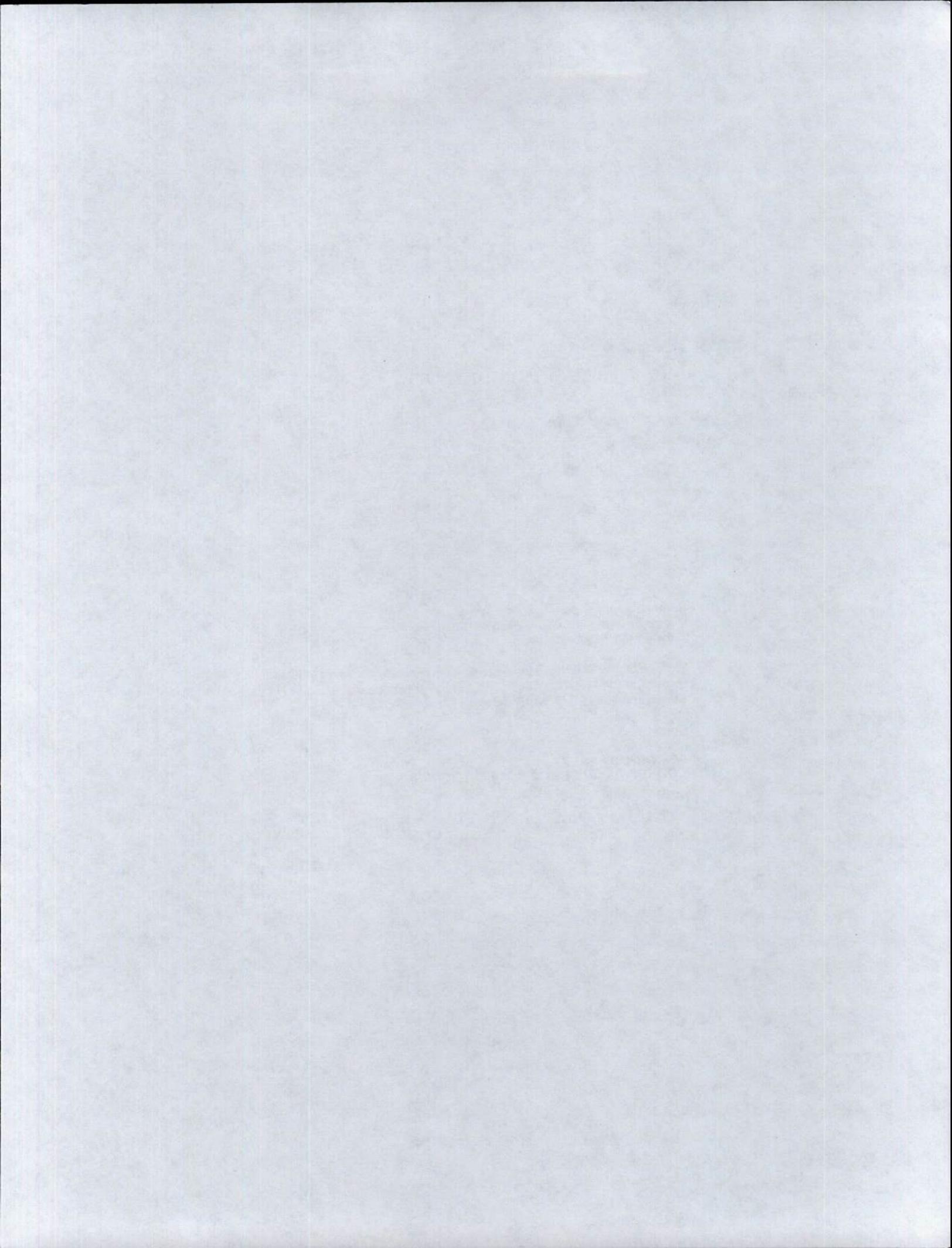
descargar

Señor  
Representante Legal y/o Apoderado  
**Centro de Enseñanza Auto Escuela Horizontes**  
autoesmelgar.01@hotmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500074921 del 20 de marzo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 859 del 20 de marzo de 2019.

Cordialmente

**FERNANDO PÉREZ.**  
**COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES**



22/3/2019

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500074921]

🔗 Responder a todos | 🗑 Eliminar Correo no deseado | ⋮

Procesando email [Envío Citatorio No 20195500074921]

no-reply@certificado.4-72.com.co

mar 22/03, 4:27 p.m.

Notificaciones En Línea

🔗 Responder a todos | ⋮

Resposta de entrada

## Hemos recibido tu email

Hemos recibido tu mensaje en nuestros servidores y lo estamos procesando. En breve recibirás el certificado de tu envío. El email se ha enviado desde la dirección

"notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co" al destinatario "autoesmelgar.01@hotmail.com".

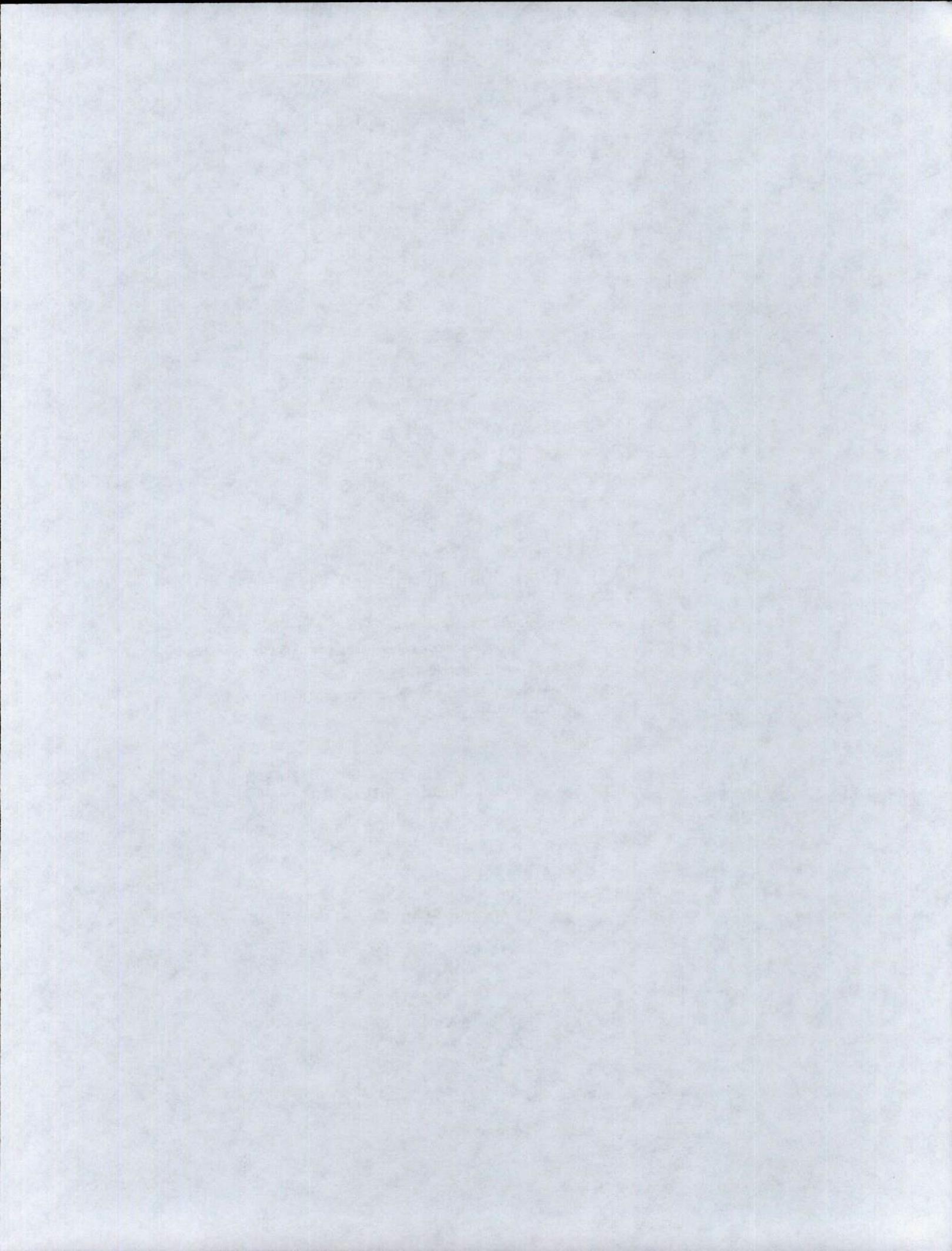
El servicio de **envíos**  
de Colombia



Ref.Id:155280054547601

Te quedan 109.00 mensajes certificados

¿Obtiene demasiados correos electrónicos de no-reply@certificado.4-72.com.co? Puede cancelar la suscripción



Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

El servicio de **envíos**  
de Colombia



Identificador del certificado: E12794045-R

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Addendum de acceso a contenido

Identificador del certificado emitido: E12790269-S

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Destino: [autoesmelgar.01@hotmail.com](mailto:autoesmelgar.01@hotmail.com)

Asunto: Envío Citatorio No 20195500074921 (EMAIL CERTIFICADO de [notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co](mailto:notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co))

Fecha y hora de envío: 20 de Marzo de 2019 (16:27 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 20 de Marzo de 2019 (16:27 GMT -05:00)

Fecha y hora de acceso a contenido: 20 de Marzo de 2019 (16:57 GMT -05:00)

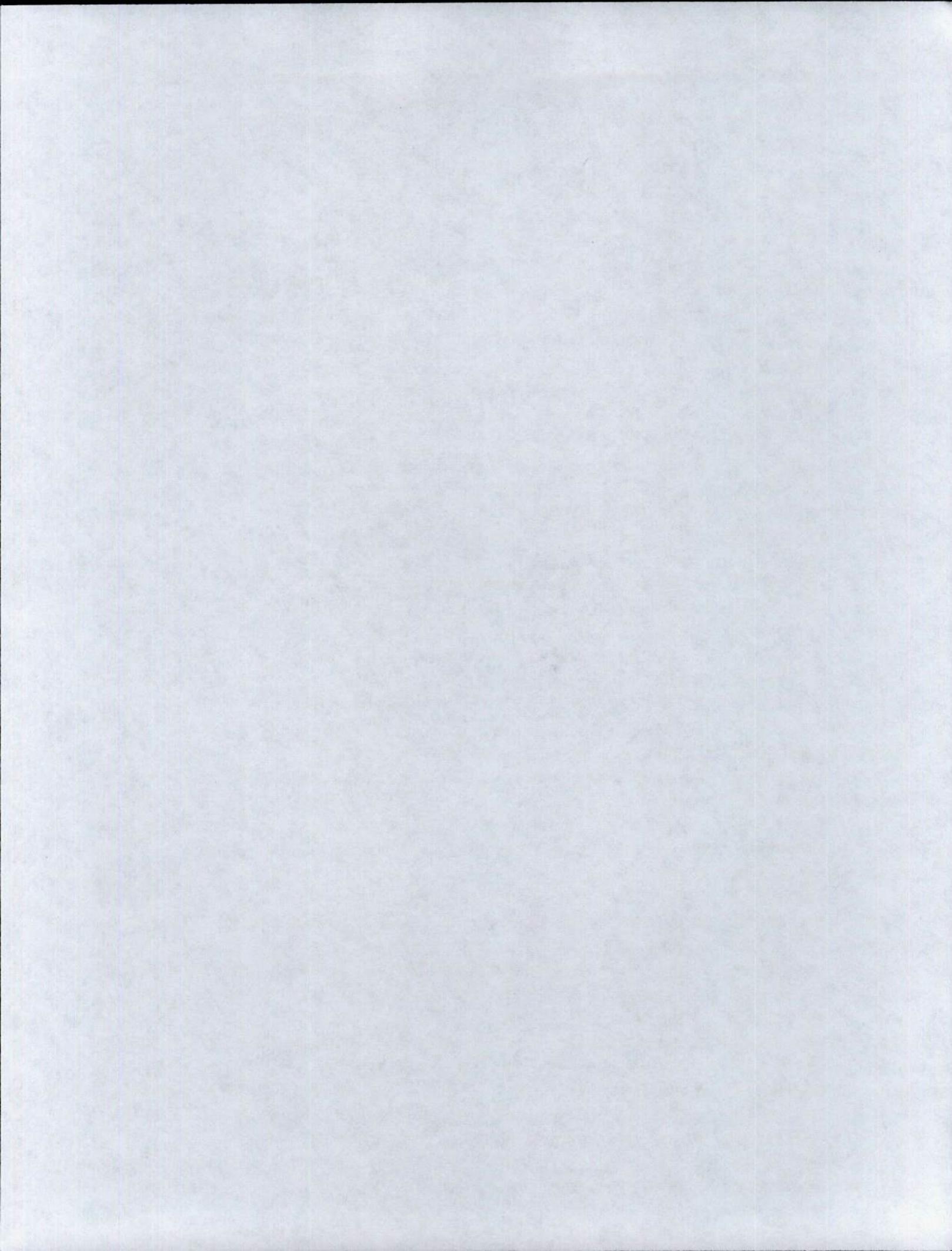
Dirección IP: 190.69.64.195

User Agent: Mozilla/5.0 (Linux; Android 6.0.1; SM-J700M Build/MMB29K; wv) AppleWebKit/537.36 (KHTML, like Gecko) Version/4.0 Chrome/72.0.3626.121 Mobile Safari/537.36

Código Postal: 110911 Diag. 25G 95A - 55, Bogotá D.C. Bogotá: (57-1) 472 2000 Nacional: 01 8000 111 210 [www.4-72.com.co](http://www.4-72.com.co)



Digitally signed by LLEIDA  
SAS  
Date: 2019.03.21 01:44:13  
CET  
Reason: Sellado de  
Lleida.net  
Location: Colombia



Certificado de comunicación electrónica  
Email certificado

El servicio de **envios**  
de Colombia



Identificador del certificado: E12790269-5

Lleida S.A.S., Aliado de 4-72, en calidad de tercero de confianza certifica que los datos consignados en el presente documento son los que constan en sus registros de comunicaciones electrónicas.

Detalles del envío

Nombre/Razón social del usuario: Superintendencia de Puertos y Transportes (CC/NIT 800170433-6)

Identificador de usuario: 403784

Remitente: EMAIL CERTIFICADO de Notificaciones En Línea <403784@certificado.4-72.com.co>  
(reenviado en nombre de Notificaciones En Línea <notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co>)

Destino: autoesmelgar.01@hotmail.com

Fecha y hora de envío: 20 de Marzo de 2019 (16:27 GMT -05:00)

Fecha y hora de entrega: 20 de Marzo de 2019 (16:27 GMT -05:00)

Asunto: Envío Citatorio No 20195500074921 (EMAIL CERTIFICADO de notificacionesenlinea@supertransporte.gov.co)

Mensaje:

Señor

Representante Legal y/o Apoderado

Centro de Enseñanza Auto Escuela Horizontes

autoesmelgar.01@hotmail.com

Para su conocimiento y fines pertinentes de manera atenta se remite adjunto a este correo Citatorio No 20195500074921 del 20 de marzo de 2019, por la cual se informa que la Superintendencia de Transporte expidió la Resolución No 859 del 20 de marzo de 2019.

Cordialmente

FERNANDO PÉREZ.

COORDINADOR GRUPO NOTIFICACIONES

Adjuntos:

Archivo	Nombre del archivo
	Content0-text-.html

Ver archivo adjunto.



Content1-application-Envío Citatorio No  
20195500074921.pdf

Ver archivo adjunto. Visible en los documentos.

Este certificado se ha generado a instancias y con el consentimiento expreso del interesado, a través de un sistema seguro y confidencial. A este certificado se le ha asignado un identificador único en los registros del operador firmante.

Colombia, a 20 de Marzo de 2019



Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.  
PBX: 352 67 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21 Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500074931



Bogotá, 20/03/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Zapata Montoya María Cristina Centro De Enseñanza Auto Escuela Horizontes**  
CARRERA 24 NO 45 B - 21  
BOGOTA - D.C.

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 859 de 20/03/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

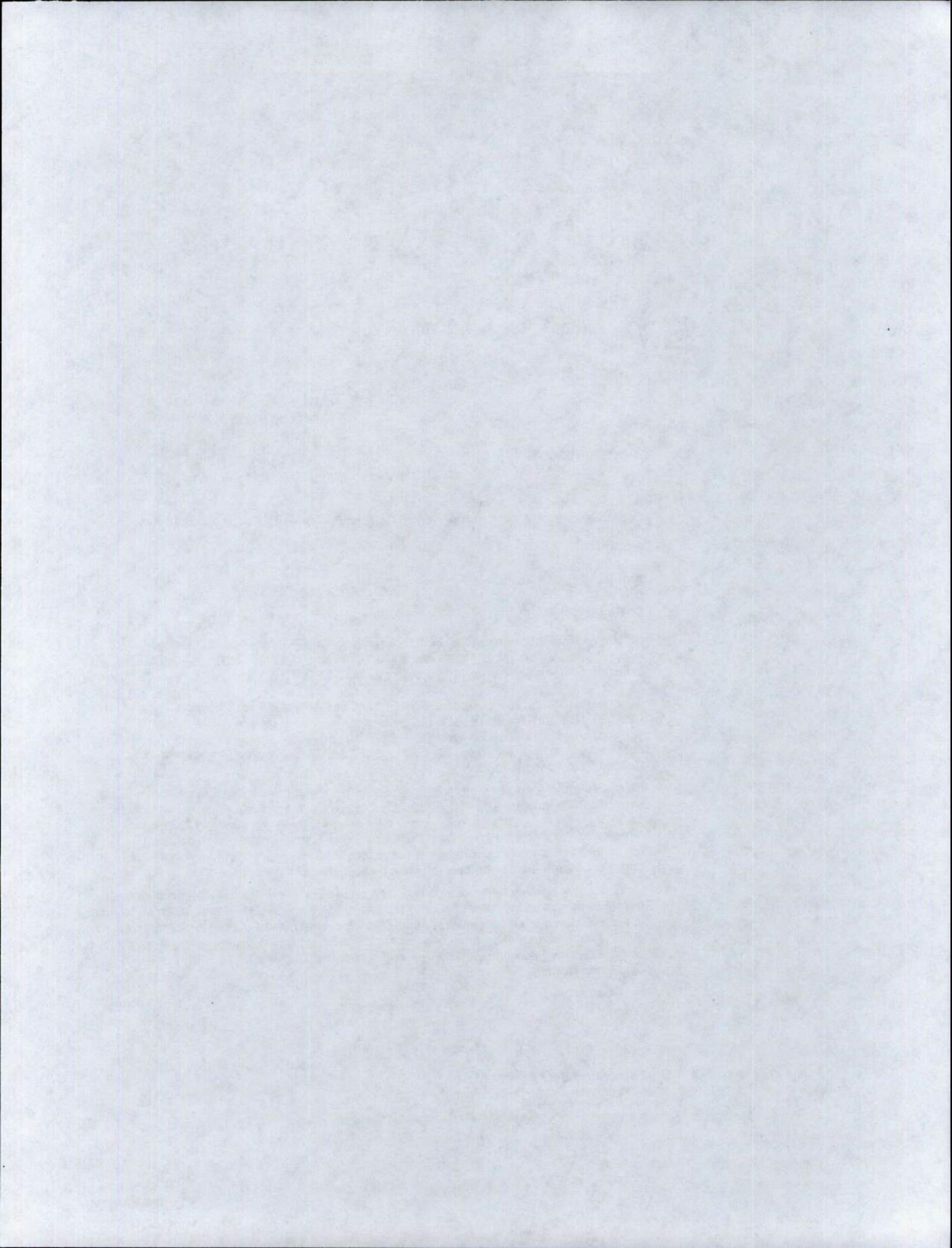
Sin otro particular.

**Fernando Alfredo Pérez Alarcón**  
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS-MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04  
V2





Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.  
PBX: 352 07 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500074941



Bogotá, 20/03/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Zapata Tabares Luz Idalia Centro De Enseñanza Auto Escuela Horizontes**  
CARRERA 21 NO 6 - 61 BARRIO CENTRO  
MELGAR - TOLIMA

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 859 de 20/03/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaria General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**Fernando Alfredo Pérez Alarcón**  
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt





Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.  
PBX: 352 67 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500074951



Bogotá, 20/03/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Florez Adarve Ana Katherine Centro De Enseñanza Auto Escuela Horizontes**  
CARRERA 21 NO 6 - 61 BARRIO CENTRO  
MELGAR - TOLIMA

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 859 de 20/03/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "Resoluciones y edictos investigaciones administrativas" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "Circulares Supertransporte" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

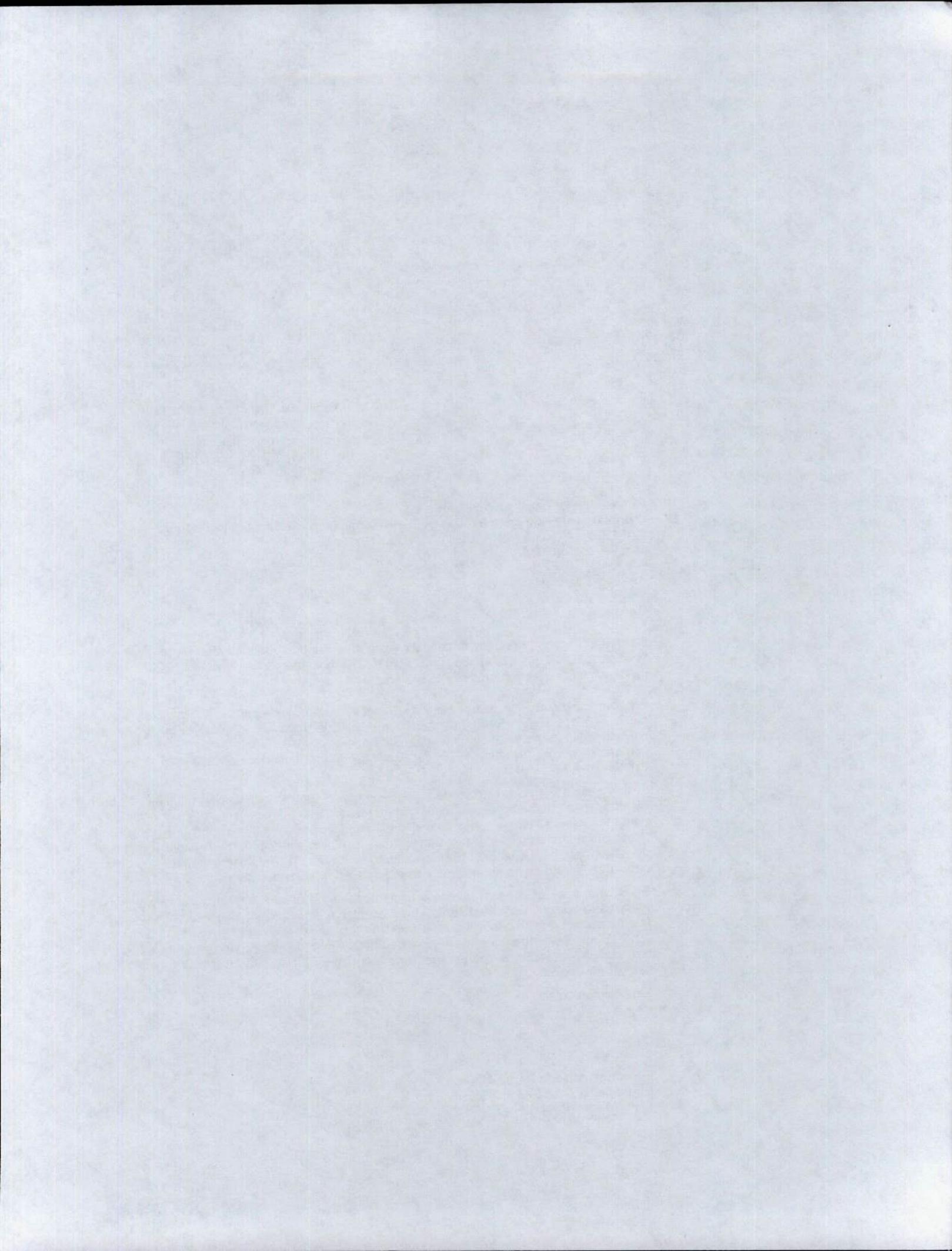
Sin otro particular.

**Fernando Alfredo Pérez Alarcón**  
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt

15-DIF-04  
V2





Portal web: [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)  
Oficina Administrativa: Calle 63 No. 9A-45, Bogotá D.C.  
PBX: 352 67 00  
Correspondencia: Calle 37 No. 28B-21, Bogotá D.C.  
Línea Atención al Ciudadano: 01 8000 915615

Al contestar, favor citar en el asunto este  
No. de Registro 20195500074961



Bogotá, 20/03/2019

Señor (a)  
Representante Legal y/o Apoderado (a)  
**Parada Triviño Omar Ignacio Centro De Enseñanza Auto Escuela Horizontes**  
CARRERA 24 NO 45 B - 21  
BOGOTA - D.C.

**Asunto:** Citación Notificación

Respetado(a) señor(a):

De manera atenta, me permito comunicarle que la Superintendencia de Transporte, expidió la(s) resolución(es) No(s) 859 de 20/03/2019 por la(s) cual(es) se DECIDE una(s) investigación(es) administrativa(s) a esa empresa.

En consecuencia debe acercarse a la Secretaría General de esta Entidad, ubicada en la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá, con el objeto que se surta la correspondiente notificación personal; de no ser posible, ésta se surtirá por aviso de conformidad con el artículo 69 del Código de Procedimiento Administrativo y de lo Contencioso Administrativo.

En los eventos en que se otorgue autorización para surtir la notificación personal, se debe especificar los números de las resoluciones respecto de las cuales autoriza la notificación, para tal efecto en la página web de la entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co), link "*Resoluciones y edictos investigaciones administrativas*" se encuentra disponible un modelo de autorización, el cual podrá ser tomado como referencia. Así mismo se deberá presentar copia del decreto de nombramiento y acta de posesión, si es del caso.

En el caso que desee hacer uso de la opción de realizar el trámite de notificación electrónica para futuras ocasiones, usted señor(a) representante legal deberá diligenciar en su totalidad la autorización que se encuentra en el archivo Word anexo a la Circular 16 del 18 de junio de 2012 la cual se encuentra en la página web de la Entidad [www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co) en el link "*Circulares Supertransporte*" y remitirlo a la Calle 37 No. 28B-21 Barrio Soledad de la ciudad de Bogotá.

Sin otro particular.

**Fernando Alfredo Pérez Alarcón**  
Coordinador Grupo de Notificaciones

Proyectó: Elizabeth Bulla

C:\Users\elizabethbulla\Desktop\PLANTILLAS\_DIARIAS\MODELO CITATORIO 2018.odt





Superintendencia de Puertos y Transporte  
República de Colombia

**PROSPERIDAD  
PARA TODOS**



**2** Servicios Postales Nacionales S.A.  
NIT: 900 02317-9  
CG 25-G-60-A-53  
Línea Nat: 01 8000 111 210

**EMITENTE**

**razón Social:**  
SUPERINTENDENCIA DE PUERTOS Y TRANSPORTES - TCS Y TRANSPORTES Y TRANSPORTES

**dirección:** Calle 37 No. 28B-21 Barrio San Rafael

**ciudad:** BOGOTÁ D.C.

**departamento:** BOGOTÁ D.C.

**Código Postal:** 111311395

**Código de Envío:** RA100472802CO

**DESTINATARIO**

**razón Social:**  
Triviño Omar Ignacio Centro de Enseñanza Auto Escuel

**dirección:** CARRERA 24 NO 45 B - 11

**ciudad:** BOGOTÁ D.C.

**departamento:** BOGOTÁ D.C.

**Código Postal:** 111311211

**Fecha Pre-Admisión:**  
2019 16:10:28

Responde Lic. de carga 0000200 del 20/05/2019  
Res. Mensajería Express 001567 del 00/08/2019

**HORA**

Oficina Principal - Calle 63 No. 9ª - 45 Bogotá D.C.  
Dirección de Correspondencia - Superintendencia de Puertos y Transporte - Calle 37 No. 28 B - 21 Bogotá D.C.  
PBX: 3526700 - Bogotá D.C. Línea de Atención al ciudadano 01 8000 915615  
[www.supertransporte.gov.co](http://www.supertransporte.gov.co)

**472** Motivos de Devolución

<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Dirección Errada	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Desconocido	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No Existe Número
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No Reside	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Rehusado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No Reclamado
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Cerrado	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	No Contactado
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Fallecido	<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Apartado Clausurado
<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>		<input type="checkbox"/>	<input type="checkbox"/>	Fuerza Mayor			

Fecha 1: DIA MES AÑO      Fecha 2: DIA MES AÑO

Nombre del distribuidor: **loci descupe de**

C.C. **Jorge Cañana**

Centro de Distribución: **pte Blanca**

Observaciones: **cc 80123249**

